

Estado de Zacatecas

томо v	No. 0257	Martes, 29 de Septiembre del 2020	
Primer Periodo Ordinario			Tercer Año



Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

» Presidenta:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Vice Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Primera Secretaria:

Dip. Karla de Janira Valdez Espinoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Emma Lisseth López Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 03 Y 05 DE MARZO DEL 2020.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A QUE INFORME A ESTA SOBERANIA SI PERSISTE O NO EL INTERES JURIDICO PARA DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO ESTATAL EL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 40,314.79 M² (CUARENTA MIL, TRESCIENTOS CATORCE METROS Y SETENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS), UBICADO EN EL LOTE UNO, MANZANA, TRES DEL PARQUE INDUSTRIAL DE CALERA, ZAC., PARA SU POSTERIOR ENAJENACION EN LA MODALIDAD DE COMPRAVENTA.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA, INSTRUYE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE ELABORE UN INFORME RESPECTO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS, HUMANOS, Y MATERIALES EJERCIDOS Y POR EJERCER PARA ATENDER LA PANDEMIA POR COVID-19 EN EL ESTADO, ADEMAS, INFORME PUNTUALMENTE SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA QUE EN EL MARCO DEL DIA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CANCER DE MAMA, SE GENERE MATERIAL DE INFORMACION Y SE HAGA LLEGAR A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA SU DIFUSION, ASI COMO A LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LA MUJER A MANTENER CAMPAÑAS DE PREVENCION DE FORMA PERMANENTE Y QUE LOS EDIFICIOS PUBLICOS SEAN ILUMINADOS DE COLOR ROSA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DERIVADA DEL USO DE PRODUCTOS DESECHABLES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LOS JOVENES EMPRENDEDORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.
- 13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ALIMENTACION DE CALIDAD Y SALUDABLE PARA NIÑOS Y NIÑAS, ASI COMO PARA LA POBLACION EN GENERAL.
- 14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONAN UNA FRACCION XVII, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 38; Y UNA FRACCION XVII AL ARTICULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 15.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCION V AL ARTICULO 21; Y SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 46, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9º DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA, AL PRESIDENTE ELECTO, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, A QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS FOROS ESTATALES EN MATERIA EDUCATIVA, CONVOQUE A UN CONGRESO NACIONAL DE EDUCACION, CUYOS RESOLUTIVOS SEAN VINCULANTES PARA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA Y SU RESPECTIVA REGLAMENTACION EN LEYES SECUNDARIAS PARA HACERLA EFECTIVA.
- 18.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAUL ULLOA GUZMAN.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, PARA DESINCORPORAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y SU POSTERIOR ENAJENACION.

- 20.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 21.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 22.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

2.-Sintesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA <u>03 DE MARZO DEL AÑO 2020</u>, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, Y AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS CON 33 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 24 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 19 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0217, DE FECHA 03 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA **SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, PARA EL DÍA **05 DE MARZO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA <u>05 DE MARZO DEL AÑO 2020</u>, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, Y AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 24 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 29 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 22 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0218, DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA **SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, PARA EL DÍA **10 DE MARZO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Sintesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas	Remite acuerdo de fecha 25 de septiembre del año en curso, recaído dentro del expediente marcado con el número TRIJEZ-JDC-141/2018-INC
02	Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zac.	Remite copia certificada de las actas número 31 y 32 relativas a las Sesiones de Cabildo celebradas en fechas 25 de agosto y 03 de septiembre del año en curso.
03	Ayuntamiento Municipal de Apozol, Zac.	Remite copia certificada del acta número 33 de la Sesión de Cabildo celebrada el día 28 de agosto del presente año.

4.-Iniciativas:

4.1

Iniciativa de Punto de Acuerdo para que el Gobierno del Estado de Zacatecas informe a esta Soberanía si aún tiene interés jurídico en la desincorporación del inmueble, y su posterior enajenación, ubicado en el Parque Industrial del Municipio de Calera

Dip. Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas. Presente.

Los que suscriben, **Dip. Jesús Padilla Estrada, Dip. Armando Perales Gándara y Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez,** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con **Punto de Acuerdo** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Como todos ustedes saben, compañeros y compañeras, y es un hecho de dominio público, la iniciativa para desincorporar del patrimonio estatal el inmueble con superficie de 40,314.79 m2 (Cuarenta mil, trescientos catorce metros y setenta y nueve centímetros cuadrados), ubicado en el lote uno, manzana tres del Parque Industrial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para su posterior enajenación en la modalidad de compraventa, la presentó el Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, el día 17 de octubre de 2019.

Con esa misma fecha se turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y dictaminación. El día 28 de enero de 2020, se presentó el dictamen, se le dio lectura, se discutió y se aprobó. Posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el Decreto Número 377, de fecha 19 de febrero de 2020.

A la pregunta de ¿Cuál es el contenido del referido Decreto?, corresponden las siguientes respuestas:

- 1. Se autoriza de manera condicionada al Ejecutivo del Estado para desincorporar de su patrimonio el inmueble y, su posterior enajenación, en la modalidad de compraventa previo agotamiento de la licitación pública abierta que al efecto se convoque.
- 2. Los bienes muebles ubicados en el predio materia de la autorización, en el caso, maquinaria, tren de beneficio de frijol, racks de almacenamiento de semilla y cualesquier otro bien mueble inherente a la Planta Beneficiadora de Frijol, conservaran su propiedad estatal, lo anterior se hará del conocimiento de la Legislatura 15 días naturales posteriores a la celebración de los actos jurídicos que se autorizan.



- 3. La autorización estará condicionada a que, previo a la celebración de los actos jurídicos y administrativos que implique la enajenación, el Gobierno del Estado deberá obtener de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, la modificación de las cláusulas TERCERA Y CUARTA del Contrato de Donación celebrado con la "Productora Nacional de Semillas", relativas al destino y reversión del bien inmueble.
- 4. Una vez que se concluya la mencionada modificación contractual, se podrán celebrar los actos jurídicos que ampara este decreto.
- 5. El Ejecutivo del Estado deberá informar a la Legislatura la modificación contractual referida en el párrafo anterior dentro del término de 15 días naturales posteriores a su formalización.
- 6. La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas, llevará a cabo el procedimiento de licitación pública abierta, por el cual convoque a los compradores interesados y en la que establezca las reglas, bases y procedimientos a seguir, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, objetividad e igualdad.
- 7. El pago del precio que el Gobierno del Estado recibirá por la compraventa, será destinado para obras e inversiones en materia agroindustrial que contribuya al desarrollo del sector agrícola de la entidad, preferentemente en las zonas frijoleras más productivas de la entidad, dando prioridad a las que no cuenten con infraestructura afín, donde deberá considerarse una planta beneficiadora de frijol que cumpla con las especificaciones técnicas e instalaciones que el mercado demanda en la actualidad.
- 8. La Legislatura del Estado dará seguimiento oportuno al cumplimiento de lo previsto.

En este orden de ideas y ante la pregunta obligada de ¿Qué pasa si el Ejecutivo estatal no cumple con alguno de las condicionantes antes mencionadas?, sencillo, se aplica la cláusula de reversibilidad y se deja sin efecto el Decreto.

Hasta el día de hoy sabemos lo siguiente:

- Que mediante oficio con número DES/3337/2019, el Secretario de Administración del Gobierno
 Estatal, solicitó a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, se le
 autorice la supresión del destino originalmente planteado del inmueble objeto de este punto de
 acuerdo, para estar en aptitud de proceder a solicitar a esta Legislatura la autorización para la
 enajenación del inmueble, mismo que fue transmitido por la extinta Productora Nacional de Semillas
 (PRONASE).
- 2. Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, con fecha 18 de diciembre de 2019, y mediante oficio número: DIDI/SDDI/D.DESI/2794/2019, emitió respuesta a la Secretaría de Administración del Gobierno Estatal señalando que: "Derivado de la búsqueda realizada en el Registro Público de la Propiedad Federal, no se localizó documento alguno referente al citado inmueble, sin embargo, se encontró registrado como no vigente en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal (SIPIFyP), bajo el R.F.I. número 32-5685-7, bajo

la Sección del inventario Inmuebles propiedad de Entidades Paraestatales, a cargo de la extinta PRONASE, por lo anterior y dado a que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes llevó a cabo la liquidación del organismo descentralizado, se sugiere encamine sus gestiones ante dicha dependencia".

3. Mediante oficio DES/463/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, la Secretaría de Administración del Gobierno estatal solicita al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) que se modifiquen las cláusulas tercera y cuarta del contrato de donación celebrado por la PRONASE y el Gobierno del Estado de Zacatecas, a lo que dicho Instituto contestó en marzo pasado que "no cuenta con interés jurídico sobre el inmueble".

A la luz de los hechos actuales, resulta necesario que el Gobernador de la entidad informe a esta Soberanía si persiste o no el interés jurídico para desincorporar del patrimonio estatal el inmueble ubicado en el Parque Industrial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas. Esta propuesta que someto a su consideración, es motivada porque este asunto resulta de la mayor importancia para los productores agrícolas del Estado.

Este tema tiene repercusiones sociales, políticas y económicas muy importantes para Zacatecas, por lo mismo, la posición que se debe asumir en este tema es siempre a favor de los campesinos y del desarrollo de nuestro Estado, sobre todo cuando Zacatecas es el principal productor de frijol del país, y cuando existe una deuda histórica con el campo y con sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta LXIII Legislatura, la presente iniciativa de **Punto de Acuerdo**:

Primero: La LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta al Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, a que informe a esta Soberanía si persiste o no el interés jurídico para desincorporar del patrimonio estatal el inmueble con superficie de 40,314.79 m2 (Cuarenta mil, trescientos catorce metros y setenta y nueve centímetros cuadrados), ubicado en el lote uno, manzana tres del Parque Industrial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para su posterior enajenación en la modalidad de compraventa.

Segundo: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita que se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución, para lo cual, se propone que dicho Acuerdo se publique en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y entre en vigor el día de su aprobación.

Tercero: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto: Infórmese al Titular del Ejecutivo Estatal por los conductos correspondientes.

Suscribe

Dip. Jesús Padilla Estrada, Dip. Armando Perales Gándara y Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez

Zacatecas, Zac., a 29 de septiembre de 2020



4.2

DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Diputado Omar Carrera Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 52, fracción III, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 104 y 105, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La rendición de cuentas no puede ser selectiva, en nuestro carácter de mandatarios de la ciudadanía zacatecana, quienes integramos esta Soberanía Popular debemos demandar que la transparencia y la fiscalización sea un elemento esencial de la función pública y constituya una obligación de carácter constitucional.

Es responsabilidad de esta Legislatura llevar a cabo, a través de su ente especializado, las auditorías pertinentes a los recursos públicos de los diferentes órganos del Estado, por lo que no puede ser omisa ante la denuncia de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, más aun, cuando estas se refieren a cuestiones de salud pública que ponen en riesgo a las y los ciudadanos zacatecanos.

En México la pandemia de COVID-19, presentó su primer caso confirmado el 27 de febrero de 2020, poco menos de un mes después, el 20 de marzo de este mismo año, el Gobierno del Estado dio a conocer el primer caso en territorio zacatecano.

En nuestro estado, el Gobierno Estatal en coordinación con el Gobierno Federal llevo a cabo una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios, medidas que con la participación de las autoridades escolares y los ayuntamientos, permitieron el adelanto del período vacacional estudiantil, y la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DN-III-E.

Además de los efectos devastadores que ha tenido la pandemia en la salud de millones de ciudadanos en el mundo, la sociedad ha enfrentado; compras de pánico, el eventual desabasto de productos de limpieza e higiene personal; la suspensión de eventos socioculturales; el cierre temporal o definitivo de empresas,

además de la caída del precio de los combustibles, al igual que del peso mexicano en los mercados internacionales.

Hasta el domingo 20 de septiembre del presente año, el Gobierno de México reportó estimaciones de: 729 mil 985 casos positivos, 75 mil 170 defunciones, 33 mil 709 casos activos, y 499 mil 302 recuperados, según se observa en el sitio coronavirus.gob.mx.

El Departamento de Vigilancia Epidemiologia de los Servicios de Salud de Zacatecas, reporta; un total de 6 mil 968 casos confirmados al 23 de septiembre, en los 188 días desde que inició la pandemia en el estado, se han registrado 746 decesos, se han recuperado 4 mil 983 pacientes, con una tasa de letalidad del 10.71 por ciento y 71.51 de recuperación.

Según el Monitoreo de Casos en México por Estados elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en Zacatecas se presenta un descenso de casos positivos a COVID-19 en la penúltima semana, con respecto a la antepenúltima semana, mostrando un descenso de -2,04 casos positivos por cada 100,000 habitantes, lo que representa 34 casos totales menos entre semanas consecutivas.

Zacatecas cuenta con una infraestructura clínica y hospitalaria, que, pese a las necesidades actuales, se ha caracterizado por el trato humano y entregado del personal médico y administrativo, brindar en la medida de lo posible un servicio digno y suficiente, acorde a las necesidades de la población es y deber ser el principal objetivo de quienes directa o indirectamente nos encontramos involucrados en la asignación, distribución y vigilancia de los recursos necesarios para ello.

El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020 destino: 250 mil pesos al rubro Rectoría del Sistema Estatal de Salud, así como 2,916 millones 231 mil 828 al rubro Servicios de Salud de Zacatecas, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud presupuesto 152 millones 264 mil 043 pesos, entre otros.

Con base en los reportes de entrega de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud de Zacatecas, la lámina informativa: "Acumulado de gasto por Adquisiciones para hacer frente a la Contingencia por COVID19", al 23 de septiembre de 2020, se reporta una inversión total de conocer que se ha invertido 63 millones 634 mil 478 pesos, entre los capítulos destinados a servicios, activos e insumos¹.

El mismo portal señala que; del 23 de marzo al 9 de septiembre del 2020, se han contratado 348 personas para cubrir incidencias COVID19, de los cuales 70 fueron destinados a tareas administrativas, 196 a enfermería, 44 médicos y 38 paramédicos. Siendo el Hospital General de Zacatecas con 79 contrataciones el mayor

¹ Vease: https://www.saludzac.gob.mx/home/index.php/covid-19/transparencia-proactiva, consultada el 25 de septiembre de 2020.



beneficiado. En ese mismo periodo se reportaron mil 59 integrantes del personal ausente, por motivo de COVID19.

Sin duda, este Poder Legislativo reconocerá siempre el gran esfuerzo, principalmente por parte del personal médico, de enfermería, de intendencia y de todo el recurso humano involucrado, virtud a ello, no debemos pasar por alto la queja de los ciudadanos, del mismo personal de salud y los resultados desfavorables que se han tenido, respecto de la falta de insumos médicos y personal necesario para la adecuada atención de los pacientes víctimas de COVID.

Llama la atención, las quejas y observaciones presentadas antes los integrantes de este Poder Legislativo, los Gobiernos Municipales y el Federal, así como a los Medios de Comunicación y la Opinión Pública, compañeros Legisladores: el derecho a la salud es un derecho humano consagrado debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que debe ser efectivo y universal.

Con una docena de hospitales comunitarios, un regional en Fresnillo y un General en Zacatecas, la población zacatecana aun expresa la necesidad de que el servicio que de ellos, se obtiene eleve no sólo en cantidad, sino en calidad, es por ello que debemos vigilar que la disposición de insumos se encuentre garantizada en beneficio de médicos, pacientes, familiares y la comunidad en general.

Es por esto que, desde esta Tribuna y con fundamento además en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, exhorto a ustedes a aprobar se instruya a la Auditoria Superior del Estado se sirva rendir ante esta Soberanía un informe detallado y pormenorizado de la ejecución de los recursos en materia de salud, particularmente de aquellos destinados a atender la pandemia de COVID19 en el lapso correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

Resulta necesario se incluya en el mismo el desglose de los gastos e inversiones previas al inicio de la pandemia y los movimientos que actualmente se llevan a cabo, al igual que los detalles que sobre la contratación de personal médico, administrativo y de servicios generales, antes y durante la pandemia.

La rendición de cuentas, implica la obligación de informar detalladamente y asumir responsabilidades sobre una determinada acción o conjunto de acciones, la evaluación propuesta servirá para reconocer los aciertos y señalar lo equivocado, pero sobre todo, para corregir los posibles errores.

Quienes integramos esta Legislatura debemos ser conscientes de la función sustantiva de vigilancia y fiscalización que constituye la razón de ser de este órgano colegiado, por lo tanto, no podemos ser ajenos a denuncias públicas y omisiones reiteradas, sobre todo cuando involucran a instituciones con propósitos tan nobles como la asistencia médica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa de punto de acuerdo, para los efectos siguientes:

PRIMERO. El Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, instruye al Auditor Superior del Estado para que elabore un informe respecto de los recursos económicos, humanos, y materiales ejercidos y por ejercer para atender la pandemia por COVID19 en el Estado, además, informe puntualmente sobre la ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal en curso, de manera particular los que se refieren a compras y adquisiciones.

SEGUNDO. Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Zacatecas, Zac., 28 de septiembre de 2020. A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

4.3

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

La que suscribe **Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado** integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es conocido, para las mujeres de nuestro país el cáncer de mama se ha convertido un amenaza constante y latente, dado que dicho padecimiento es la primera causa de muerte en mujeres mayores de 25 años según la información de carácter oficial con que se cuenta; lo cual, vuelve necesario y urgente que todas y todos, es decir el sector público, el privado y la sociedad civil en general, generemos una serie esfuerzos, estrategias y programas de manera conjunta, con el objetivo de disminuir en lo inmediato esas cifras tan altas, para ello, la mejor herramienta con que habrá de contarse es la prevención; por ello, es necesario ampliar, diseminar y universalizar toda la información para concientizar a la población y fortalecer su detección oportuna, así como mejorar programas de prevención y tratamiento.

Es así que este es uno de los cánceres de mayor incidencia a nivel mundial es el de seno. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se detectan 1.38 millones de nuevos casos y fallecen 458 mil personas por esta causa. En México, todos los días mueren en promedio 15 mujeres a causa del cáncer de mama y las cifras continúan en aumento, de acuerdo a especialistas del Instituto Nacional de Cancerología (InCan). Entre 18 mil a 20 mil casos nuevos se diagnostican cada año de cáncer de mama, y de esas se registran alrededor de cinco mil 600 fallecimientos anualmente y cerca del 70% llegan en etapas avanzadas", señalaron médicos de la institución.

Ante este problema es importante implementar acciones y programas de prevención, las campañas en todo el mundo nos ofrecen el conocimiento sobre el diagnóstico, factores de riegos, atención oportuna, tratamiento al cual debemos acudir con prontitud, como sociedad preocupada, buscamos la salud de nuestras niñas, niños,

mujeres, hombres y adultos mayores; por ello es tan importante la revisión, dejar a un lado el miedo, la ignorancia y revisar constantemente nuestra salud, porque si es detectado el cáncer a tiempo podemos salvar vidas.

Existe un fuerte compromiso social y de las distintas instancias de salud a través del gobierno federal, estatal y municipal, para combatir esta difícil y dolorosa enfermedad.

La atención a la prevención de cáncer de mama, significa para los gobernantes absoluta disposición de coordinar los trabajos y programas preventivos en pro de este grupo vulnerable; como legisladores buscamos objetivos precisos para disminuir la tasa de mortalidad debido a esta enfermedad en el estado, en Zacatecas cobra la vida de 3 a 4 mujeres cada dos semanas, para disminuir las causas implementemos las políticas públicas que ayuden a realizar diagnósticos oportunos para la detección y cura de enfermedades.

Es imperante generar una nueva conciencia y cultura de observación, valoración y aprecio; definitivamente nos encontramos inmersos en una transformación de la mentalidad colectiva; gracias a los esfuerzos emprendidos desde diversas trincheras, sin embargo, es una tarea inacabada que siempre habrá de requerir más hombres y mujeres con dedicación y vocación de servicio para disminuir dicho mal; es fundamental adquirir un actitud de trabajo en equipo, en aras de una sociedad más sana y precavida.

En vísperas de la conmemoración del DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, que es el próximo día lunes 19 de octubre; se estarán llevando diversas actividades en favor de su detección oportuna, prevención y erradicación, actividades en las que todos como una sociedad debemos contribuir y participar, esta tarea es de todas y todos; es fundamental propiciar una unión de fuerzas, esfuerzos y capacidades, en aras de impulsar políticas públicas, programas, acciones y campañas que garanticen no sólo el derecho a la salud, sino ampliar y divulgar eficientemente la información sobre la detección oportuna y mejorar, programas de prevención y tratamiento a esta enfermedad que continúa causando la muerte a miles de mujeres.

Por lo tanto, en esta iniciativa de Punto de Acuerdo, no solamente se pretende elevar un posicionamiento, si no contribuir a esa conjunción de esfuerzos para sensibilizar a las mujeres en la detección oportuna que pueda salvar vidas; ya que desde hace años se llevan a cabo y se intensifican en el mes de octubre, sino que mediante este exhorto se hace un llamado a diversas instancias para conmemorar y llevar a cabo más acciones de prevención, con el objetivo de llegar a todas las mujeres en los cincuenta y ocho municipios de la entidad, con independencia si se tiene acceso a los medios de comunicación o medios digitales, es decir que se continúen haciendo esfuerzos para que de manera personal y colectiva se procure el alcanzar el mayor porcentaje de mujeres en el estado, y además que dichos esfuerzos se establezcan de manera permanente y solamente durante este mes, en el que se ha instaurado el DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA.

Por último y debido a la premura de establecer de forma inmediata las presentes acciones, y virtud que está transcurriendo el mes destinado a dicha conmemoración, es por lo que se solicita y encuentra su pertinencia que el presente punto sea aprobado de urgente resolución, para que de forma inmediata a su aprobación, comiencen a surtir efectos los puntos petitorios del presente instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, SE GENERE MATERIAL DE INFORMACIÓN Y SE HAGA LLEGAR A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA SU DIFUSIÓN, ASÍ COMO A LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE LA MUJER A MANTENER CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE FORMA PERMANENTE Y QUE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS SEAN ILUMINADOS DE COLOR ROSA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

PRIMERO.- Se exhorta al Gobierno del Estado de Zacatecas, para que a través de la Secretaría de Salud, se difunda información y material a los 58 municipios del estado, para concientizar sobre la prevención del cáncer de mama.

SEGUNDO.- Se exhorta a los 58 Ayuntamientos Municipales para que a través de sus instancias municipales para las mujeres, se establezcan actividades, programas y campañas permanentes de diseminación de la información para la prevención del Cáncer de mama.

TERCERO.- En el marco del DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, se iluminen de rosa los monumentos y edificios públicos que así lo permitan, durante el mes de octubre y a partir de la fecha de aprobación.

CUARTO.- Se apruebe el presente Punto de Acuerdo de urgente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac., 24 de septiembre de 2020.

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO



4.4

Guadalupe, Zac., a 25 de septiembre de 2020.

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, integrado por el Magistrado Presidente Uriel Márquez Cristerna, la Magistrada Raquel Velasco Macías y el Magistrado Gabriel Sandoval Lara, en calidad de organismo jurisdiccional autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción VIII, 65 fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2°, 21 fracción I, 47, 48, 49, 52 fracción I y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 78, 80 fracción I, 93, 96, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 4°, 6°, 19, 20, apartado B, fracción XVI, 23, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; 2°, 5° fracción I y 13, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, nos permitimos, por su digno conducto, someter a consideración de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Desarrollo de la impartición de la justicia administrativa, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

El Estado de Zacatecas está inmerso en un proceso de transformaciones que no puede ni debe detenerse, ahora pugna por rivalizar entre los más depurados sistemas de justicia del país para ofrecer uno de calidad al gobernado. Con el paso del tiempo y derivado de las situaciones que actualmente deben afrontarse a nivel nacional, se está abriendo paso a una etapa de modernidad en diversas áreas de nuestra vida económica, política y social. Compartimos el desafío de contribuir al fortalecimiento del estado de derecho.

Es obligación del estado promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad, de manera tal que la ciudadanía esté convencida de que su interés está mejor protegido dentro de la legalidad que al margen de ella. También es imperativo garantizar el acceso efectivo a la justicia y que éste se



aplique a todos por igual. Ello resulta indispensable para la consolidación de una verdadera cultura de la legalidad que norme la conducta de los ciudadanos y forme parte integral de la vida cotidiana.

Hoy es tiempo de responder al histórico reclamo de los zacatecanos por una justicia real, transparente y expedita. Para ello, se debe impulsar una reforma que fortalezca la impartición de la justicia, mejorando sus respuestas a las demandas de los ciudadanos y aumentando la eficiencia y eficacia en nuestra actuación.

Lo anterior aunado a la necesidad del Tribunal de contar con las herramientas legales suficientes para dar trámite a los juicios promovidos por las partes, además de apegarse a las necesidades actuales que exige la era en que vivimos, con la adopción de medios digitales.

El sistema de procuración e impartición de justicia se ha modernizado a través de los años, sin embargo, existen graves rezagos que limitan la eficacia con que se desempeña y que se traducen en una mayor desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos, por ello es impostergable la modernización del sistema de impartición de justicia mediante instituciones e instrumentos eficientes y leyes adecuadas, buscando en todo momento vigilar el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual conforme al artículo 17 constitucional, obliga al Estado Mexicano, no solo a garantizar ese derecho, sino que también deben procurarse las garantías del debido proceso y posterior al juicio debe garantizarse la eficacia de la resolución se emita.

Por tanto, para lograr un mayor acceso de la sociedad a la impartición de justicia, se debe echar mano de los notables avances y adelantos en materia de tecnologías de la información y comunicación, de manera que permitan ofrecer el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, mejorando así el cumplimiento de los derechos constitucionales antes mencionados.

Es por ello que se presenta esta iniciativa, la cual tiene como objetivo la implementación de las tecnologías de la información en la impartición de la justicia administrativa, esto resulta totalmente compatible con las disposiciones de nuestra Carta Magna relativas al acceso a la justicia, en concordancia además con el artículo 6, que establece la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

De igual manera, la Constitución de nuestro Estado, en el artículo 31, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que la iniciativa que nos ocupa, es una herramienta para acatar lo dispuesto por nuestra máxima legislación a nivel local.

Deben aprovecharse los avances tecnológicos para eficientar la tramitación de los juicios, recalcándose que las tecnologías de la información son una realidad de la sociedad contemporánea y que su desarrollo impactará tarde o temprano a todos los organismos públicos, incluyendo a nuestro Tribunal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se ha caracterizado por ser una Institución comprometida con la sociedad, sin embargo, debido a la situación sanitaria que actualmente nos aqueja a nivel mundial y como resultado de las medidas adoptadas en materia de salud y distanciamiento social, se ha propiciado la demora en la tramitación y resolución de los juicios interpuestos ante él, por tanto, conscientes de que las políticas implementadas no pueden ser de manera permanente y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el Tribunal debe estar preparado para hacer frente a esta y cualquier otra eventualidad que pudiera presentarse, por ello, es que se optó por implementar una propuesta resiliente respecto de la impartición de justicia, buscando soluciones eficaces que nos permitan transitar y concluir este proceso fortaleciendo el servicio de justicia.

Ante esta realidad, se propone una opción moderna, posible, eficiente y segura, que implica el uso de las tecnologías de la información, para otorgar además de la vía tradicional, la opción del juicio en línea, lo que facilita la comunicación del Tribunal con las partes involucradas en los procedimientos, mediante la implementación de la notificación electrónica con el denominado boletín electrónico.

Es importante destacar que la posibilidad de tramitar el proceso jurisdiccional de forma virtual, no deja de lado la opción de llevar a cabo el juicio de forma tradicional, pensando en los justiciables que aún no tengan acceso a la tecnología o que, por la naturaleza de los actos procesales, sea preferible llevarla a cabo de esta manera.

El juicio en línea y el boletín electrónico, facilitarán cumplir con la obligación de impartir una justicia pronta y expedita, dado que los avances tecnológicos, permiten que el uso de las computadoras sea cada día más común entre la población, volviéndose una necesidad el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, no solo en la vida cotidiana, sino en todos los ámbitos y en especial, en el jurisdiccional.

En el año 2015 a nivel internacional, México y los demás países miembros de las Naciones Unidas, aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como parte de ello adquirieron el compromiso de garantizar el acceso a la justicia para todos, así como crear instituciones eficaces, eficientes y transparentes en todos los niveles de gobierno obligados a la rendición de cuentas, por lo que con esta propuesta se contribuye a lograr el objetivo 16, pues tiene como finalidad promover el Estado de Derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia, así como el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, avanzando en la formación de un Tribunal eficaz y puntual en la rendición de cuentas, lo que facilita además el acceso a la información.

Por tanto se sitúa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a la altura de las demás instituciones que han realizado distintos esfuerzos por lograr la modernidad y la facilidad en el acceso a los Tribunales, ejemplo de ello es el Poder Judicial de la Federación al implementar un sistema electrónico para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias vía internet, de igual manera destaca el juicio en línea adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instituciones que han avanzado en el uso de estas tecnologías con muy buenos resultados.

En ese sentido, se vuelve constante el uso de estas herramientas para tramitar y resolver los juicios a distancia, lo que significa el futuro cercano de la impartición de justicia, no solo en nuestro Estado sino en todo el país, muestra de ello, es lo expresado en el dictamen de la iniciativa de decreto presentada el ocho de julio del año dos mil veinte, ante el Congreso de la Unión, por el que se propone reformar y adicionar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de otorgar la obligación a los tribunales federales y estatales, para implementar de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación.

Por lo que hace a la Justicia Administrativa a nivel local, actualmente los Tribunales correspondientes a la Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Tamaulipas, son quienes han implementado la opción de la tramitación del juicio en línea, por lo que sería de gran beneficio situar a nuestro estado dentro de los primeros en otorgar esta facilidad, además de que otros cuatro Estados de la República ya se encuentran en el proceso de su implementación. El juicio en línea, además de agilizar el procedimiento al permitir a las autoridades y a los particulares, conocer casi de manera inmediata las actuaciones emitidas dentro de los procedimientos de los que sean parte, reduce en gran porcentaje los costos de su tramitación, así como el gasto de insumos, abona a la ecología porque reduce el gran cúmulo de documentos y mejora la calidad del acceso a la impartición de justicia.

Si bien, la implementación del juicio en línea y del boletín electrónico, suponen la adquisición de un sistema informático que requiere inversión, a largo plazo disminuirán los costos de la justicia administrativa para el Estado y para los justiciables. En ese sentido, esta modalidad facilita el acceso a la información, reduce gastos en operación y traslados, es seguro ya que su acceso es controlado, permite que las actuaciones sean de manera digital, agiliza la tramitación del juicio y la emisión de las resoluciones, además de permitir sistematizar los datos jurisdiccionales, optimizando con ello la vigilancia de los resultados estadísticos de nuestra institución.

Es evidente que el sistema de justicia en nuestro Estado, debe modernizarse y armonizarse en cuanto al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, fundamentalmente para mejorar el acceso a la justicia, para crear un acercamiento con la comunidad a través del acceso a la información legal, así como mejorar la productividad y relación con los justiciables.

De manera adicional, con estas medidas se tendría la posibilidad de acceder a la información desde cualquier lugar, lo que implica una reducción significativa de los riesgos que puedan afectar la salud y seguridad personal, no solo del personal jurisdiccional, sino también de los justiciables, al reducir la necesidad de acudir de manera personal a las instalaciones del Tribunal para poder imponerse de autos y contar con información oportuna, respecto del avance procesal de los asuntos.

Así, cumplir con las exigencias de nuestra realidad y buscar que se aproveche al máximo los recursos materiales y humanos con que cuenta el Tribunal, se propone esta iniciativa, con lo que se podrá agilizar los trámites del juicio y su notificación, con un procedimiento ágil y seguro en beneficio del justiciable.

II. Estructura Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

La justicia administrativa tiene como finalidad la tutela de los derechos de los particulares frente a la actividad de la administración pública, por medio de la solución de conflictos que se producen entre la administración y los gobernados.

Según el Maestro Héctor Fix- Zamudio: "La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso".

Como primer antecedente legislativo de la justicia administrativa en nuestro país, tenemos la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, de mayo de 1853, o Ley Lares, por haber sido Teodosio Lares quien la elaboró.

En 1857, con la entrada en vigor de la Constitución, ese esfuerzo legislativo desapareció y con base en las disposiciones constitucionales, los tribunales federales conocían de las controversias de carácter administrativo a través del juicio de amparo, antecedente que se repitió en la Constitución de 1917, al no prever la existencia de tribunales administrativos.

Fue hasta 1936, que se emitió la Ley de Justicia Fiscal, ordenamiento por el cual fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación, que dio lugar a un medio de defensa para el particular afectado, previo a acudir al juicio de garantías.

Durante muchos años, el Tribunal Fiscal fue un tribunal de anulación, es decir, sus sentencias solo eran declarativas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones, reconoció que dicho órgano jurisdiccional carecía de "imperio" para hacer cumplir sus sentencias.

Por lo que se refiere a nuestro Estado, uno de los primeros antecedentes en materia de justicia administrativa lo encontramos en la Ley Sobre Facultad Económico-Coactiva, del 31 de mayo de 1922, promulgada por el Joaquín R. Garaycoechea, Gobernador Constitucional Interino del Estado. El citado ordenamiento legal tenía como objetivo establecer los procedimientos conforme a los cuales las Oficinas de Hacienda harían efectivos los adeudos fiscales.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales en la materia, la existencia de un Tribunal administrativo en nuestro Estado es relativamente reciente, pues el 15 de marzo del año 2000, fue aprobada la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, instancia responsable de resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

El 15 de julio del año 2017, a nivel local se dio inicio a un nuevo modelo en la impartición de la justicia administrativa, con la publicación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, lo cual tuvo lugar, como consecuencia de las reformas en materia de combate a la corrupción, realizadas a la Constitución Federal en mayo de 2015, así como con la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en julio de 2016 y posteriores reformas a la Constitución Estatal en el año 2017, con el objetivo de implementar el Sistema Anticorrupción en ambos niveles de gobierno lo que trajo como consecuencia la creación de diversos órganos gubernamentales para hacer frente a los problemas fruto de la corrupción en nuestro país.

Por lo que toca a nuestro Estado, una de las instancias que sufrió una gran transformación, no solo en denominación, sino también en estructura y competencias, fue el ahora Tribunal de Justicia Administrativa, creado como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía constitucional para dictar sus fallos.

Así, durante más de tres años, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, ha desempeñado su actividad institucional en total apego a los principios que lo rigen, procurando en todo momento una impartición de justicia pronta y de calidad respecto de las materias de su competencia, pues como es bien sabido, el Tribunal es el facultado por mandato constitucional, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; adicional a ello, le corresponde ahora imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como, en caso de ser procedente, fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

La dualidad de competencias del Tribunal, entendiéndola como una división entre el juicio contencioso y el procedimiento de responsabilidades administrativas graves, representa un gran reto, pues se busca en todo momento atender de manera particular y con total eficiencia procesal los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ante tal situación el Tribunal por medio del Pleno, designó a una de las ponencias que lo componen, como especializada en materia de responsabilidades administrativas graves, para además fungir como resolutora en los asuntos de responsabilidades graves, la cual se encarga de tramitar y agotar los momentos procesales que le corresponden hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva y atiende lo relativo a los recursos y medidas cautelares previstas en la mencionada Ley General.

Lo anterior como respuesta al grado de especialización que requieren los asuntos en materia de responsabilidades administrativas, lo cual se ha implementado a la par de la constante capacitación del personal que se encarga directamente del despacho de los asuntos y como parte de las acciones implementadas para contribuir a consolidar un Tribunal con capacidad para hacer frente a las necesidades de la sociedad, respecto de las controversias que le competen y como un importante colaborador del Sistema Estatal Anticorrupción.

En aras de fortalecer la participación del Tribunal como ente resolutor en el procedimiento sancionador, se considera necesaria la reforma a las disposiciones orgánicas que lo rigen, con lo que se busca dar continuidad a las políticas adoptadas de manera interna y sobre todo consolidar un Órgano Jurisdiccional acorde a la Constitución Federal, a la propia del Estado, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al sistema ya creado para el combate a la corrupción a nivel nacional y local.

El proyecto de Ley que se presenta, contempla la transformación de las Ponencias que actualmente integran el Tribunal, con la finalidad de conformar tres Salas Unitarias Especializadas, dos de las cuales conocerán y resolverán los juicios contenciosos administrativos y fiscales de competencia ordinaria y otorgar competencia a la tercera de las Salas, para conocer y resolver de manera especializada, respecto de los asuntos en materia de responsabilidad administrativa grave y de particulares.

Con ello se pretende agilizar el trámite y resolución de los procedimientos sometidos a la jurisdicción del Tribunal, pues se dota a los Magistrados de las Salas de la facultad para substanciar el trámite y emitir los fallos de manera unitaria en los asuntos que les sean asignados, otorgándoles la oportunidad de conocer el asunto desde que es promovido, hasta la emisión de la sentencia definitiva, con la posibilidad de que ésta se dicte de manera inmediata una vez cerrada la Instrucción.

Con este modelo, se garantiza además el grado de especialización requerido para el despacho de los asuntos, al concentrar y limitar la materia de estudio que corresponde a quienes integran el personal jurisdiccional del Tribunal, lo que facilita el total conocimiento y dominio de los temas a tratar, optimizando la atención a los expedientes en materias específicas que por su grado de complejidad y tecnicismo deben ser tramitadas y

resueltas por servidores públicos que cuenten con el conocimiento y la experiencia profesional de la materia que se trate.

Se menciona además que las modificaciones propuestas, se encuentran en concordancia con las políticas de austeridad que actualmente nos rigen, pues se busca optimizar las funciones del Tribunal, aprovechando al máximo el material humano que lo conforma, garantizando en todo momento a los gobernados una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Otro de los puntos que se atiende con la presente propuesta, es lo relativo a crear en el Tribunal, una estructura que sea coincidente con el procedimiento e instancias establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la imposición de las sanciones, pues si bien a nuestro Tribunal le corresponde admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, para en su oportunidad analizar las constancias que integran hasta ese momento el expediente y con base en ello emitir la sentencia definitiva, aquí no concluye el procedimiento, pues además, se contempla en la propia Ley General, la posibilidad de que las resoluciones emitidas por el Tribunal, sean impugnadas por los presuntos responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, del cual conocerá el mismo Tribunal.

Por otra parte, se establece el recurso de revisión como medio de defensa para las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento, en contra de las sentencias definitivas, haciendo una remisión en lo relativo a su procedencia a nivel local, en los términos que prevean las leyes estatales.

Con este escenario en materia de responsabilidades administrativas, se garantiza una tutela jurídica efectiva a los gobernados y a las autoridades, en donde el Pleno del Tribunal será ajeno a las resoluciones emitidas en primera instancia por lo que se encargará de revisar su legalidad, a la luz de los agravios correspondientes, con lo cual se fortalece el principio de imparcialidad.

Adicional a ello, se hace extensivo este esquema a las demás materias competencia del Tribunal, pues cabe mencionar que actualmente el recurso de revisión, no se encuentra previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por lo que se propone, la posibilidad de que las autoridades que fungen como demandadas en el juicio contencioso, puedan impugnar mediante este recurso las sentencias emitidas por las Salas Unitarias, en los temas considerados de mayor trascendencia para la sociedad, con la finalidad de que sea el Pleno el encargado de su resolución, como órgano colegiado.

III. Adiciones a las disposiciones adjetivas de la Ley.

De manera adicional al compromiso del Tribunal, de modernizar la manera de atender el trámite de los procedimientos, así como de incorporar una estructura acorde con las necesidades actuales, se suma la urgencia de puntualizar disposiciones en el procedimiento, que de manera conjunta a las previstas en la actual

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, optimicen la sustanciación de los juicios al abarcar mayor número de disposiciones que permiten reglamentar los supuestos que pueden actualizarse, por lo que se propone legislar respecto de las siguientes figuras procesales:

- Designación de abogados autorizados. Esta exigencia surge de la necesidad de garantizar una defensa adecuada a las partes, por lo que se señala la posibilidad de autorizar a algún licenciado en derecho, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para dar impulso al proceso, interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar en la audiencia de ley; además podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de autos;
- Multar a quien no se conduzca con respeto. Es preciso mantener el orden dentro del recinto que
 ocupan las Salas del Tribunal, así como en el desahogo de diligencias, de ahí la necesidad de dotar a
 los magistrados con la atribución de apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al debido
 respeto en las sesiones o incluso en promociones recibidas;
- Precisar cuándo surten efecto las notificaciones. Sin duda una cuestión importante para
 complementar la parte procedimental lo es el momento en que surten efectos las notificaciones, pues
 es imprescindible tanto para las partes como para los servidores públicos del Tribunal, saber a
 ciencia cierta a partir de cuándo se comienzan a computar los términos jurisdiccionales; por esta
 razón, se incorpora la parte relativa.
- Allegar el expediente administrativo. Se agrega la posibilidad de ofrecer el expediente
 administrativo, lo que permitirá identificar fehacientemente el acto o la resolución impugnada, el
 cual deberá ser exhibido por la autoridad que lo tenga en su poder, y una vez exhibido quedará a
 disposición de las partes para su consulta;
- Posibilidad de llamar al tercero interesado de oficio. En la iniciativa se añade también la posibilidad de llamar al tercero perjudicado en caso de que no sea señalado por el actor en su escrito de demanda, con lo cual se colmaría el derecho de acceso a la justicia que le corresponde a las partes contendientes, así como sustanciar los asuntos con el debido proceso que exige la Constitución Federal, agilizando el procedimiento pues si de las constancias se advierte su existencia, puede llamarse a juicio sin prevenciones innecesarias a las partes.
- La conciliación. El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, dispone que las leyes adoptarán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este sentido, es menester precisar que la Conciliación en materia Administrativa es uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos más utilizados y eficaces del ordenamiento

jurídico, por ello, han prosperado sus avances legales, doctrinales y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que se han dado en torno a la misma.

La propuesta se ciñe en que el particular no enfrente costosos y demorados procesos judiciales cuando existe alta probabilidad de conciliar sus efectos, ello facilita que ambas partes evalúen sus fortalezas y debilidades de cara al escenario judicial, lo que hace precisión sobre las acciones contenciosas susceptibles de evitar, mediante este mecanismo alternativo de solución.

Como finalidades esenciales de la conciliación se concreta lo siguiente:

- -Garantizar el acceso a la Justicia.
- -Promover la participación de los individuos en la solución de la controversia.
- -Estimular la convivencia pacífica y facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

Cabe mencionar que la voluntad de las partes se encuentra limitada por el interés general, toda vez que se puede ver afectado el patrimonio público. Asimismo, resulta necesario hacer énfasis en que los principios de celeridad y economía que la rigen, ayudan a descongestionar los estrados judiciales, pues se resta complejidad, esfuerzo, tiempo y recursos al Tribunal.

• Juicio de lesividad. En nuestro país, el juicio de lesividad toma eficacia como una figura jurídica mediante la cual se busca la vigencia de la justicia administrativa al otorgar igualdad de condiciones a la autoridad frente a resoluciones benéficas para los particulares.

A efecto de desentrañar el concepto de dicha institución, nos parece oportuno acudir a algunos juristas quienes han dado su opinión respecto del tema, por ejemplo Emilio Margain Manautou, en su obra denominada "De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación", escribe: "la doctrina es unánime en aceptar que la administración, al igual que los particulares, debe tener a su alcance recursos o medios de defensa para acudir ante los tribunales establecidos, sean administrativos o judiciales a fin de lograr la nulificación de sus propias resoluciones ya que ella, por si, no puede modificarlas en perjuicio de los particulares".

De igual manera, Gustavo Esquivel Vazquez, en su libro "El juicio de lesividad y otros estudios", lo enuncia como: "el intentado por una autoridad administrativa dentro del proceso contencioso administrativo, con el propósito de anular una resolución favorable a un gobernado, que fue emitida de manera ilegal".

Derivado de lo anterior, podemos concluir que el juicio de lesividad es un procedimiento por medio del cual la autoridad administrativa tiene oportunidad de someter al estudio de la legalidad de una

resolución que, a su criterio, fue emitida erróneamente y que resultó favorable a un particular, ello, con la intención de que sea modificada o anulada.

Actualmente en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se señala la procedencia de un juicio que puede ser promovido por las autoridades competentes que pretendan la nulidad de resoluciones favorables a los particulares, pero se encuentra limitada únicamente para resoluciones en materia fiscal.

Ante esta situación, se propone la modificación de las disposiciones relativas para que se contemplen en esta nueva ley de una manera general, con lo cual se abre la posibilidad a las demás autoridades, no sólo en materia fiscal, sino también las administrativas para que acudan al juicio contencioso en el supuesto de estimar necesaria la modificación o anulación de una resolución beneficia para el particular y que no pueda ser revocada por ella misma.

Es por lo anterior, que con esta propuesta se incorporaría un medio de defensa efectivo para las autoridades, con la oportunidad de que sean estudiadas y en su caso modificadas o anuladas, las resoluciones que pudieren haberse emitido en contravención a las leyes aplicables.

- Excitativa de Justicia. La finalidad principal de la implementación de esta institución jurídica
 consiste en que puede ser interpuesta ante el Pleno, a fin de que requiera al Magistrado respectivo
 cuando no emita la resolución dentro de los plazos legalmente concedidos, con esta herramienta se
 busca evitar la inactividad del juzgador.
- Plazo para contestar la ampliación de demanda. En el juicio contencioso, ante distintos supuestos establecidos en ley, existe la posibilidad de una ampliación a la demanda inicial, con ello se amplía también la materia de la Litis por lo que resulta estrictamente necesario otorgar oportunidad a la demandada de dar contestación a las cuestiones novedosas argumentadas por la parte actora en este momento procesal, en ese sentido se contempla la oportunidad a la demandada, así como el plazo y forma, de dar contestación a la ampliación de la demanda.
- Modificación de la suspensión. Ante la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de la
 resolución impugnada en cualquier momento del juicio, en caso de que esta proceda y sea concedida,
 se consideran las circunstancias al momento de su solicitud, sin embargo, ello puede variar de
 momento a momento, por lo que se prevé la facultad de que sea modificada dicha medida atendiendo
 al caso concreto.

- Reposición de autos. Consiste en un incidente con el objetivo de reintegrar al expediente algún elemento que por cualquier razón desapareció de él, ello con la evidente intención de que las piezas perdidas sean repuestas. Se considera que, tratándose de un asunto tan delicado, conviene suspender el procedimiento en tanto las partes allegan de constancias que permitan continuar con el procedimiento.
- Ejecución forzosa de la sentencia. El derecho de acceso a la justicia no consiste únicamente en garantizar el acceso a los tribunales, sino que se hace extensivo a la eficacia y certeza jurídica de las resoluciones emitidas con motivo del juicio de que se trate. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, cuenta con el marco legal que le confiere la plena jurisdicción, por lo que resulta necesario prever disposiciones acordes con estas facultades, que permitan una efectiva ejecución de las sentencias firmes.

Por tanto, se propone un procedimiento totalmente reglado que nos lleve al cumplimiento efectivo de las sentencias, ya sea de oficio, a petición de parte o por medio del recurso de queja, con aumento de las multas que se imponen a quien se rehusé a cumplir con lo sentenciado y con facultades más amplias que permiten adoptar las medidas necesarias para ello, al caso concreto.

Aclaración de sentencia. La aclaración de sentencias constituye un remedio procesal excepcional
que posibilita la enmienda de algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus
sentencias y autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos
en que los mismos hayan podido incurrir, sin variar el sentido de las sentencias.

Si bien, el Tribunal no puede variar las resoluciones que pronuncie después de firmadas, con esta figura se abre la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte, formulada dentro del mismo plazo concedido para tal efecto.

• Fondo Institucional para Capacitación. En este proyecto se plantea la creación de un Fondo Institucional para Capacitaciones, que se nutrirá de las multas que imponga este Tribunal con cargo al patrimonio del servidor público o de las personas físicas o morales según sea el caso, dichas multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esta manera, el monto recaudado por concepto de multas, será destinado por la Secretaría de Finanzas, a un Fondo de Capacitación del Tribunal, que será dirigido única y exclusivamente para la capacitación de los servidores públicos del Tribunal en materia fiscal, administrativa y de

responsabilidades de los servidores públicos. En este sentido la comisión de capacitación del Tribunal, deberá informar al Pleno semestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos del fondo.

• Jurisprudencia. Se plantea un tema de trascendencia jurídica para el Tribunal, que es la posibilidad de que dentro del ámbito de su competencia, esta institución jurisdiccional pueda emitir jurisprudencia, esto con el fin de establecer criterios precisos sobre cuestiones de legalidad y la interpretación de códigos, leyes o reglamentos administrativos estatales o municipales, así pues, la jurisprudencia del Tribunal se podrá crear de dos formas: por reiteración de criterios y por contradicción: la primera puede ser emitida por el Pleno o las Salas. Mientras que la segunda es facultad exclusiva del Pleno para dirimir las contradicciones que pueda haber entre la emisión de sentencias por las Salas del Tribunal.

Por consiguiente, esta iniciativa, es un gran paso hacia la modernización de nuestro sistema, encaminada a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz, en el entendido de que ello solo puede lograrse mediante reformas sustantivas y procesales, como consecuencia, ante la magnitud de las modificaciones que se consideran necesarias, lo que significa grandes cambios en la labor y estructura del Tribunal, así como modificaciones incluso para los usuarios, es que resulta conveniente la creación de una nueva ley, con lo que además se facilita su comprensión y utilidad.

Por todo lo antes expuesto y fundado se somete ante esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- II. Regular los juicios y procedimientos que tengan como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, en los términos de lo



- establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 de la propia del Estado; y,
- III. Los relativos a las responsabilidades administrativas por faltas graves o faltas de particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- Boletín electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer los autos, acuerdos resoluciones o sentencias, en los juicios que se tramitan ante el mismo;
- II. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- IV. Dirección de correo electrónico: Buzón virtual identificado por una dirección inequívoca, formada por un nombre de usuario y un nombre de dominio separados por una arroba, el cual es señalado por las partes;
- V. Firma Electrónica e.FIJA: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea;
- VI. Juicio en la vía tradicional: Substanciación y resolución del juicio administrativo en todas sus etapas por escrito, así como de los procedimientos previstos en esta Ley, mediante promociones directas presentadas por escrito ante el Tribunal;
- VII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio administrativo en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en esta Ley, a través del Sistema Informático del Tribunal;
 - VIII. Ley General: A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - IX. Ley: A la Ley de Justicia Administrativa;
 - X. Magistrados: A los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
 - XI. Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
 - XII. Presidente: Al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
 - XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- XIV. Sitio Web: Espacio virtual en Internet donde se muestra la información general del Tribunal y alberga la aplicación web: www.trijazac.gob.mx;



- XV. SIT-ZAC: Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- XVI. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- XVII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes, misma que será determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;

Capítulo II

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos del artículo 112 de la Constitución del Estado.

De acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, el Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 4. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 5. El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto;
- III. El Fondo Institucional para Capacitación; y,
- IV. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

El presupuesto aprobado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad. Estará sujeto a la evaluación y control de los órganos competentes.

Artículo 6. El Tribunal elaborará su presupuesto de egresos y lo remitirá a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año anterior al que deba ejercerse, para que se integre en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 7. El Tribunal remitirá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la información financiera necesaria a efecto de consolidar la Cuenta Pública del Estado, incluyendo los registros anuales que muestren los avances presupuestarios y contables, en términos de la legislación en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y fiscalización.

Artículo 8. El proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal, se realizará en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás legislación aplicable.

Artículo 9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, será competente para conocer:

- I. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal y municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;
- III. De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;
- V. De los juicios en contra de la negativa ficta, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;
- VI. De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones favorables a las personas físicas o morales, cuando se consideren contrarias a la ley;
- VII. De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- VIII. De las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;
- IX. De las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;
- X. De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;
- XI. De las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades;
- XII. De las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación en materia de fiscalización;



- XIII. De las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los organismos constitucionales autónomos;
- XIV. Del juicio de lo contencioso administrativo, en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación que contempla la Ley General;
- XV. De los recursos establecidos en esta Ley; y,
- XVI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. De igual manera el Tribunal conocerá sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública; por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estales o municipales, o de los organismos constitucionales autónomos; o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto en la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Artículo 11. El Tribunal conocerá de aquello que le otorga competencia la Ley General.

Capítulo III

Integración y Funcionamiento del Tribunal

Artículo 12. El Tribunal estará integrado por:

- I. El Pleno;
- II. La Presidencia;
- III. Las Comisiones;
- IV. Las Salas Unitarias;
- V. La Secretaría General de Acuerdos;
- VI. La Unidad de Transparencia; y,
- VII. El Órgano Interno de Control.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Reglamento Interior y lo que establezca su presupuesto.

Artículo 13. El Tribunal se conformará con tres Magistrados, designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Gozarán de las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Artículo 14. Durante el periodo de su encargo los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 15. Las remuneraciones de los Magistrados se efectuarán en los términos de los artículos 127 de la Constitución Federal y 160 de la Constitución del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el ejercicio de su encargo.

Artículo 16. Tratándose de una vacante definitiva o temporal que exceda de tres meses de alguno de los Magistrados, ésta será comunicada a la Legislatura del Estado para que se provea el procedimiento de sustitución que establece la Constitución del Estado.

Artículo 17. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguno de los Magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal en Pleno, llamándose al Secretario General de Acuerdos. Si el Magistrado ausente tenía a su cargo determinados asuntos, éstos serán reasignados a otro Magistrado en términos del Reglamento Interior.

Artículo 18. Los Magistrados podrán ser removidos por las causas siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución del Estado;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en contravención de la presente Ley;
- V. Abstenerse de resolver, sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la Ley General y esta Ley;
- VI. Faltar gravemente, en el ejercicio de su encargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos;
- VII. Por enfermedad grave que impida el desempeño de sus funciones; y,
- VIII. Por haber cumplido 75 años de edad.

Sección Primera

Del Pleno

Artículo 19. El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal, se integrará con los tres Magistrados de las Salas Unitarias que lo componen.

De manera adicional, el Pleno contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Auxiliares que se requieran para atender los asuntos de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interior.

El Pleno sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento en los términos de esta Ley.

Cuando no exista el quórum legal para sesionar, ésta se suspenderá, enlistándose los asuntos para la siguiente sesión. Ningún proyecto o asunto podrá ser aplazado por más de dos ocasiones sin resolución o decisión del Pleno

En caso de que en un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, en virtud de no haberse integrado el quórum legal, si en la siguiente sesión persiste esta situación, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno; y, para cubrir las funciones de éste último, el Presidente designará al **Coordinador** que reúna el perfil profesional afín.

Artículo 20. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

- A. Por las jurisdiccionales podrá conocer:
 - I. Del trámite y resolución de los recursos de reconsideración, en los términos que establece este cuerpo legal;
 - II. Del trámite y resolución de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por las Salas Unitarias, en los términos que señala esta Ley;
- III. Ordenar en los asuntos del conocimiento del Pleno, que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala Unitaria de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que deba realizarse algún trámite en la instrucción;
- IV. Tramitar y dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, relacionada con las resoluciones que emita;
- VI. Tramitar y resolver los recursos de queja;
- VII. Resolver sobre las excitativas de justicia;
- VIII. Atender los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno del Tribunal que rendirá por medio del Presidente, incluida la medida cautelar;
 - IX. Dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sentencias dictadas por el Pleno;
 - X. Del recurso de reclamación establecido en la Ley General;
 - XI. Del trámite y resolución de los recursos de apelación y revisión, conforme a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables; y,
- XII. Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.
- B. Administrativas:

- Expedir su reglamentación interna sobre su organización, funcionamiento y servicio profesional de carrera, así como sus manuales operativos y de procedimientos, además de los acuerdos, lineamientos, criterios, circulares y demás instrumentos que resulten necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- II. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno;
- III. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados y en los demás casos que el Pleno lo considere pertinente;
- IV. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario con la periodicidad y duración necesarias:
- V. Conceder licencias a los Magistrados que lo integran, siempre que no excedan de tres meses;
- VI. Llamar, en caso de ausencia o excusa de algún Magistrado, al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno, en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables;
- VII. Apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al debido respeto en las sesiones o promociones, ya sea a algún servidor público del Tribunal u órgano del mismo;
- VIII. Crear las comisiones necesarias para el eficaz funcionamiento del Tribunal;
- IX. Crear, modificar o suprimir direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal, así como contratar al personal necesario promoviendo la cultura de equidad de género e igualdad de oportunidades entre el personal;
- X. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, conforme a las necesidades del Tribunal y con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria señalados por la ley de la materia:
- XI. Vigilar que los recursos del Tribunal se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- XII. Aprobar y autorizar al Presidente a que celebre convenios de coordinación, colaboración y concertación, en materias relacionadas con la competencia del Tribunal;
- XIII. Aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos, así como el Tabulador de Salarios de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XIV. Imponer las sanciones de carácter laboral a los servidores públicos, con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado y otros ordenamientos;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades que el Presidente someta a su consideración;
- XVI. Hacer uso de las tecnologías de la información y medios electrónicos para el correcto funcionamiento del Tribunal y el ejercicio de sus atribuciones; y,
- XVI. Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Además, el Pleno aprobará la Jurisprudencia emitida por el Tribunal, en términos de lo señalado por esta Ley.



Sección Segunda

Presidencia del Tribunal

Artículo 21. La Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados **de las Salas Unitarias**, atendiendo a la antigüedad que tengan en el mismo.

Artículo 22. El Presidente durará en el encargo dos años, con imposibilidad de reelección para el ejercicio inmediato siguiente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente en turno, ocupará el cargo el Magistrado a quien correspondiera el periodo siguiente. En este caso, se llamará a integrar el Pleno al Secretario General de Acuerdos, en tanto la Legislatura del Estado designa al Magistrado faltante.

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar legalmente al Tribunal en toda acción civil, fiscal o administrativa ante autoridades u órganos administrativos, fiscales, hacendarios, según corresponda y ante las instituciones de crédito y de cualquier otra naturaleza, así como otorgar poderes, previa aprobación del Pleno;
- II. Representar al Tribunal ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la ley de la materia;
- III. Representar legalmente al Pleno, en los asuntos jurisdiccionales en los que sea parte;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
- V. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
- VI. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- VII. Proponer al Pleno el nombramiento, promoción y ascenso del personal;
- VIII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- IX. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
- **X.** Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a los Magistrados **y al Pleno**;
- XI. Turnar los expedientes para que se formule el proyecto de resolución, **respecto de los asuntos competencia del Pleno**;
- XII. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, las Tesis de Jurisprudencia adoptadas por las Salas y por el Pleno del Tribunal;
- XIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de las autoridades federales, estatales, municipales o de particulares, pueda ser de utilidad para la substanciación o resolución de los asuntos competencia del Pleno, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;



- XIV. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XV. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales, acuerdos y **jurisprudencia** del Tribunal;
- XVI. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;
- XVII. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, los convenios a que se refiere la presente Ley;
- XVIII. Remitir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año inmediato anterior al que deba ejercerse, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que sea integrado a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIX. Con base en los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria establecidos en la ley de la materia, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XX. Firmar, conjuntamente con Secretaría General de Acuerdos, los acuerdos y actas que se emitan **por el Pleno**;
- XXI. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XXII. Solicitar a las instituciones policiales el auxilio en caso necesario, a fin de garantizar el funcionamiento del Tribunal;
- XXIII. Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y remitirlo para su conocimiento, previa aprobación del mismo, a los poderes del Estado; y,
- XXIV. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Tercera

Comisiones del Pleno

Artículo 24. El Pleno conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento del objeto del Tribunal. Estarán integradas por tres Magistrados y serán presididas por uno de ellos, dos fungirán con el carácter de Vocales y contarán con el personal de apoyo que el Pleno determine.

Las Comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno, en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Las Comisiones sesionarán cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.



Artículo 25. Las Comisiones del Pleno tendrán las atribuciones que el acuerdo del Pleno determine o, en su caso, las establecidas en el Reglamento Interior.

Las Comisiones serán asistidas por un Secretario Técnico.

Artículo 26. Las Comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

- I. La Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. La Comisión de Reglamentación; y,
- III. La Comisión de Transparencia.

Artículo 27. La Comisión de Capacitación y Enlace Institucional será la encargada de formular los planes y programas de capacitación e investigación en materia administrativa para que sean aprobados por el Pleno, así como promover las relaciones con instituciones y asociaciones afines de carácter estatal, nacional e internacional, para fomentar las tareas de investigación, actualización y especialización de las materias competencia del Tribunal.

El titular de la **Unidad** de Capacitación y Enlace Institucional fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 28. Son atribuciones de la Comisión de Capacitación y Enlace:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la **Unidad** de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación e investigación que apruebe el Pleno;
- III. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de capacitación y enlace institucional;
- IV. Plantear al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la divulgación de las actividades del Tribunal:
- V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas; y,
- VI. Las demás que le confiera **el Pleno**, la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29. La Comisión de Reglamentación será la encargada de revisar y proponer al Pleno las reformas a la normativa interna del Tribunal.

El Secretario General de Acuerdos fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 30. Son atribuciones de la Comisión de Reglamentación:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los reglamentos, manuales, lineamientos, instructivos, formatos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- II. Formar los equipos de trabajo con el personal jurídico y administrativo, según corresponda, para la elaboración de la normatividad interna;
- III. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas; y,

IV. Las demás que le confiera **el Pleno**, la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. La Comisión de Transparencia será presidida por el Magistrado Presidente, le corresponderá garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión del Tribunal y la protección de los datos personales, así como vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y promover las acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la transparencia.

El **Titular** de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 32. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia:

- Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Unidad de Transparencia;
- II. Proponer al Pleno las bases y criterios para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión del Tribunal, a quien lo solicite;
- III. Establecer los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como la protección de datos personales;
- IV. Proponer al Pleno las acciones institucionales para garantizar la máxima publicidad en las actuaciones del Tribunal;
- V. Proponer al Pleno en coordinación con la Comisión de Reglamentación, el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. Revisar los informes de actividades que elabore la Unidad de Transparencia y remitirlos a la autoridad correspondiente;
- VII. Rendir un informe trimestral al Pleno respecto de las actividades realizadas; y,
- VIII. Las demás que le confiera el Pleno, la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Sección Cuarta

Salas

Artículo 33. El Tribunal ejercerá sus funciones en Pleno y en Salas Unitarias.

Se compondrá por tres Salas integradas cada una por un Magistrado, dos de ellas especializadas en juicio contencioso administrativo que conocerán de los supuestos establecidos en el artículo 9 de esta Ley, que no sean exclusivos de conocimiento del Pleno; y una Sala que se considerará especializada en responsabilidades administrativas, la cual tendrá facultades para conocer de los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Ley, cuando no se trate de asuntos de competencia exclusiva del Pleno.

Tendrá su residencia en la zona conurbada de Zacatecas-Guadalupe y ejercerá jurisdicción en todo el Estado

Artículo 34. Cada Magistrado de las Salas del Tribunal, tendrá a su cargo a un Coordinador, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Auxiliares que se requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

Los asuntos serán asignados de manera equitativa, por turno a las Salas que integran el Tribunal.

El Magistrado que haya instruido el procedimiento lo resolverá, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 35. Son atribuciones de los Magistrados de las Salas, las siguientes:

- A. En el Juicio Contencioso Administrativo:
 - Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, así como admitir, desechar o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación;
 - II. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- III. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- IV. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir los juicios, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- V. Dictar los acuerdos necesarios y providencias relativas a las medidas cautelares y la suspensión de la ejecución, en el procedimiento contencioso administrativo;
- VI. Designar perito tercero;
- VII. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo, los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecido por las partes, en el procedimiento de investigación;
- VIII. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- IX. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios a las autoridades jurisdiccionales federales, estatales y municipales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- X. Tramitar y resolver los juicios que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes que le competan;
- XII. Resolver respecto de las aclaraciones de sus sentencias;
- XIII. Dar seguimiento y proveer la efectiva ejecución de las resoluciones que emita, en los términos señalados en esta Ley;
- XIV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la Sala;



- XV. Dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sentencias que emita; y,
- XVI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

B. En el procedimiento de Responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley General:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General;
- II. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- III. Emitir la resolución en materia de responsabilidades administrativas y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, establecer la sanción correspondiente, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- IV. Conocer del recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación o la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;
- V. Conocer de los incidentes establecidos en la Ley General, como competencia de la Sala;
- VI. Dictar las medidas cautelares que en su caso resulten procedentes, en términos de la Ley General;
- VII. Dar seguimiento y proveer la efectiva ejecución de las resoluciones que emita, en términos de la Ley General;
- VIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos que emita;
 - IX. Dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sus sentencias; v.
 - X. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables, en materia de responsabilidades administrativas.

C. En funciones como integrantes del Pleno:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden y motiven, cuando el asunto sea de la competencia del Pleno;

- IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- V. Formular voto particular o concurrente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría; y,
- VII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

D. Administrativas:

- I. Participar en los programas de capacitación impulsados por el Tribunal;
- II. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
 y,
- III. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Además, las Salas podrán constituir precedentes y emitir jurisprudencia, en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 36. Los Coordinadores, tendrán funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que sean requeridos.

Además, tendrán las obligaciones y atribuciones de dirigir los trabajos administrativos y jurisdiccionales de la **Sala**, siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría General de Acuerdos, los medios de impugnación, las promociones y cualquier otra correspondencia, verificando que las mismas tengan impreso el sello oficial, con la razón del día y la hora en que hayan sido presentadas y los anexos que se acompañan, así como llevar el registro y control e informar al Magistrado de los mismos;
- II. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Magistrado de la Sala;
- III. Certificar documentos y actuaciones dentro de los expedientes;
- IV. Coordinar y coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdos que deriven de la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales turnados a la **Sala**;
- V. Opinar respecto de los proyectos que formulen los Secretarios de Estudio y Cuenta de su respectiva Sala;
- VI. Coordinar, asignar y supervisar las labores de los Secretarios de Estudio y Cuenta, **Proyectistas** y demás personal adscrito a la **Sala**;
- VII. Dar el trámite inmediato a los amparos que se interpongan en contra de las sentencias y resoluciones emitidas por la Sala;
- VIII. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente, los Magistrados o en su caso, por los Directores de áreas, y
- IX. Las demás que le encomiende el Magistrado al que esté adscrito y las que confieran el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 37. Para ser nombrado Coordinador, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal, administrativa o de responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con los Magistrados del Tribunal y el Titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 38. Para ser nombrado Secretario de Estudio y Cuenta, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con los Magistrados del Tribunal.

Artículo 39. Para ser nombrado Proyectista se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veintidós años de edad;

- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado;
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en responsabilidades administrativas; y,
- VI. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con los Magistrados del Tribunal.

Los Auxiliares deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, mínimamente pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

Sección Quinta

Secretaría General de Acuerdos

Artículo 40. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal es un órgano interno permanente encargado del despacho de los asuntos jurisdiccionales, administrativos y operativos, dependerá del Pleno y administrativamente del Presidente, se integrará por un titular y el personal necesario conforme a las necesidades del servicio, tendrá fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41. Son atribuciones del Titular de la Secretaría General de Acuerdos:

- I. Acudir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos;
- II. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de los Magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden y conservarlas bajo su custodia;
- III. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidente;
- IV. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;
- V. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;
- VI. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar **a las Salas** los asuntos correspondientes para su substanciación;
- VIII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que no sean competencia del Tribunal;
- IX. Apoyar al Presidente en la administración del Tribunal y demás funciones que le encomiende, e informar permanentemente del cumplimiento de sus acuerdos;
- X. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes, la Oficina de Actuarios y el Archivo Jurisdiccional del Tribunal;
- XI. Proponer a la Comisión de Reglamentación los proyectos de manuales, lineamientos e instructivos de sus áreas de apoyo, para que a su vez ésta, los someta a la consideración del Pleno;



- XII. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado los documentos que encomiende el Pleno;
- XIII. Legalizar con autorización del Presidente, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- XIV. Proponer al Presidente, en caso de ausencia temporal de los titulares de las áreas de apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, al servidor público que habrá de suplirlos;
- XV. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por el Presidente;
- XVI. Publicar en los estrados del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión pública, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión;
- XVII. Dar el trámite inmediato a los amparos que se interpongan, en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno;
- XVIII. Firmar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos y actas que se emitan;
 - XIX. Certificar documentos y actuaciones dentro de los expedientes;
 - XX. Verificar el debido funcionamiento del boletín electrónico; y,
 - **XXI.** Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. Para ser designado Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal, administrativa o de responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con los Magistrados del Tribunal.

Artículo 43. Para el eficaz desempeño de sus atribuciones la Secretaría General de Acuerdos contará, por lo menos, con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

I. Oficialía de Partes;

- II. Oficina de Actuarios, y
- III. Archivo Jurisdiccional.

Las atribuciones de dichas unidades administrativas se establecerán en el Reglamento Interior.

Para ser nombrado actuario, se deberán reunir los mismos requisitos que los Proyectistas, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en el ejercicio de la profesión.

Sección Sexta

Unidad de Transparencia

Artículo 44. El Tribunal contará con una Unidad de Transparencia, estará adscrita a la Presidencia y será la oficina de información y enlace establecida por disposición legal, la que está facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares; así como, vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, Ley de Protección de Datos Personales del Estado, así como la Ley General de la materia.

Las obligaciones y atribuciones de la Unidad de Transparencia se establecerán en el Reglamento Interior.

Sección Séptima

Órgano Interno de Control

Artículo 45. El Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 46. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo tres años y no podrá ser designado para otro periodo.

Para su remoción se requerirá la misma votación de su designación.

Artículo 47. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, por lo menos de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas, expedido por institución legalmente facultada;
- IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo, fiscalización de recursos o responsabilidades administrativas;



- V. Gozar de buena reputación, no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa mediante una resolución firme o no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 48. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que le asigne el Pleno del Tribunal, de acuerdo con los recursos que al efecto se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado.

El titular tendrá, por lo menos, nivel jerárquico equivalente al Secretario de Estudio y Cuenta.

Artículo 49. El titular y los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control, deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 50. En los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás ordenamientos aplicables, el Órgano Interno de Control mantendrá una coordinación permanente con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 51. El titular del Órgano Interno de Control durante el ejercicio de su encargo no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y,
- II. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Artículo 52. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá en los términos de este Capítulo.

Artículo 53. El Órgano Interno de Control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidades administrativa, de aquellas facultades que le confiera la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas no graves en términos de la Ley General;
- II. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General;
- III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;
- IV. Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos en términos de la Ley General;
- V. Promover los recursos establecidos en la Ley General cuando sea procedente;
- VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;



- VII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;
 - IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley General;
 - X. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las disposiciones de la materia;
- XII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el proceso de entrega-recepción de acuerdo con la ley de la materia; y,
- XIII. Las demás que confieran otros ordenamientos.

Capítulo IV

Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 54. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Además de las previstas en la Ley General y la Ley del Servicio Civil del Estado, los servidores públicos del Tribunal tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;
- II. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de las partes y autoridades; procurando que las relaciones de comunicación se lleven a cabo en cordialidad;
- III. Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno y el reglamento de servicio profesional de carrera; y,
- IV. Los demás que establezca el Reglamento Interior y aquellos determinados por el Pleno a través de acuerdos generales.

Artículo 56. Queda prohibido a los servidores públicos del Tribunal:

- I. Emitir opinión pública a favor o en contra de los asuntos que sean competencia del Tribunal;
- II. Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública;



- III. Comprometer por imprudencia, descuido o abuso, la imagen y seguridad del Tribunal o de cualquiera de sus integrantes;
- IV. Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del servidor público responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá el Presidente o Magistrado Ponente la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad;
- V. Incurrir en faltas injustificadas a sus labores; y,
- VI. Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno a través de acuerdos generales.

Capítulo V

Responsabilidades e Impedimentos de los Servidores Públicos

Artículo 57. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Directores y demás servidores públicos del Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales por las faltas, infracciones y delitos que cometan durante su encargo.

Artículo 58. Los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Ley General y la Constitución del Estado.

Artículo 59. Los servidores públicos del Tribunal, durante el desempeño de su cargo:

- I. No podrán ser corredores, notarios, comisionistas, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubinaria, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtenga autorización del Pleno, en éste último caso, y
- II. No podrán desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, del Estado, del municipio o de particulares, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas o de beneficencia. El Pleno tendrá facultad para calificar los impedimentos a que se refiere esta fracción.

Artículo 60. Serán causas de responsabilidad administrativa para los Magistrados:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídica, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. No preservar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- Conocer de asuntos o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;



- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
 - IX. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, sin causa justificada;
 - X. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum del Pleno, vistas o audiencias, una vez comenzados;
 - XI. No presentar oportunamente los proyectos de resolución o negarse, injustificadamente, a firmar éstos dentro del término establecido en el Reglamento Interior;
- XII. Conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción; y,
- XIII. Las demás que establezca la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución del Estado.

Artículo 61. Serán causas de responsabilidad administrativa para el Titular de la Secretaría General de Acuerdos:

- I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;
- II. No dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;
- III. Impedir el asentamiento en autos, dentro del término de los acuerdos, proveídos o las certificaciones que procedan de oficio o que determine el Magistrado;
- IV. No entregar a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias fuera del Tribunal;
- V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;
- VI. Negar, sin causa justificada a las partes, los expedientes que le soliciten;
- VII. No vigilar que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;
- VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;
- IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y trámites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;
- X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;
- XII. Dejar de cumplir sin causa justificada las órdenes expresas del Presidente y, en su caso, del Pleno;
- XIII. Dejar de practicar las diligencias que establezcan las leyes; y,
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 62. Serán causas de responsabilidad administrativa de los demás servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

- I. Dejar de presentar oportunamente los proyectos de resolución que se le encomienden o no elaborarlos conforme a las instrucciones que haya formulado el Magistrado;
- II. Omitir el registro de control de los expedientes que se le asignen;
- III. Externar comentarios respecto de los asuntos que le hayan sido encomendados;
- IV. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- V. Retardar, indebida o dolosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier naturaleza que les fueren encomendadas;
- VI. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, o autoridades denunciantes en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;
- VII. Dejar de observar las reglas procesales aplicables en la práctica de las diligencias que se les encomienden;
- VIII. Retardar o no realizar el asentamiento, en los expedientes, de los acuerdos, proveídos o certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- IX. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén bajo su custodia;
- X. No realizar los registros que deban inscribirse en los libros de gobierno y control;
- XI. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar al secretario de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo;
- XII. Rehusarse a recibir escritos y promociones, sin causa justificada;
- XIII. Tratar sin la debida corrección y oportunidad a los litigantes y público en general;
- XIV. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo;
- XV. Desobedecer las órdenes de sus superiores; y,
- XVI. Las demás que establezca la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal a que se refiere esta Ley se realizará en los términos de la Ley General.

Capítulo VI

Servicio Profesional de Carrera



Artículo 64. La selección, ingreso, formación, actualización, promoción, evaluación, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el servicio profesional de carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Artículo 65. El reglamento correspondiente establecerá las normas y procedimientos administrativos a efecto de definir los servidores públicos que participarán en la promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio profesional de carrera.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 66. Los procedimientos que se sigan ante el Tribunal relacionados con responsabilidades administrativas, se sustanciarán de conformidad con la Ley General.

El juicio contencioso administrativo y los demás procedimientos previstos en esta Ley, distintos a los referidos en el párrafo anterior, se sustanciarán conforme al presente ordenamiento.

Artículo 67. En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en ese orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

En materia fiscal será supletorio el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 68. Los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado y deberán conducirse con estricto apego al principio de legalidad.

Artículo 69. Toda promoción ante el Tribunal deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha. Cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su ruego y el interesado estampará su huella digital, a excepción del juicio en línea, en el que deberá utilizar la firma electrónica e.FIJA.

Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar legalmente la personalidad en su primer escrito.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Artículo 70. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor o el Pleno, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta, una multa entre cincuenta y cien veces el valor diario de la UMA.

Artículo 71. El Tribunal establecerá las condiciones para que las personas con discapacidad accedan a la justicia en condiciones de igualdad y con un trato digno, de acuerdo con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado.

Artículo 72. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal se encomendarán a los Coordinadores o Actuarios y, en su caso, se solicitará el auxilio, mediante exhorto, de la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 73. Las actuaciones judiciales y los escritos deberán escribirse en español. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si es objetada por parte interesada o se estima necesario por el Tribunal, se designará perito traductor para su cotejo.

Cuando deba escucharse a persona que no hable el idioma español o tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente, el Tribunal lo hará por medio de intérprete que se designará para tal efecto.

Artículo 74. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o intentar desde luego el juicio de nulidad ante el Tribunal, salvo el caso que la disposición aplicable ordene expresamente agotarlo. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal.

El ejercicio de la acción ante este órgano jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 75. Los Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el orden en el recinto del Tribunal, podrá emplear los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Son **medios** de apremio:
 - a. La multa, por una cantidad equivalente de diez a sesenta veces la UMA;
 - b. La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, y
 - Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.
- II. Son medidas disciplinarias:
 - La amonestación pública o privada; y
 - La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia cuando resulte necesario.

Artículo 76. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

Artículo 77. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

Capítulo II

De las Partes

Artículo 78. Son partes del procedimiento:

- I. El actor o demandante;
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad administrativa estatal o municipal que **emita, ordene o ejecute** la resolución o acto que se impugne;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, y
 - c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito estatal, municipal, incluyendo la administración descentralizada.
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible a la pretensión del demandante.

Artículo 79. Las partes podrán autorizar a **licenciado en derecho**, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para dar impulso al proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, así como alegar en la audiencia de ley. Las personas autorizadas no podrán desistirse del juicio o recurso.

Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Si son varios los demandantes o los terceros podrán designar un representante común, que estará facultado para actuar en los términos del primer párrafo de este artículo, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

Las autoridades que figuren como partes en el juicio contencioso administrativo y demás que sean competencia de este Tribunal, podrán señalar delegados para recibir los oficios de notificación y acreditar personas que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar los recursos que establece la Ley y la Ley General, según corresponda, y para ratificar convenios.

Capítulo III

Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 80. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. En contra de los actos o resoluciones del propio Tribunal;
- II. En contra de los actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

- III. En contra de los actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- IV. En contra de los actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;
- V. En contra de actos o resoluciones de autoridades administrativas cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. En contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;
- VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;
- VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones materia de la impugnación, o no pudieren producirse por haber desaparecido su objeto;
- IX. En contra de actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas dentro del plazo establecido para tal efecto de acuerdo a las disposiciones aplicables, y
- X. En los casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 81. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el demandante se desista de la acción;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante falleciera durante la tramitación del juicio si el acto impugnado sólo afectare su interés y el Tribunal conozca del fallecimiento legalmente;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y
- V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiere promovido en este mismo tiempo, siempre que en éste último caso la promoción no realizada sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Capítulo IV

Impedimento y excusas

Artículo 82. Los Magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en los que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad, haber conocido del mismo asunto en anterior instancia o por cualquiera de las contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 83. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes aplicables a la materia, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco precisados en la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; o,
- XVI. Cualquier otra circunstancia que afecte su imparcialidad.

Artículo 84. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

Si la calificación resulta improcedente, se impondrá una multa de 50 100 umas a quien la presente.



Capítulo V

Notificaciones y Términos

Artículo 85. Las notificaciones se harán personalmente, **por boletín electrónico**, estrados, edictos o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los **cuatro** días siguientes a aquél en que se dicten los autos o resoluciones que las prevengan o que la ley lo señale.

Artículo 86. Los promoventes deberán señalar en el primer escrito o en la primera diligencia, domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, así como dirección de correo electrónico, y harán saber el cambio de los mismos.

A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones que resulten se realizarán por boletín electrónico, sin que sea necesario enviar el aviso electrónico.

Las partes son responsables de proporcionar dirección de correo electrónico correcta y válida a la que se enviará el aviso electrónico.

Artículo 87. Únicamente se notificarán en forma personal o por correo certificado, las siguientes resoluciones:

- I. El auto por el que se mande citar a juicio a un tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio que alude el artículo 9, fracción VI;
- II. La que declare la nulidad de notificaciones;
- III. El auto que mande citar al testigo, cuando el oferente no pueda presentarlo, y
- IV. El auto que cite al perito para aceptar el cargo.

Fuera de los casos señalados en las fracciones que anteceden, las notificaciones se harán por boletín electrónico o directamente a las partes si comparecen al Tribunal con posterioridad al envío del aviso electrónico y antes de que se publique en el boletín.

Para efectos de la notificación por boletín electrónico, se enviará con tres días de anticipación a la publicación, un aviso electrónico de que se realizará la notificación, a la dirección de correo que señalen las partes, para lo cual, el actuario asentará la razón correspondiente, misma que deberá de obrar en autos.

El aviso electrónico deberá incluir el archivo digital que contenga el acuerdo, resolución o sentencia a notificar y en el caso del emplazamiento, la digitalización del escrito de demanda y anexos correspondientes.

Al cuarto día de enviado el aviso, se publicará la notificación en el boletín electrónico, en donde deberá indicarse la Sala que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes a notificar, así como el tipo de auto o resolución de que se trate. El boletín podrá consultarse en el sitio web oficial del Tribunal.

Artículo 88. Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín electrónico y en su caso, con independencia del envío de los avisos electrónicos.

Es obligación de las partes, consultar el boletín electrónico con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por boletín electrónico, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación por boletín electrónico, los plazos y términos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La lista de autos o resoluciones, emitidos por las Salas o por el Pleno del Tribunal, se publicará en el boletín Electrónico.

Artículo 89. El Magistrado Instructor o el Pleno del Tribunal podrán, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado a las partes, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

El pleno, mediante lineamientos, establecerá los mecanismos para la notificación por boletín electrónico, así como para la entrega de traslados, en caso de que esto sea procedente.

Artículo 90. Las notificaciones por estrados se harán fijando en un sitio abierto al público y de fácil acceso del Tribunal, el auto o resolución que se pretende notificar, por un plazo de cuarenta y ocho horas, concluyendo este plazo, se retiraran y se tendrá ésta como fecha de notificación.

El actuario deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados en los estrados, así como el momento en que se retiren y dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Artículo 91. Las notificaciones a las autoridades se harán **por boletín electrónico o** por oficio.

En caso de que no se tenga registro de la dirección de correo electrónico de la autoridad señalada como demandada, el Magistrado Instructor podrá realizar el emplazamiento mediante oficio, requiriendo a la autoridad correspondiente, para que a más tardar al contestar la demanda, señale dirección de correo electrónico para efecto de realizar las posteriores notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 92. Toda resolución debe notificarse, o en su caso, enviarse el aviso electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

El actuario asentará en autos la fecha y razón **de las notificaciones por boletín electrónico,** del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, de las notificaciones personales y por estrados, así como del engrose de los acuses de recibo y de las piezas postales certificadas devueltas.

Artículo 93. Las notificaciones omitidas o irregulares se entenderán hechas formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se declare su nulidad.

Artículo 94. Serán nulas las notificaciones que no sean hechas en la forma que establecen las disposiciones de esta Ley. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante **la Sala** antes que se pronuncie sentencia en el asunto que la motivó. **La Sala** resolverá de plano.

Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de una a cinco UMA, al servidor público responsable, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal.

En caso de reincidencia, se impondrán las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 95. Los términos se sujetarán a las reglas siguientes:



- I. **Los cómputos** comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento, y
- II. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
 - a) Al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el boletín electrónico;
 - b) Al día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas, tratándose de notificaciones personales, por oficio o por correo certificado;
 - c) En los casos de notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente de que sean retirados.
- III. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 96. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, los periodos de vacaciones y aquéllos que señale como inhábiles el calendario oficial que expida el Tribunal, o bien, aquéllos que determine el Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando esta Ley o la Ley General no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Capítulo VI

Demanda y Contestación

Artículo 97. La demanda deberá presentarse por escrito, mediante Juicio en la vía tradicional o, en línea, a través del SIT-ZAC, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución;
- II. Cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución cuando el particular no tenga residencia en la República Mexicana, y
- III. En cualquier tiempo cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declaratoria de configuración de la positiva ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la autoridad podrá presentar la demanda dentro del año siguiente.

Artículo 98. La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio **para oír y recibir notificaciones y correo electrónico** del demandante y, en su caso, quien promueva en su nombre;
- II. Resolución o acto que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades que se demanden;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si hubiere;
- V. La pretensión que se deduzca;
- VI. La constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, en caso de que se alegue que el acto o resolución no fueron notificados o lo fueron ilegalmente, deberá manifestarse la fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos;
- VII. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o afirmativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- VIII. Los puntos de hechos y los conceptos de derecho;
- IX. Los agravios que se estimen causados;
- X. Las pruebas que se ofrezcan, y
- XI. Firma autógrafa o firma electrónica e.FIJA del demandante.

Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, pero estampando su huella digital.

En caso de que el demandante omita el señalamiento de la dirección de correo electrónico en el escrito de demanda, el Magistrado Instructor requerirá al promovente por única ocasión y notificándole personalmente de manera excepcional, para que la proporcione dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

En caso de que el promovente, además omita el señalamiento de domicilio, por única ocasión, se procederá a la notificación por estrados del acuerdo que al efecto se emita.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere la fracción X de este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho término, los mismos se tendrán por no ofrecidos.

Artículo 99. El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes, así como los que acrediten su personalidad, o el documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva en nombre propio.

Se podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

En caso de ser así, el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual quedará a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

Artículo 100. Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente.

Artículo 101. El Magistrado Instructor desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si encontrara causa manifiesta e indudable de improcedencia por las causas señaladas en esta Ley, y
- II. Cuando siendo obscura e irregular y prevenido el actor para subsanarla en el término de cinco días, no lo hiciere. La obscuridad o irregularidad subsanables serán las relativas a la falta o imprecisión de los requisitos que para la presentación de la demanda establece esta Ley; o igualmente cuando en el mismo término se haga caso omiso en aportar los documentos a que se refiere la propia ley, una vez que le sean requeridos al demandante.

Contra el desechamiento de la demanda procede el recurso de reconsideración.

Artículo 102. Admitida la demanda, se ordenará emplazar a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y se dictarán las demás providencias que procedan. Cuando fueren varios los demandados, el término para contestar correrá individualmente. Contestada la demanda y preparadas las pruebas para su desahogo, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles.

Cuando alguna autoridad o tercero que deba ser parte en el juicio y no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo que la ley establece.

Artículo 103. La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los puntos de hecho contenidos en el escrito de demanda, afirmándolos o negándolos; citará los fundamentos de derecho aplicables; expresará las consideraciones relativas a los agravios del demandante y hará ofrecimiento de pruebas. Asimismo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, en su caso. El demandado deberá acompañar copia de la contestación a la demanda y demás documentos para cada una de las partes.

Las autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como su domicilio oficial, para el efecto del envío del aviso electrónico.

Artículo 104. El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta o la declaratoria de positiva ficta;
- II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;
- III. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- IV. Cuando el acto principal del que derive el acto impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que, en su caso, se requieran.

Martes, 29 de Septiembre del 2020

Para los supuestos señalados en el presente artículo, solo serán materia de ampliación de demanda los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no ampliare su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudo haber impugnado en vía de ampliación.

El tercero interesado se podrá apersonar en juicio hasta antes de la audiencia, aportando las pruebas que estime pertinentes y señalando dirección de correo electrónico.

Artículo 105. En el auto que acuerda la ampliación de demanda, se otorgará el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, a las autoridades demandadas para que contesten la ampliación, en términos del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado cuando:

- I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere esta Ley;
- II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda, y
- III. Tratándose de la autoridad, no exhiba las pruebas, los informes o el expediente administrativo que le hubiere sido requerido, sin que medie causa justificada.

Artículo 107. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, podrá emitir resolución mediante la cual se dé por concluido el procedimiento.

Capítulo VII

Pruebas

Artículo 108. En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta el momento de la audiencia.

Artículo 109. Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades demandas y las que fueran contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante la autoridad demandada, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

La petición de informes será admisible únicamente cuando se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 110. El Magistrado instructor, podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que se aboquen a su conocimiento o, en su caso, puedan intervenir si así conviniere a sus intereses.

De igual manera, podrá acordar en todo tiempo, la ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 111. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente la prueba documental, las autoridades y los fedatarios tienen la obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieran con dicha obligación, los interesados presentarán al Tribunal la copia del escrito por el que las solicitaron, en el que aparezca el respectivo sello de recibido. Con lo anterior, el Tribunal requerirá a la autoridad la remisión de las copias certificadas, aplazando la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si no obstante al requerimiento, las autoridades no expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

Artículo 112. La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones relativas a una ciencia o arte. El perito deberá tener cédula de registro como tal o ser miembro de alguna organización legalmente constituida o registrada, si la calidad de perito estuviese reglamentada. Si no lo estuviere, o estándola no fuere posible obtener al perito podrá ser nombrada como tal, persona entendida, a juicio del Tribunal.

Artículo 113. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen, **el cual será presentado** en la audiencia. El cuestionario deberá estar firmado por la parte que lo presenta. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Tribunal. Dicho perito deberá excusarse por alguna de las causas siguientes; de no hacerlo, podrá ser recusado por las partes:

- I. Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con alguna de las partes;
- II. Tener interés directo o indirecto en el litigio;
- III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta o tener relaciones de índole económica con alguna de las partes.

Artículo 114. Harán prueba plena: la documental pública, la de inspección judicial y la confesional. Las demás pruebas se valorarán conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

Capítulo VIII

Suspensión

Artículo 115. La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por **la Sala**, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Artículo 116. El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se dejare sin materia el procedimiento.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso al domicilio que habiten, **la Sala** podrá dictar las medidas cautelares pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia o el acceso al domicilio.

Excepcionalmente y bajo su más estricta responsabilidad, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, en cualesquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. La

suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

La autoridad obligada a cumplir con la medida cautelar, tendrá veinticuatro horas para que informe de su acatamiento.

Artículo 117. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión cuando quien la solicita garantice su importe ante la Secretaría del ramo o ante la Tesorería Municipal que corresponda, en alguna de las formas establecidas por las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 118. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar con la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía, cuyo monto le señale **la Sala**.

Artículo 119. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero perjudicado da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la impugnación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra los que determinen fianzas o contrafianzas procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 120. Para hacer efectiva la reparación de los daños que se hubieren ocasionado con la suspensión, o por haberla dejado sin efecto a solicitud de tercero, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante **la Sala**, de la que se dará vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo IX

Reposición de Autos.

Artículo 121. Podrán solicitar las partes o el Magistrado Instructor de oficio ordenará, la reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de cinco días exhiban ante el instructor, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo, sin perjuicio de que el Tribunal haga llegar los documentos que obren en sus archivos. Una vez integrado, el Magistrado Instructor, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

El Magistrado Instructor que tenga a su resguardo el expediente que necesite reponerse, dará vista con los hechos al Órgano Interno de Control para efectos de su competencia.

Capítulo X

Audiencia

Artículo 122. Sólo habrá lugar a la celebración de la audiencia, cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite o así lo solicite una de las partes.

Cuando lo solicite alguna de las partes se les dará vista para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia, en los términos de la presente Ley. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Durante la audiencia, los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos o testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia podrá suspenderse cuando de oficio o a solicitud de alguna de las partes, se advierta una causa fundada.

Artículo 123. La Sala se constituirá en audiencia el día y hora señalados, **se** citará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en la audiencia y el Magistrado instructor determinará quiénes permanecerán en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 124. Cuando la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes se tengan por desahogadas atendiendo a su naturaleza, en el momento de su admisión o recepción y no exista impedimento para dictar sentencia, el Magistrado instructor dará cuenta de ello, otorgando a las partes el término de tres días hábiles para formular alegatos.

Transcurrido este término, se hayan o no presentado los alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 125. La recepción y desahogo de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, que se hubieran ofrecido en la demanda y en la contestación, así como las supervenientes;
- II. Si se admitiere la prueba pericial, el Magistrado y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación a los puntos sobre los que hubieren dictaminado, previa calificación del Magistrado tratándose de preguntas hechas por las partes.

En caso de discordia el **Magistrado Instructor** nombrará un perito, quien dictaminará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, decretándose su desahogo como diligencia para mejor proveer. La admisión de pruebas, se hará con citación a la parte contraria. Contra la admisión o el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reconsideración.

Artículo 126. Concluida la recepción de pruebas, el actor, la parte demandada y el tercero interesado, si hubiere, podrán alegar en ese orden por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos podrán ser por escrito o en forma oral; en el primer caso se ordenarán agregar a sus autos y en el segundo supuesto, la intervención de las partes no podrá exceder de quince minutos.

Artículo 127. Una vez concluida la fase de alegatos, el Magistrado Instructor emitirá acuerdo por el cual se declara cerrada la instrucción y dentro de los diez días hábiles siguientes **emitirá** sentencia, salvo que se hayan decretado diligencias para mejor proveer, o por el número e índole de las constancias, reserve la emisión **de la** sentencia por un término no mayor a diez días adicionales.



Capítulo XI

Juicio en Línea

Artículo 128. El juicio contencioso administrativo podrá promoverse, substanciarse y resolverse en línea, a través del SIT-ZAC que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley.

En todo lo no previsto, se aplicarán las reglas generales que para el trámite del juicio establece este ordenamiento.

El Procedimiento en materia de Responsabilidades Administrativas no podrá ser sustanciado ni resuelto a través de las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 129. La firma electrónica e.FIJA, la Clave de Acceso y la Contraseña, se proporcionarán a través del SIT-ZAC, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro implica el consentimiento expreso de las reglas de su uso, establecidas en este ordenamiento.

Para hacer uso del SIT-ZAC deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Tribunal.

Artículo 130. Una vez que tengan registradas su Clave de Acceso y Contraseña, solamente las partes, las personas autorizadas y delegados, tendrán acceso al Expediente Electrónico con el fin exclusivo de su consulta.

Artículo 131. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el SIT-ZAC emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, en el que se señalará la fecha y hora de recibido.

Artículo 132. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del SIT-ZAC en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas e.FIJA, de la Secretaría General de Acuerdos, Coordinadores o Actuarios, que den fe según corresponda.

Artículo 133. La Firma Electrónica e.FIJA producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

El procedimiento para su obtención se hará conforme a lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, y la reglamentación aplicable.

Artículo 134. El Expediente Electrónico deberá ser integrado en el SIT-ZAC, en cuya plataforma se incluirán las promociones, pruebas, anexos presentados por las partes, oficios, acuerdos y resoluciones, tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea.

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, autenticidad, integridad y disponibilidad, conforme a los lineamientos y demás disposiciones que expida el Tribunal.

Cuando de la tramitación del juicio en línea resultare un requerimiento o exhorto, se solicitará a la autoridad respectiva que desahogue las diligencias encomendadas de forma escrita y, una vez recibido el mandamiento, el Coordinador de la Sala a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas e incluirlas en el expediente electrónico.

Artículo 135. Cuando el actor ejerza la potestad jurídica de iniciar el juicio en línea, las autoridades demandadas quedarán obligadas a comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.



Para tal efecto, el promovente se inscribirá en el Sistema de Juicio en Línea, para estar en posibilidad de presentar su demanda por escrito, mediante documento electrónico, a través del SIT-ZAC.

Artículo 136. La autoridad demandada, previo a comparecer a juicio en línea, deberá estar inscrita en el sistema de juicio en esta vía como emisor de actos administrativos; en el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación de registro, solo el emplazamiento se les notificará por oficio en términos de esta ley, corriéndole traslado, previa impresión de los documentos digitales y certificación por la Secretaría General de Acuerdos, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con su obligación de registro dentro de los tres días siguientes, le serán aplicadas las medidas de apremio establecidas por ley, además de que las notificaciones que le resulten se realizarán por boletín electrónico.

Al momento de emitir la contestación de demanda, la autoridad deberá hacerlo en la misma vía, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 137. Cuando la autoridad funja como parte actora, el particular demandado, en la eventual contestación, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo o en la vía tradicional.

A fin de emplazar al particular demandado, la Secretaría General de Acuerdos, imprimirá y certificará la demanda y los anexos que se notificarán de manera personal.

Artículo 138. En caso de que se advierta la existencia de tercero interesado, el demandante deberá exhibir copia de la demanda y anexos, para su emplazamiento.

El tercero interesado podrá apersonarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento, aportando las pruebas que estime pertinentes, para lo cual, deberá atender a las reglas establecidas en esta Ley para la tramitación del juicio en Línea.

Artículo 139. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo, deberán exhibirlos de forma legible en formato electrónico a través del SIT-ZAC.

Los oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de dichos documentos, especificando si la reproducción digital corresponde al original, a una copia certificada o simple; tratándose del primero se deberá señalar si tiene o no firma autógrafa.

La omisión a lo anterior presume en perjuicio sólo del oferente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los lineamientos que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 140. Los documentos electrónicos se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizado la firma electrónica e.Fija conforme a los lineamientos y demás disposiciones aplicables para el Juicio en Línea, que para tal efecto emita el Tribunal.

Para el caso de pruebas distintas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La Secretaría General de Acuerdos, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá al cotejo con los originales físicos y posterior certificación. Asimismo, deberá garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba, para lo cual se formará un expediente físico complementario.



El ofrecimiento y desahogo de las pruebas se sujetarán a las reglas establecidas en la presente ley para el juicio en la vía tradicional, aquellas que requieran ser exhibidas de manera física, se hará a más tardar el día hábil siguiente, mediante promoción presentada ante el Magistrado que esté conociendo del asunto para que, en la misma fecha en la que se registre en el SIT-ZAC la promoción correspondiente a su ofrecimiento, se haga constar su recepción.

Artículo 141. Cuando la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes se tengan por desahogadas atendiendo a su naturaleza, se otorgará el término común de tres días hábiles para formular alegatos.

Transcurrido este término, se hayan o no presentado los alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 142. Cerrada la Instrucción, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el Magistrado de la Sala emitirá la sentencia.

Artículo 143. Las notificaciones que deban practicarse dentro del juicio en línea, se realizarán por boletín electrónico, siguiendo las reglas establecidas en la presente ley para tal efecto; con excepción de aquellas que, según las disposiciones de este ordenamiento, a criterio de Pleno o del Magistrado Instructor, deban realizarse de forma distinta.

Artículo 144. Los plazos, cómputos y términos se sujetarán conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el SIT-ZAC.

Para los efectos del juicio en línea, son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas las promociones el día hábil siguiente.

Artículo 145. La presentación y trámite de los recursos contemplados en esta Ley, que surjan dentro del juicio en línea, serán sustanciados, resueltos y notificados a través del SIT-ZAC de este Tribunal.

Artículo 146. Para la presentación y trámite del Juicio de Amparo que se promueva contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, se atenderá a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Artículo 147. Los titulares de la Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del SIT-ZAC.

Artículo 148. En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SIT-ZAC, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica e.FIJA, Clave y Contraseña para ingresar al SIT-ZAC y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea, lo anterior mediante resolución debidamente fundada y motivada que al respecto emita el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de hasta trescientas veces del valor diario de la UMA al momento de cometer la infracción.

Artículo 149. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SIT-ZAC, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes o el área técnica encargada, deberán dar aviso al Magistrado Instructor de la misma

promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad del Tribunal, responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine la interrupción en el SIT-ZAC deberá señalar la causa y temporalidad, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente por el lapso que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, el Magistrado Instructor hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente.

Capítulo XII

Conciliación

Artículo 150. En todo lo no previsto en este Capítulo, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario para los convenios conciliatorios como forma de terminación anticipada del proceso.

Artículo 151. La conciliación es el mecanismo por el cual las partes, de manera voluntaria, acuden ante el Tribunal para propiciar la comunicación entre ellas, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia jurídica de manera parcial o total.

Artículo 152. La conciliación será procedente únicamente en el proceso contencioso administrativo desde la presentación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 153. El demandante, en el escrito de demanda, deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse al Procedimiento de Conciliación y, en el primer supuesto, anexará una copia más del escrito de demanda para la sustanciación del procedimiento de conciliación en cuadernillo por separado, el que se tramitará sin suspensión del procedimiento del juicio principal.

Artículo 154. En el auto de admisión además se informará a la autoridad demandada de la manifestación de aceptación o rechazo del demandante para someterse al Procedimiento de Conciliación, a efecto de que en caso de estimarlo procedente y que sus facultades lo permitan, formule de manera conjunta con la contestación, la propuesta de conciliación.

La propuesta de conciliación deberá ser realizada en los términos que las leyes, reglamentos y/o disposiciones generales aplicables a la materia del acto lo permitan y suscrita por servidor público competente y facultado para ello, lo que se deberá acreditar.

Artículo 155. Recibida la propuesta, se dará vista a la contraparte por el término de tres días, para que por sí o por medio de representante con facultades legales, manifieste su aceptación o rechazo a la propuesta de conciliación. La aceptación de ésta implica someterse al procedimiento conciliatorio.

Previo a la aprobación, la Sala verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Realizada la aceptación de la propuesta, el Magistrado instructor resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, sobre la legalidad y validez del convenio.



En caso de que el convenio conciliatorio no sea declarado legal y válido, la información que se genere como producto de los convenios conciliatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes y se dará por concluido el procedimiento de conciliación.

Una vez aceptada la propuesta de conciliación, se citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de tres días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la no comparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia, en cuyo caso se continuará con la secuela legal del juicio principal.

Los convenios ratificados y sancionados por la magistratura instructora, tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada.

Artículo 156. El convenio resultante de la conciliación deberá cumplir mínimamente con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;
- III. Nombre, denominación social o Entidad pública y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial de identificación. En el caso en que en la conciliación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, es decir, se realizará una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Establecer la suerte del acto o resolución que se impugne en el principal;
- VII. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguna de las partes o ambas, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello; y,
- VIII. Deberá estar firmado por el Magistrado de Sala y el Coordinador.

Artículo 157. Las partes podrán acordar convenios conciliatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que será por un año.

Si se incumple sin justa causa la obligación pactada, se estará a lo señalado en el capítulo XIV, de esta Ley.

Capítulo XIII

Sentencia

Artículo 158. La sentencia que dicte el Tribunal no se sujetará a formato especial, pero deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se dicte; identidad de las partes y el carácter con el que litigan;
- II. Una relación de los hechos cuestionados;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- V. Los fundamentos legales en que se sustente, en cuanto a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- VI. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare, y
- VII. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la autoridad demandada, así como el plazo para tal efecto.

Artículo 159. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades legales con las que deban cumplir;
- III. Violación de la ley, su indebida aplicación o su inobservancia, y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Artículo 160. De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en los términos que establezca la sentencia.

Artículo 161. Son efectos de la sentencia:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;
- IV. Declarar la modificación del acto impugnado;
- V. Declarar la configuración de la negativa ficta o, en su caso, de la positiva ficta, y
- VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

Artículo 162. En caso de que el magistrado instructor no formule el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley, las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Pleno del Tribunal.



Artículo 163. Recibida la excitativa de justicia, Presidencia solicitará un informe al magistrado a quien se le impute la omisión, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que el Magistrado emita la sentencia respectiva, en caso contrario, será sustituido en términos del Reglamento Interior del Tribunal.

Cuando un Magistrado, en tres ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, Presidencia podrá interponer denuncia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo XIV

Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 164. La parte que resulte vencida, está obligada al cumplimiento de la sentencia que en su caso emita el Tribunal.

Artículo 165. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal causan ejecutoria en los siguientes casos:

- I. Cuando no admita ningún medio de impugnación en su contra;
- II. Las que, siendo impugnadas, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación;
- III. Las sentencias no impugnadas o consentidas expresamente por las partes, sus representantes o por sus mandatarios con poder para ello.

Al actualizarse alguno de los supuestos señalados en las fracciones que anteceden, de oficio o a petición de parte, se emitirá la declaratoria expresa que la sentencia causó ejecutoria.

Artículo 166. Si la sentencia obliga a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la parte vencida deberá cumplirla a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a que haya causado ejecutoria.

Dentro del mismo término, la obligada deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 131 y 143 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y Municipios.

En el caso de que, para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información, se suspenderá el término a que se refiere el párrafo anterior, desde el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y se reanudará en la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los términos establecidos en este precepto, sin que se haya realizado el acto o se haya dictado la resolución, precluirá el derecho de la parte vencida para hacerlo, exceptuando los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a que se emita o efectué algún acto que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo, en cuyo supuesto se procederá conforme lo establecido en este Capítulo.

Artículo 167. En el caso de que la sentencia que haya causado ejecutoria sea favorable al particular, se prevendrá a la parte obligada para que informe sobre su cumplimiento. Se exceptúan de lo dispuesto en

este párrafo, las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando el acto impugnado derive de un procedimiento oficioso.

Una vez trascurrido el plazo de treinta días, si de autos no se advierte constancia del cumplimiento de la sentencia, de oficio o a petición de parte, la Sala requerirá a la parte vencida para que informe respecto de su cumplimiento, concediéndole para ello tres días más, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa que se fijará entre cien y mil veces la UMA, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado.

Artículo 168. Si la parte vencida persistiere en su rebeldía, cuando proceda se solicitará al superior jerárquico de la responsable, la obligue a que dé cumplimiento a la sentencia en un término de veinticuatro horas lo cual deberá informar a la Sala, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les impondrá de manera particular, una multa que se fijará entre mil y dos mil veces la UMA; o bien se le requeriría de manera directa a la obligada, por segunda ocasión, para que en el término de veinticuatro horas informe el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa que se fijará entre mil y dos mil veces la UMA, tomando en consideración la renuencia para su imposición.

Las sanciones mencionadas serán procedentes, asimismo, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decretó respecto del acto impugnado en juicio.

Artículo 169. Si no obstante los requerimientos a que se refieren las disposiciones anteriores, **persistiere la renuencia de la obligada a cumplir con lo sentenciado,** se procederá en términos de la Ley General.

Artículo 170. Tomando en consideración la complejidad o particularidad del asunto, se podrán ampliar los términos para el cumplimiento, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado, siempre y cuando la obligada demuestre la realización de actos tendientes al acatamiento de la sentencia.

Artículo 171. Las partes, para la eficacia material de la sentencia, podrán acordar los términos de su cumplimiento. En tal caso, **el convenio** se presentará para su ratificación y aprobación ante **la Sala**, quien en todo momento deberá vigilar la salvaguarda del interés público y el sentido del fallo.

El incumplimiento del convenio por parte de la **obligada** lo dejará sin efectos, prevaleciendo las obligaciones derivadas de la sentencia.

Artículo 172. En el supuesto comprobado y justificado de la imposibilidad de cumplir con la sentencia, **la Sala** declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, en términos del Reglamento Interior.

Artículo 173. Si se trata de sentencias que condenen al pago o devolución de cantidades líquidas, una vez transcurrido el termino de treinta días para su cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se podrá librar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en el plazo máximo de diez días, exhiba la cantidad que importa la condena y en su caso las actualizaciones correspondientes ante el Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública obligada a dar cumplimiento.

Artículo 174. En caso de que, para la ejecución de la sentencia, atendiendo a la naturaleza del acto, se requiera la realización de alguna diligencia adicional a lo previsto en este capítulo, resultara aplicable de manera supletoria y en medida de lo posible, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

En dicho supuesto, todos los gastos que se originen de la ejecución de la sentencia, serán a cargo del que fuere condenado en ella.



Capítulo XV

Aclaración de sentencia

Artículo 175. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes o de oficio, podrán pedir que se integren o aclaren estos puntos.

Las aclaraciones de sentencia se presentarán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel al en que surta efectos su notificación; el Magistrado que la emitió o el Pleno del Tribunal, resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

La resolución se notificará a las partes y se integrará a autos como parte integrante de la sentencia.

La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, el cual se reanudará una vez que surta efectos la notificación de la resolución que se emita.

TÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS

Capítulo I

Recurso de Reconsideración

Artículo 176. En contra de las sentencias definitivas del Tribunal no procede recurso alguno.

En contra de los autos o interlocutorias procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por escrito ante **el Pleno**, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Al admitirse el recurso se correrá trasladado a las demás partes por el término de cinco días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el término se emitirá la resolución que corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

La resolución del recurso de reconsideración podrá tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el auto o resolución interlocutoria recurrida. En la resolución de dicho recurso, **el Pleno** podrá sobreseer el recurso interpuesto cuando se adviertan las causas legales para tal efecto.

Capítulo II

Recurso de Queja

Artículo 177. El recurso de queja se presentará ante el Pleno y procederá en contra de los siguientes actos:

- I. El que repita, indebidamente, la resolución anulada o **se** incurra en exceso o en defecto de ejecución de la sentencia;
- II. Cuando la obligada omita dar cumplimiento a la sentencia, y



III. Cuando haya incumplimiento o defecto de las medidas cautelares decretadas.

El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación **o se tuvo conocimiento** del acto, resolución o manifestación que la originó.

Se deberá acompañar una copia de la resolución o acto motivo del recurso.

En caso de omisión, el afectado podrá interponer su queja una vez trascurrido el termino de treinta días para el cumplimiento de la sentencia.

En el escrito de presentación del recurso de queja se expresarán las razones por las que se considera que hubo **omisión**, exceso, defecto, repetición del acto impugnado, o del efecto de éste.

Artículo 178. El Presidente ordenará a quien se impute **la omisión, exceso,** defecto, o repetición del acto a que se refiere este recurso, que rinda informe dentro del plazo de tres días hábiles, sobre el acto que provocó la queja, apercibiéndole, de no rendirlo, se presumirán ciertos los hechos imputados.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, habiendo rendido o no el informe, se resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 179. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si existiere.

La resolución que recaiga al recurso de queja tendrá los siguientes efectos:

- I. En caso de repetición del **acto anulado**, el **Pleno** hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos **el acto nuevo**, la cual notificará a la responsable, previniéndole se abstenga de reiterarlo.
 - Además, al resolver la queja, el Pleno le impondrá una multa que se fijará entre cien y mil veces la UMA, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas y se informará a su superior jerárquico.
- II. Si el **Pleno** resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos **el acto** que provocó la queja y concederá a la **responsable** hasta cinco días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deba cumplir, y
- III. En el supuesto de omisión en el cumplimiento de la sentencia, al resolver el recurso el Pleno le requerirá a la responsable, informe el cumplimiento dentro del término de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa que se fijará entre cien y mil veces la UMA.

En caso de sostener la omisión, el Pleno dará aviso al superior jerárquico de la responsable, para que lo obligue a que dé cumplimiento a la sentencia en un término de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que en caso de no informar el cumplimiento se les impondrá de manera particular, una multa que se fijará entre mil y dos mil veces la UMA.

Además, se procederá en contra de la parte obligada en los términos de la Ley General.

Artículo 180. En el recurso de queja contra el incumplimiento o defecto de las medidas cautelares, el Magistrado **de la Sala** podrá dictar las medidas necesarias a efecto de mantener la materia de juicio y evitar daños de imposible reparación. En caso de incumplimiento, podrá decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en contra de las medidas cautelares.



En caso de sostener la omisión o defecto en la ejecución de las medidas cautelares, **la Sala** dará aviso al superior jerárquico **de la parte omisa,** así como **a la autoridad correspondiente** para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.

Artículo 181. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución o acto que se reclame, será desechada y se le impondrá una multa al promovente en monto equivalente entre doscientas y quinientas veces la UMA. En caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que se imponga.

Capítulo III

Recurso de Revisión

Artículo 182. El recurso de revisión podrá ser promovido por las autoridades y procederá en contra de las sentencias que dicten las Salas, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. En el Juicio Contencioso Administrativo:
- Cuando el asunto sea de cuantía que exceda de tres mil quinientos veces el valor diario de UMA, vigente al momento de la emisión de la sentencia;
- II. Cuando se niegue el sobreseimiento;
- III. Cuando el asunto sea de importancia y trascendencia en caso de que la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;
- IV. Cuando el asunto sea de interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;
- V. Cuando se resuelva respecto de la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación;
- VI. Cuando se refiera a violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- VII. Cuando se aleguen violaciones cometidas en las propias sentencias;
- VIII. Cuando se trate de una resolución en materia de seguridad social, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;
- IX. Cuando se resuelva en materia de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y,
- X. Cuando se trate de una resolución en materia de controversias entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades;
- B. En el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en términos de la Ley General.



I. En contra de las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Graves.

Artículo 183. El recurso se interpondrá ante el Pleno por escrito, con expresión de agravios, dentro del término de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. El recurrente deberá exhibir copias del escrito para el debido traslado.

Si el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contiene la expresión de agravios, se desechara de plano.

En caso de ser procedente, el Pleno admitirá el recurso, ordenando emplazar a las demás partes, para que, dentro del término de cinco días, para que conteste los agravios.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se resolverá la revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 184. La resolución del recurso de revisión podrá:

- I. Confirmar la sentencia recurrida;
- II. Modificar la sentencia recurrida; o,
- III. Revocar la sentencia en cuestión, ordenando se emita una nueva para lo cual establecerá los lineamientos correspondientes o en su caso, podrá ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 185. Si al interponerse la revisión o durante su tramitación, se tiene conocimiento de la impugnación de la sentencia mediante el juicio de amparo, se suspenderá el recurso.

En caso de que la sentencia recurrida sufra alguna modificación o se ordene por el Tribunal Colegiado competente, sea dejada sin efectos, la revisión quedara sin materia.

Si al resolverse el juicio de amparo, la sentencia recurrida queda intocada, se reanudará la tramitación y resolución del recurso.

TITULO CUARTO

FONDO INSTITUCIONAL PARA CAPACITACIÓN

Capitulo Único

Fondo Institucional para capacitación

Artículo 186. Las multas que imponga el Tribunal deberán ser cubiertas con cargo al patrimonio del servidor público o de las personas físicas o morales a quien se dirijan, se constituirán en crédito fiscal a favor del Tribunal; y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El monto recaudado por concepto de multas será destinado a un Fondo de Capacitación dirigido a los servidores públicos del Tribunal, en materias administrativa, fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, fiscalización y combate a la corrupción.

La Secretaría de Finanzas transferirá el importe de este Fondo al Tribunal, la Comisión de Capacitación informará al Pleno semestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos del Fondo.

TITULO QUINTO

DE LA JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

Criterios Relevantes y Jurisprudencia

Artículo 187. La Jurisprudencia del Tribunal se establece por reiteración de criterios y por contradicción.

Artículo 188. La jurisprudencia por reiteración puede ser establecida por el Pleno o las Salas del Tribunal.

La jurisprudencia por contradicción se establece únicamente por el Pleno.

Artículo 189. Cuando el Pleno o las Salas del Tribunal establezcan un criterio relevante o precedente, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio sustentado;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el Pleno o las Salas haya establecido el criterio;
- IV. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional del cual emana y, en su caso, tratándose del pleno, las votaciones emitidas al aprobar el asunto.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, la jurisprudencia por contradicción deberá contener, los datos de identificación de las tesis que contiendan, la Sala que las emitió, así como la votación emitida durante la sesión en que tal contradicción se resuelva.

Artículo 190. Las tesis sustentadas en las resoluciones pronunciadas y aprobadas por el Pleno del Tribunal, constituirán precedente, una vez publicadas en el órgano de difusión oficial del Tribunal.

De igual manera, constituirán precedente las tesis sustentadas por las Salas en las sentencias que estas emitan, y, sean publicadas en el órgano de difusión oficial del Tribunal.

Los magistrados podrán apartarse de los precedentes establecidos al interior del Tribunal, siempre que en la sentencia expresen las consideraciones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del Tribunal copia de la sentencia.



Artículo 191. Para fijar la jurisprudencia, el Pleno deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por las Salas, siempre que se aprueben cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 192. En caso de contradicción de sentencias, ya sea interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual, decidirá la que deba prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno, en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 193. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión tendrá que hacerse pública a través del órgano oficial de difusión del Tribunal.

La suspensión de la jurisprudencia termina cuando se reitere un criterio en términos del artículo 182 de esta Ley. Bajo este supuesto, el presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que este ordene su publicación.

Artículo 194. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal será de observancia obligatoria para las Salas. La jurisprudencia del Pleno y las Salas será de observancia obligatoria para las autoridades sobre las que ejerce jurisdicción este Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los que señalen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas al Juicio en Línea entrarán en vigor el 01 de enero de 2021.

En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio fiscal 2021, se establecerán los recursos correspondientes para el funcionamiento del Juicio en Línea y del boletín electrónico. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado, reasignará recursos para el funcionamiento del Juicio en Línea y del boletín electrónico.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a partir de los 6 meses siguientes, a la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Podrá exceptuarse de lo señalado en el párrafo que antecede, las disposiciones relativas a la forma de notificación, la cual podrá efectuarse por boletín electrónico en los juicios que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que el mismo se encuentre en operación y las partes manifiesten su interés de acogerse a lo dispuesto por este instrumento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 103, segundo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Sin perjuicio de lo establecidos en este apartado de artículos transitorios, con la entrada en vigor de la presente ley, queda abrogada la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, publicada en el suplemento 4 al número 56 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 15 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. El Pleno del Tribunal dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir la reglamentación y normatividad administrativa interna y publicarla en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Hasta en tanto el Pleno del Tribunal expida la nueva reglamentación, continuará vigente el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA. MAGISTRADA

LICENCIADA RAQUEL VELASCO MACÍAS.

MAGISTRADO

LICENCIADO GABRIEL SANDOVAL LARA.

4.5

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

Doctor Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que a este Tribunal le confieren los artículos 60 fracción III, 98 y 100 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 11 fracción VI, 13 fracciones I, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo y autorizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante sesión de fecha 15 de septiembre del año en curso, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tuvo como objeto llevar a cabo una reforma integral que estableció las bases para regular el sistema procesal

penal acusatorio, así como al sistema penitenciario y de seguridad pública.

Uno de los preceptos constitucionales modificados fue el 17, en el que se ordenó que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial".

La citada reforma constitucional reestructuró el sistema de justicia penal en México en el tema de los mecanismos alternativos, con la finalidad de evitar que los particulares recorrieran forzosamente procesos largos y desgastantes ante autoridades judiciales, lo anterior, con la idea que el Estado pueda dar soluciones eficaces a la diversidad de conflictos, ante el incremento de asuntos en instancia jurisdiccional que generalmente se encuentran colapsados ante las altas cargas de trabajo.

Y es que la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas, mediante Resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en el punto número cuatro establece que "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo establecido en la legislación nacional".

El citado instrumento internacional en su Declaración cinco señala que "Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos", así mismo, en la séptima norma lo siguiente "Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Por su parte, la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11 Congreso de Naciones las Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en su punto número 32 dispone que "Para promover"

los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda".

La justicia tradicional y la justicia alternativa se encuentran en el mismo rango constitucional, de hecho el acceso a ambas es considerado un derecho humano, así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo la tesis de rubro: ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, en la que, tomando las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 del dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita en la que se permitirá, en primer lugar,

cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Producto de tan importante reforma a nuestra Carta Magna y a los instrumentos internacionales antes citados, en Suplemento 5 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre de 2008 se publicó la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas**, misma que en su artículo 3 fracción V señala como mecanismos alternativos a la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo.

De la promulgación de la referida Ley a la fecha, el sistema penal acusatorio y los mecanismos alternativos de solución han sido objeto de transformaciones. Por ejemplo, en el Diario Oficial de la Federación

del 5 de marzo de 2014 se publicó el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual en su artículo 184 establece que son soluciones alternas del procedimiento, el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso, obviamente, figuras legales no contempladas por el legislador local en el 2008.

De igual forma, el 29 de diciembre de ese mismo año se promulgó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual preceptúa en su artículo 3 fracción IX que los mecanismos alternativos son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Por su parte, el diverso 40 es categórico: "La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz. Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones".

Ahora bien, el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral y las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema. Atendiendo a dicho mandato constitucional, el 16 de junio del 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que en su artículo 18 dispone que "la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos".

De igual manera, el artículo 21 regula lo concerniente a la Justicia restaurativa, estableciendo lo siguiente: "El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin

de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias".

Por la importancia de estos mecanismos, en la invocada Ley Nacional existe una regulación especial en el Libro Segundo denominado Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada, que comprende del artículo 82 al 93.



Los artículos 84 y 85 del cuerpo legal de alusión ordenan, respectivamente, que "Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos". "La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual una persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos".

La aplicación de la justicia restaurativa también se prevé en ejecución de medidas de sanción a adolescentes según lo estipulan los artículos 192 y 193, los que señalan que podrán realizarse procesos

restaurativos para todos los hechos señalados como delitos, que podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a un adolescente.

En ese mismo orden de ideas, los artículos 194 y 195 establecen los efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de los procesos restaurativos y el diverso 197 de la ordenanza aludida regula la mediación en internamiento estableciendo lo siguiente: "En todos los conflictos ínter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera."

El mismo 16 de junio del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la que en su artículo 206 prevé la mediación penitenciaria de la forma siguiente "En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria

entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo

correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal".

En nuestra legislación local la llamada justicia restaurativa es regulada con el nombre de procedimiento restaurativo, también conocido como justicia reparadora, que ofrece técnicas de intervención para reparar el daño causado por el conflicto, siendo importante aclarar que la citada justicia restaurativa no se contrapone a la "junta restaurativa" regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues se considera que esta última forma parte de aquélla dentro de los modelos de la justicia restaurativa, conjuntamente con los círculos familiares y restaurativos, encuentro víctima ofensor y conferencia restaurativa, aclarando que existen diferencias entre aquéllos, y se aplican dependiendo de las circunstancias y personalidad de los participantes en el delito o conflicto; incluso en la Nacional Integral Ley del Sistema de Justicia Penal para

Adolescentes se encuentran reglados algunos de los modelos antes mencionados.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la Ley de Justicia Alternativa del estado de Zacatecas fue promulgada con anterioridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, es necesario armonizarla con estos ordenamientos de observancia nacional.

Finalmente, el artículo 47 de la supracitada Ley de Justicia Alternativa del estado mandata que para efecto de realizar la invitación para que se verifique un procedimiento alternativo, el personal del Centro debe constituirse en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con la finalidad de que acuda a la sesión de mediación o conciliación, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación; en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada se dejará razón de ello.

En cambio, el antes citado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 87 ordena que "La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Asimismo podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación".

Por otra parte, la antes mencionada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 14 establece: "La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal".

A manera de referencia, el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en sus fracciones VI y VII establece que las notificaciones en juicio se podrán hacer por cualquier otro

medio de comunicación efectivo quede constancia indubitable de recibido y por medios electrónicos.

En ese mismo tenor, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del estado de Nuevo León dispone en el primer y segundo párrafo del artículo 18 que "La primera notificación a un interviniente que ha sido convocado a participar en un mecanismo alternativo, se hará preferentemente a través de invitación por escrito. Cuando exista dificultad para notificar a uno o más intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable. Podrá dejar de invitarse a uno o más intervinientes cuando éstos hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones".

Lo anterior representa una muestra de que varias disposiciones de la Ley que se pretende modificar, no concuerdan con el Código y las leyes nacionales antes citadas, motivo por el cual es necesario hacer las reformas correspondientes. Cabe destacar, que las situaciones de naturaleza procesal en materia de mecanismos alternativos ya se encuentran reguladas en dichos ordenamientos nacionales y son

competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en tanto, aquellas de índole orgánico pueden ser reformados por el legislador local de acuerdo con la Ley Suprema de la nación.

OBJETIVO POR ALCANZAR.- La finalidad de la presente iniciativa consiste en adecuar o armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas con las leyes nacionales sobre la materia expedidas con posterioridad a su promulgación, ya que actualmente diversos artículos tienen concordancia con dispositivos legales derogados como el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas del 2007, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas del año 2006 y la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del 2011.

IMPACTO PRESUPUESTAL. Considerando que con la aprobación de la presente reforma no se crean estructuras orgánicas, sino que solo se tiene como propósito armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones aplicables; no se adjunta dictamen de impacto presupuestario ni dictamen de estructura orgánica y

ocupacional, lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se deroga la fracción VIII del artículo 3; se reforman las fracciones II y III del artículo 8; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 9; se deroga el párrafo tercero del artículo 10; se deroga el párrafo segundo del artículo 11; se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma el párrafo segundo del artículo 21; se adiciona un párrafo tercero al artículo 45; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 47; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 59; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 60; se reforma el párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el siguiente en su orden 61; se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el tercer párrafo del artículo 69; se deroga el artículo 70; se reforma el artículo 71; se

derogan los artículos 72 y 73, se reforma la denominación del Capítulo IV, todos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y demás legislaciones aplicables en materia de justicia alternativa.

II. al VII.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la VII.

VIII. Se deroga.

IX. a la XIII.

Procedencia

Artículo 8. Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias siguientes:

I. ...

II. En materia penal las soluciones alternas previstas en el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los casos previstos en el artículo 206 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. En materia de justicia para adolescentes sólo procederán las soluciones alternas establecidas en los artículos 95,100 y 101 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los supuestos relativos a ejecución de medidas de sanción señalados en los artículos 192 al 197 de la misma Ley Nacional.

Oportunidad

Artículo 9. ...

Si el conflicto de naturaleza penal es materia de un proceso formalmente instaurado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Centro Estatal conocerá a partir del auto de vinculación



y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, en términos de los artículos 188 y 193 del citado Código Nacional.

Si el conflicto de naturaleza penal es materia de un procedimiento para adolescentes, el Centro Estatal conocerá a partir de los momentos procesales establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 10	Suspensión del Proceso y Prescripción
Se deroga.	
Artículo 11	Obligación de Informar
Se deroga.	
	Del Centro Estatal
Artículo 13. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, como un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar y mercantil que le planteen los particulares, que le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley. En materia penal el Centro conocerá en los momentos procesales señalados en el artículo 9 de esta Ley, sin perjuicio que los facilitadores dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado conozcan desde la denuncia o querella.	
	Dirección, Duración y Ausencias
Artículo 21	
El Director General, el Subdirector y los Directores Regionales du años contados a partir de que entren en funciones y podrán ser r	

ejercerlas

dejarán

de

por

destitución,

suspensión,

renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas , la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.	
Inicio del Procedimiento	
Inicio dei Frocedimiento	
Artículo 45	
En materia penal el procedimiento dará inicio en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal y en materia de justicia para adolescentes, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	
Invitación a la Parte Complementaria	
Artículo 47	
•••	
•••	
En materia penal, la invitación podrá efectuarse en los términos que establece el artículo 14 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	
Aprobación Judicial del Convenio	
Artículo 59	
En materia penal, el acuerdo que derive del procedimiento de mediación, de conciliación o de procedimiento restaurativo, se aprobará en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.	
Tratándose de justicia para adolescentes, el acuerdo o convenio respectivo, se sujetará a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	

Cumplimiento del Convenio



Artículo 60. ...

En materia penal, si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio o con las condiciones mandatadas en la suspensión condicional del proceso, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 189 y 198 respectivamente del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia de justicia para adolescentes, si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas en las soluciones alternas previstas en el título II, capítulo I de la Ley

Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se procederá conforme a los artículos 99 y 104 de la citada legislación.

• • •

Juez Competente

Artículo 61. La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar **o** mercantil, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

En materia penal en lo relativo a los acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del proceso se estará a lo dispuesto en los artículos 186, 188, 189, 190, 191 196 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en su caso a lo establecido en los artículos 99, 101 y 104 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Los procedimientos de mediación, conciliación y restaurativo ante los especialistas independientes o ante las Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la presente Ley y las leyes nacionales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Fin Esencial

Artículo 69. La junta restaurativa, en los términos que establece la Ley Nacional de la materia, es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en



libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

El desarrollo de la sesión y el alcance de la reparación, se llevarán a cabo en los términos que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal; y en materia de adolescentes, a lo establecido en los artículos 82 al 93 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Se Deroga

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71

Remisión del Asunto

Las partes de un juicio penal pueden solicitar la remisión del asunto a un**a junta** restaurativ**a**, para lo cual el Juez o Ministerio Público

deberán cerciorarse de que no se haya coaccionado la voluntad de las partes para ello e informarles de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, 27 de septiembre de 2020.



Atentamente.

Dr. ARTURO NAHLE GARCÍA Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

PRIMERA SALA CIVIL

MAG. EVELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ

Presidenta

MAG. MARIA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAG. BEATRIZ ELENA DEL REFUGIO NAVEJAS RAMOS

SEGUNDA SALA CIVIL

MAG. SILVERIA SERRANO GALLEGOS

Presidenta

MAG. JORGE OVALLE BELTRÁ
MAG. MARTHA ELENA BERUMEN NAVARRO
PRIMERA SALA PENAL

MAG. MIGUEL PÉREZ NUNGARAY

Presidente

MAG. EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAG. ANGÉLICA CASTAÑEDA SÁNCHEZ

SEGUNDA SALA PENAL

MAG. CARLOS VILLEGAS MÁRQUEZ

Presidente

MAG. MIGUEL LUIS RUIZ ROBLES

MAG. JUAN ANTONIO ORTEGA APARICIO

4.6

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Las que suscribimos Diputadas Gabriela Evangelina Pinedo Morales y Susana Rodríguez Márquez, integrantes de la Comisión Legislativa de Agua, Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático y, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 47, 48, 49 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 93, 96 y 99 del Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de Ley para el Control de la Contaminación derivada del uso de Productos Desechables en el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que los seres humanos somos parte de un complejo sistema eco sistémico que sostiene la vida en el planeta, tal y como la conocemos ahora, dicho sistema ambiental se compone por una serie de finas y sensibles interrelaciones naturales de las que depende la subsistencia de prácticamente todas las especies que aportan tanto a la generación como a la calidad de los recursos naturales, siendo que las mismas son importantes para el equilibrio ambiental y por ende para la subsistencia de las personas.

En este sentido, teniendo claro el importante impacto que generamos como especie al equilibrio ambiental hemos establecido una serie de acuerdos y normas que van más allá de fronteras políticas.

Los diversos acuerdos internacionales han ido evolucionando de manifestaciones de buenas intenciones a compromisos de acción exigibles.

Derivado de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas, se fijó como objeto alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, protegiendo el medio ambiente a la par que el desarrollo mundial, para lograr un verdadero desarrollo sostenible, por lo que los Estados están obligados a promulgar leyes eficaces para lograrlo, reflejando el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

Que los convenios de Estocolmo y Basilea establecen la necesidad de reconocer los residuos plásticos como una cuestión de interés mundial que afecta al medio ambiente y a la salud de todos, debido a su persistencia, su amplia distribución geográfica y su potente capacidad de transporte de sustancias químicas tóxicas en el medio ambiente marino a través de largas distancias, por lo que resulta fundamental fomentar la prevención de los residuos plásticos apoyando el desarrollo de alternativas más seguras y la promoción del cambio en los hábitos de consumo de los ciudadanos.

Que siguiendo los acuerdos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París y la Nueva Agenda Urbana (NAU) que abordan la cuestión clave del manejo de los desechos sólidos, en específico: Objetivo de Desarrollo Sostenible 11.6 sobre reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12.4, sobre lograr



la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12.5, sobre reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

En este orden de ideas, México ha firmado recientemente el Acuerdo derivado de la Cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en el que se alienta a los Estados miembros a que elaboren y apliquen medidas a nivel nacional o regional, según proceda, para combatir las repercusiones ambientales de los productos de plástico desechables.

Por su parte nuestra Carta Magna, en su artículo cuarto, reconoce el derecho humano al medio ambiente sano, y su protección constituye una garantía al desarrollo de los demás derechos, ya que el ser humano se encuentra en una relación inseparable con su entorno, por lo que nuestra vida depende de la vida en el planeta, sus recursos naturales y sus especies.

Que la protección de este derecho, reconoce que el medio ambiente y todos los elementos que lo componen son un bien jurídico tutelado, es decir, que este derecho protege a la naturaleza en sí no sólo por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Que en este sentido, organismos internacionales que trabajan por los derechos humanos han abanderado diversos esfuerzos para atender problemáticas ambientales de diferentes índoles, sin embargo, una de las luchas más fuertes en materia ambiental en estos últimos años ha sido por la reducción de los plásticos de un solo uso, los cuales por su composición química y física generan diversos tipos de contaminación y daños a la salud difíciles de medir o proyectar en el tiempo.

En el año 2018 la ONU nombró "el Día Mundial del Medio Ambiente" con el tema "sin contaminación por plástico", he hizo un llamado a la población de todo el mundo en favor de un planeta libre de contaminación por materiales plásticos desechables que se ha venido extendiendo a otros materiales desechables por la potencial contaminación derivada de los mismos, si caemos en el error de sustituir los desechables plásticos por otro tipo de desechables que en grandes cantidades generarían diferentes tipos de contaminación en un momento planetario más crítico en términos de sustentabilidad y cambio climático.

La Cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la cual se llevó a cabo recientemente, en marzo de 2019, los Estados Parte se comprometieron a la "eliminación progresiva de los productos de plástico de un solo uso para 2025".

Por lo tanto, el uso desmedido de materiales desechables, aunado a su inadecuado manejo y disposición como residuos, ha provocado una contaminación de difícil contención que adicional a la generación de gases efecto invernadero y contaminación de mantos freáticos, contribuye con daños sustanciales a todo tipo de fauna lo que implica un rompimiento de las cadenas tróficas de los seres vivos afectando recursos naturales de gran valía como agua, aire y alimento.

En lo que respecta a al uso de plásticos, su fabricación comenzó a partir de la década de 1930 y no fue sino hasta 1950 comenzó a usarse de manera generalizada por gran parte de la población y a pesar de que los mismos fueron creados con la finalidad de ser una opción de sustitución de otros materiales por sus propiedades como la liviandad, resistencia, transparencia y costo de producción, por lo que con el paso de los años, en la actualidad su disposición final es un peligro ambiental para el mundo, nuestros país y estado.

En este sentido, si bien existe una generalizada escasez de agua en el estado de Zacatecas y aunado a lo anterior si le sumamos la contaminación derivada de productos plásticos, y dado que estos contienen sustancias derivadas de productos petroquímicos, sin duda se generará afectación a los mantos acuíferos en perjuicio de todas las zacatecanas y zacatecanos.

En este orden de ideas, uno de los artículos plásticos que es parte del deterioro ambiental señalado, lo son las bolsas de plástico, estas fueron introducidas hacia los años setenta, y desde entonces se han convertido en una gran fuente de contaminación, si bien las bolsas de plástico tienen gran utilidad, como el resto de los plásticos, es cierto también que éstas tienen un alto impacto ambiental negativo, de ahí la necesidad de tomar decisiones que de una u otra forma mitiguen los daños ocasionados por éstos artículos2.

Las principales preocupaciones que hasta hoy se tienen respecto a las bolsas de plástico son que tardan entre 300 y 400 años para desintegra se, de los millones de bolsas generadas cada año, únicamente el 1% de ellas son recicladas, las bolsas no recicladas se convierten en basura, terminan en la cañería o en las costas y mares, ocasionando con ello la muerte de gran diversidad de especies.

En los últimos años, el uso de las bolsas de plástico ha perjudicado considerablemente nuestro medio ambiente por lo cual es necesaria la restricción o disminución sustancial de recipientes de plástico que hoy en día se distribuyen fácilmente en cantidades muy altas, principalmente en tiendas departamentales y centros de autoservicio. Algunos estudios arrojan que en México durante un año se llegan a consumir alrededor de 240 mil toneladas de bolsas, es decir, un aproximado de 32 mil 560 millones de bolsas, en las diversas actividades comerciales. Empero, lo más delicado es que la cantidad de bolsas recicladas no alcanza ni el 0.005% del total, siendo que se trata de un proceso de producción gravoso.

Los daños a la salud en la población de nuestro país por la exposición a la contaminación de micro plásticos y químicos plastificantes son indubitables al existir una gran cantidad de estudios que determinan los daños a los sistemas endocrino, neurológico, respiratorio y reproductivo, sin que la magnitud de ellos pueda aún ser estimada en la actualidad.

En lo que respecta al unicel, también se ha convertido en un problema que es necesario atender en lo inmediato, principalmente en el sector servicios para la alimentación, siendo que bandejas, cajas y vasos que se utilizan para servir, transportar y conservar alimentos, están elaborados de poliestireno expandido, es decir, unicel, otro derivado del petróleo. Este producto de igual forma causa graves daños al medio ambiente, porque contamina todos los ecosistemas y mares, afectando la salud de los humanos y causando la muerte a un sinnúmero de especies animales.

Cabe destacar, que en nuestro país se consumen más de 14 mil millones de objetos como vasos, platos y charolas de unicel, dando un total 350 mil millones de toneladas, de forma anual y lo más graves es que prácticamente la totalidad que se utiliza en nuestro país no son objeto de reciclado, ya que actualmente de este material solo se recicla aproximadamente el 0.00004% del total consumido, representando un aproximado de 100 mil toneladas.

Los utensilios desechables, fabricados con base en polietileno, representan un gran problema para el cuidado y protección del medio ambiente. A diferencia de la madera, el papel, el cartón, las fibras naturales, el vidrio e incluso el metal, los popotes, bolsas, vasos, recipientes y demás utensilios desechables fabricados con polietileno de baja o de alta densidad, debido a que están integrados por sustancias derivadas del petróleo, no se oxidan ni se degradan tan fácilmente, pudiendo tardar hasta medio siglo en hacerlo.

² https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-historia-de-la-bolsa-de-plastico-desde-su-nacimiento-hasta-su



La contaminación que generemos por una bolsa, popote, vaso o cualquier otro, tendrá un impacto negativo en toda la naturaleza y no solamente en una región focalizada, ya que afecta el agua, los animales y el clima. Por lo tanto, la corresponsabilidad deberá ser compartida y así generarse una nueva conciencia ecológica en la entidad, para que todos cómo sociedad busquemos las alternativas para desarrollar nuestras vidas sin afectar a nuestro entorno.

Derivado de todo lo anterior, varios países y estados de la república, han adecuado sus reglamentaciones para regular el uso, manejo y disposición final de los productos desechables que hoy forman parte del estilo de vida de las personas, para contribuir a los esfuerzos mundiales por atender este problema global de consecuencias también locales.

Fueron las diputadas Soralla Bañuelos de la Torre, Susana Rodríguez Márquez, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Carolina Dávila Ramírez y los diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano y Francisco Javier Calzada Vázquez preocupados por la actual problemática ambiental presente en el mundo, país y nuestro estado, presentaron diversas iniciativas tendientes a reformar la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Zacatecas a efecto de eliminar el consumo de bolsas de plástico y utensilios de unicel, por lo que la legislatura del Estado de Zacatecas está sentando las bases proponiendo el actual marco legislativo para la implementación políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental derivada del uso excesivo de productos desechables y su inadecuado manejo.

Por su parte el Ejecutivo Estatal por conducto del Secretario del Agua y Medio Ambiente derivado de la política y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas se sumó a la elaboración de la presente iniciativa de ley, atendiendo de esta manera a la urgencia de la situación ambiental actual en la que vivimos.

La presente iniciativa de ley cumple y es concordante con el artículo 4 constitucional, y las leyes que de ella derivan, así como tratados, convenciones y programas internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior, habrá de respaldarse con la implementación de una campaña permanente de concientización hacia la población respecto de la importancia de la no utilización de bolsas, envases y popotes, con la finalidad de contribuir al cuidado del medio ambiente, la cual deberá implementar la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado sin incentivar el uso de materiales plásticos, por el contrario, buscando dar a conocer las alternativas con las que podrán sustituirse dichos productos e incluso fomentar la cultura del reciclaje y el reutilizado.

En este orden de ideas, la presente iniciativa contempla una serie de principios tales como la innovación y creatividad, sostenibilidad el sentido precautorio y que quien contamine cargue con los gastos de aplicación de las medidas preventivas y/o de remediación asegurando que los daños ambientales sean revertidos.

En el capítulo relativo a la distribución de competencias, se señala que son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la Procuraduría Ambiental del Estado de Zacatecas y los Municipios.

Respecto de las restricciones a los productos desechables, se propone la prohibición de la venta u obsequio de bolsas de plástico desechable para acarreo en puntos de venta de productos o servicios, así como para la entrega de los mismos a domicilios, prohibición en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos el uso de popotes desechables, excepto cuando sean necesarios por cuestiones de salud.

Asimismo, la prohibición en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos el uso de vajilla o cualquier contenedor desechable, excepto aquellos que sean biodegradables cuando sea imposible el uso de vajilla y contenedores reutilizables, prohibición del uso de bolsas como medio para impedir o evitar que se ensucien los recipientes empleados para el consumo de alimentos en fijos, semifijos y móviles, prohibición en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos se proporcione de forma gratuita o a la venta agua natural embotellada en envases desechables y la prohibición de la venta y obsequio de bolsas de plástico desechable en productos a granel cuando no sea indispensable por cuestiones de asepsia.

Por otra parte, la presente iniciativa establece un capítulo para la instalación y operación de centros de acopio y reciclaje y el mecanismo de coordinación entre municipios y la Secretaría de Agua y Medio Ambiente.

Adicionalmente, se establece un capítulo de inspección y vigilancia en el cual la Procuraduría Ambiental del Estado de Zacatecas y municipios en el ámbito de su competencia, realizarán actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley, en el cual se establecen los procedimientos y distribución de competencias a cada autoridad en el cumplimiento de la ley.

Adicionalmente, se contempla un capítulo relativo a infracciones y sanciones por violaciones a las disposiciones previstas en la presente iniciativa de ley, mismas que consistirán en amonestación, multas, clausura temporal y definitiva según corresponda la infracción.

Por último se contempla un capítulo de medios de impugnación, el cual establece que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes podrán ser impugnadas a través de juicio de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de

LEY PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DEL USO DE PRODUCTOS DESECHABLES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas; tienen por objeto reducir la contaminación derivada del uso de productos desechables en el estado, con el fin de garantizar la salud de las personas y protección del medio ambiente, cumpliendo la responsabilidad global; así como definir la distribución de competencias entre las autoridades en la materia.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objeto:

- I.-Garantizar disminución de la contaminación por residuos;
- II.- Promover la reducción del uso de productos desechables superfluos;
- **III.-** Que la disposición de los residuos reciclables se lleve a cabo sin poner en peligro la salud de las personas y del medio ambiente, mejorando la calidad de vida de la población;
- **IV.-** La transición paulatina al uso de productos reutilizables, en cualquier establecimiento comercial ubicado en territorio estatal; y
- V.- Incentivar el reciclaje de los productos desechables que sean de difícil sustitución.



Artículo 3.- Los principios que el Estado de Zacatecas privilegia para la interpretación de la presente Ley son los siguientes:

- **I.- Innovación y creatividad:** Implica la aplicación de las disposiciones que aquí se estipulan aplicando de la forma más eficiente las tecnologías disponibles y la generación de nuevas ideas.
- **II.- Sostenibilidad:** Buscando garantizar la calidad de vida de las generaciones futuras a través del respeto al equilibrio ecológico mediante la disminución en el uso de los recursos naturales.
- **III.- Precautorio**: Implica la actuación de instituciones y personas ante la posibilidad de que exista un daño al ambiente o la salud pública, aun cuando sea solo una presunción y no exista certeza científica.
- **IV.-** El que contamina paga: Tiene como objetivo que quien contamina cargue con los gastos de la aplicación de las medidas preventivas y/o de remediación asegurando que los daños ambientales sean revertidos. En otras palabras, el costo de estas medidas resarcitorias deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación desde la producción y/o consumo.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Bolsas desechables de plástico para el acarreo: Las bolsas fabricadas con productos derivados del petróleo diseñadas para ser utilizadas por una ocasión, que no resisten más de diez usos, y que son proporcionadas por las personas dedicadas al comercio para cargar los productos que son comerciados en sus establecimientos o artículos que hayan recibido un servicio suministrado por dicho establecimiento;

Material biodegradable: Materia prima a base de recursos renovables que se usa para la producción de bienes y puede ser metabolizado por alguno de los componentes del medio ambiente;

Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas:

Producto desechable: Producto diseñado para ser utilizado por una sola ocasión y que no resiste más de diez usos:

Producto desechable superfluo: Producto diseñado para ser utilizado en una sola ocasión, y que puede ser sustituido con relativa facilidad por productos reutilizables de acuerdo con las condiciones de uso y comercialización en el tiempo corriente;

Reciclable: Propiedad de un producto que le permite ser transformado nuevamente en materia prima restituyendo su valor económico, sin perjuicio para la salud o el medio ambiente, y que evita su disposición final como basura;

Remediación ambiental: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar, reducir o realizar la contención de los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el medio ambiente;

Reutilizable: Producto susceptible de ser usado ilimitadas veces para la misma finalidad para la que fue concebido sin perder sus propiedades originales sin que medie proceso de transformación alguno; y

Secretaría: Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 5.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las siguientes disposiciones:

- I.- La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;
- II.- La Ley de Residuos Sólidos del Estado de Zacatecas; y
- III.- Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas.



Capítulo II De la distribución de competencias

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de la presente Ley:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.-La Secretaría;
- III.-La Procuraduría; y
- IV.- Los Municipios.

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- **I.-** Formular, conducir y evaluar la política ambiental en materia del uso de productos desechables en el Estado;
- **II.-** Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley;
- **III.-** Expedir en la esfera administrativa los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley, y

Las demás que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- **I.-** Formular, conducir, aplicar y evaluar la estrategia para el cumplimiento de la política ambiental en materia del uso de productos desechables en el Estado;
- **II.-** Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de productos desechables que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado de productos;
- III.- Autorizar, y supervisar la instalación y operación de centros de acopio de residuos reciclables;
- IV.- Expedir las normas estatales ambientales en materia de reducción, reúso, reciclaje y gestión de residuos;
- V.- Promover la participación social en materia de la presente ley;
- **VI.-** Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para lograr el manejo integral de los residuos con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el medio ambiente en la producción y consumo de bienes, y
- **VII.-** Las demás que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.
- **Artículo 9.-** Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:
- **I.-** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la presente ley, las normas oficiales mexicanas y las normas estatales ambientales en materia de productos desechables;
- **II.-** Verificar que los productos desechables que se comercialicen en el Estado como biodegradables cumplan con los criterios y normas que garanticen que su composición los hace efectivamente biodegradables;



- **III.-** Inspeccionar y vigilar los centros de acopio de residuos reciclables para que operen conforme a la normatividad establecida en el Estado y las normas oficiales mexicanas;
- **IV.-** Presentar a la Secretaría proyectos de normas estatales ambientales en materia de gestión de productos desechables ya sean plásticos o biodegradables;
- **V.-** Desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- **VI.-** Imponer sanciones derivadas del procedimiento administrativo por el incumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia en el Estado, y
- VII.- Las demás que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.
- Artículo 10.- Corresponde a los Municipios el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- **I.-** Formular, conducir, aplicar y evaluar la estrategia para el cumplimiento de la política ambiental en materia del uso de productos desechables en el ámbito municipal;
- II.- Determinar previa autorización de la Secretaría, los lugares de instalación de los centros de acopio de residuos reciclables;
- **III.-** Instalar, monitorear y dar mantenimiento a los contenedores de residuos reciclables de forma que se garantice la posterior valorización de éstos;
- **IV.-** Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para lograr la reducción del uso de productos desechables y el reciclaje de los mismos;
- **V.-** Realizar actos de inspección y vigilancia dentro del ámbito de sus atribuciones, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, así como en su caso la imposición de sanciones, y
- VI.- Las demás que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III De las restricciones a los productos desechables

- **Artículo 11.-** Queda prohibida la venta u obsequio de bolsas de plástico desechable para acarreo en puntos de venta de productos o servicios, así como para la entrega de los mismos a domicilio.
- **Artículo 12.-** Se prohíbe en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos el uso de popotes desechables, excepto cuando sean necesarios por cuestiones de salud.
- **Artículo 13.-** Se prohíbe en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos el uso de vajilla o cualquier contenedor desechable, excepto aquellos que sean biodegradables cuando sea imposible el uso de vajilla y contenedores reutilizables.
- **Artículo 14.-** Se prohíbe el uso de bolsas como medio para impedir o evitar que se ensucien los recipientes empleados para el consumo de alimentos en establecimientos fijos, semifijos y móviles.



Artículo 15.- Se prohíbe en todos los restaurantes o lugares de venta de alimentos se proporcione de forma gratuita o a la venta agua natural embotellada en envases desechables.

Artículo 16.- Se prohíbe la venta y obsequio de bolsas de plástico desechable en productos a granel cuando no sea indispensable por cuestiones de asepsia.

Capítulo IV De los centros de acopio y reciclaje

Artículo 17.- Los municipios están obligados a coordinarse con la Secretaría para la instalación de al menos un centro de acopio para residuos reciclables por cada diez mil habitantes en su territorio.

Articulo 18.- Para efectos del artículo anterior, en la instalación y operación de los centros de acopio, los municipios y la Secretaría de forma coordinada deberán seguir los siguientes lineamientos:

- a) En ningún caso se deberán recibir residuos peligrosos y se deberá informar al generador de éstos sobre su manejo y disposición final;
- b) Definirán de manera conjunta la ubicación de los centros de acopio, cuidando que los espacios donde se dispongan los contenedores sean de fácil acceso y cuenten con la vigilancia necesaria para evitar se les dé un uso distinto a aquel para el que fueron instalados;
- c) Los contenedores para los centros de acopio serán suministrados por la Secretaría debiendo cumplir con las especificaciones técnicas y de imagen que la misma determine; y
- d) Para la operación de los centros de acopio, los municipios deberán formular y presentar a la Secretaría para su autorización, el plan de manejo, que deberá incluir cuando menos el programa de disposición de los residuos reciclables.

Artículo 19.- Cuando por sus características territoriales y económicas los municipios estén imposibilitados a instalar centros de acopio y reciclaje en su demarcación, podrán coordinarse con otros municipios a efecto de implementar centros regionales.

Artículo 20.- Los municipios, previa autorización de la Secretaría, podrán concesionar los centros de acopio y reciclaje en los términos y bajo las condiciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

Capítulo V De la inspección y vigilancia

Artículo 21.- La Procuraduría y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 22.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 23.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

Artículo 24.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales ambientales y cualquier violación a las demás leyes ambientales aplicables.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 25.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

Artículo 26.- La autoridad competente podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 27.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva.

Se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de su jurisdicción, a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijen en la propia Procuraduría o Municipio, según se trate, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 28.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá, dentro de los treinta días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 29.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la presente Ley.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Capítulo VI De las infracciones y sanciones

- **Artículo 30.-** Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o el Municipio, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables, mismas que serán sancionadas con:
- I.- Amonestación por escrito con apercibimiento y remediación ambiental;
- **II.-** Multa de cien a dos mil UMAS. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido;
- III.- Clausura temporal hasta por quince días:
 - a) Cuando el infractor no cumpla con las medidas de corrección o apercibimiento impuestas por la Procuraduría:
 - b) Cuando el infractor se niegue a pagar la multa, sin perjuicio de incoar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, y
 - c) A la primera reincidencia del infractor.
- IV.- Clausura definitiva, cuando el infractor cometa la misma conducta por tercera ocasión.
- **Artículo 31.-** Para la determinación de las sanciones señalada en el artículo precedente, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:
- a) Gravedad de la infracción;
- b) Reincidencia del infractor; y
- c) La capacidad económica del infractor.

Capítulo VII De los medios de impugnación

Artículo 32.- Las resoluciones emitidas por las autoridades competentes podrán ser impugnadas a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno, con excepción de los artículos once, doce, trece, catorce y quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El artículo once de la presente Ley entrará en vigor el día primero de abril de dos mil veintiuno.

Artículo Tercero.- Los artículos doce y trece de la presente Ley entrará en vigor el día primero de julio de dos mil veintiuno.

Artículo Cuarto.- Los artículos catorce y quince de la presente Ley entrará en vigor el día primero de octubre de dos mil veintiuno.

Artículo Quinto.- Dentro de los ciento ochenta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente, y promoverá las reformas que sean necesarias en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo Sexto.- La Secretaría elaborará dentro de los noventa días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley la norma estatal ambiental para verificación de la biodegradabilidad de los productos y la norma estatal ambiental que defina cuáles son los productos desechables superfluos. Y contará con ciento ochenta días para la elaboración de la estrategia de colocación de contenedores para residuos reciclables.

A T E N T A M E N T E Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a 24 de septiembre de 2020

DIPUTADA GABRIELA EVANGELINA PINEDO DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ MORALES

4.7

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

La que suscribe, **Diputada Emma Lisset López Murillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa de Ley de Fomento a los Jóvenes Emprendedores en el Estado de Zacatecas, al tenor siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad proponer un marco jurídico que incentive la cultura empresarial en nuestro estado, a través de la creación de empresas, la generación de fuentes de trabajo y la competitividad, poniendo hincapié en estímulos a jóvenes emprendedores, con el fin de brindarles capacidades e instrumentos para que se constituyan en agente de desarrollo económico.

Desafortunadamente el apoyo a jóvenes emprendedores en nuestro país es incipiente, muy por debajo de otras naciones como Israel, la cual se ha ganado el mote de Start-up Nation. Esta pequeña nación ha implementado un agresivo programa de apoyo a jóvenes emprendedores a través de las llamadas start-up, que son "empresas de reciente creación y con grandes posibilidades de crecimiento, campañas fundadas con un claro espíritu emprendedor y suelen estar asociadas a la innovación y al desarrollo de nuevas tecnologías.".

Así pues, Israel ejemplo en este rubro es conocido mundialmente como el país más innovador por ser el que cuenta con una mayor concentración mundial de incubadoras, a grado tal que en el NASDAQ, considerada la bolsa de valores automatizada más grande de los Estados Unidos, esta nación es la segunda que más compañías cotizan en dicha bolsa, por delante de países como la India, Corea, Singapur e Irlanda.

Esta estrategia ha tenido como resultado que la economía de Israel creciera más que la media de los países desarrollados, casi cada año desde 1998. El hecho de haberse atrevido a apostarle a la creación de incubadoras ha propiciado que grandes campañas tecnológicas e inversores de todo el mundo estén interesados en invertir

³ Dan Senor y Saul Singer. (2009). Start-up Nation La Historia del Milagro económico de Israel . México: New York Times.



en dicha latitud, encontrando una combinación única de audacia, creatividad y dinamismo, lo que nos lleva la gran explicación de porqué Israel posee la tasa más alta de start-ups en el mundo siendo de 3,850 start-ups, lo que lleva a una por cada 1,844 habitantes.

En el año 2008 las inversiones de capital riesgo per cápita en Israel eran 2.5 veces las de los Estados Unidos, más de 30 veces las de Europa, 80 veces las de China y 350 veces las de la India, Israel siendo solo un país de 7.1 millones de habitantes, atrajo 2,000 millones de dólares de capital de riesgo, la misma cantidad que llegó a los 61 millones de habitantes del Reino Unido o a los 145 millones que viven en el total en Alemania y Francia.

Esas mismas oportunidades son las que la presente Ley busca generar para los jóvenes emprendedores del estado, todas aquellas oportunidades que estén revolucionando el mercado de manera favorable y dando un paso hacia el camino a la innovación.

En el estado se busca que la innovación sea la principal fuente de productividad y crecimiento, brindando el acceso a un empleo de calidad o a un proyecto productivo y rentable que permita a los jóvenes zacatecanos generar un ingreso suficiente y los estimule a la búsqueda de oportunidades en la que desarrollen sus proyectos empresariales y con ello, se generen empleos, constituyendo esto, uno de los principales retos del gobierno para lograr un desarrollo social realmente sustentable, productivo, competitivo e innovador.

Por esta razón, en el año 2017 start-up Zacatecas comenzó sus actividades en la entidad, siendo una incubadora de proyectos la cual es producto del trabajo realizado en coordinación entre el equipo de StartLab y la Secretaría de Economía, con el objetivo de constituir la competitividad y fomentar la participación de más empresas nacionales y extranjeras en nuestro desarrollo.

Es por eso que en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado, en sus apartados reiteran el apoyo para estimular el emprendimiento entre los jóvenes, la creación de oportunidades, mismo como la elaboración del "Programa Estatal de la Juventud", en el, cual facilita la creación de empresas o negocios para los jóvenes emprendedores, así mismo fortalecer las áreas de capacitación asesorías y acompañamiento gubernamental para la apertura de empresas y negocios.

En este sentido, incluir en la generación de empleos a los recién egresados e impulsarlos en sus proyectos mediante apoyos directos, es uno de los propósitos de esta iniciativa de ley que hoy se presenta a la consideración de esta Representación Popular.

Debe destacarse que los jóvenes emprendedores son aquellos que identifican una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organizan los recursos necesarios para ponerla en marcha, es decir, para

convertir una idea en un proyecto concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos.

Dicha iniciativa coincide ampliamente con la propuesta de la Confederación Patronal de la República Mexicana en el sentido de que las políticas económicas necesitan constituirse en estímulo para que los jóvenes emprendedores de México y del estado encuentren las condiciones idóneas para su esfuerzo que antes que individual es un esfuerzo social que resuelve primero necesidades laborales así como de ganancia y plusvalía.

Lo que pretende esta iniciativa es brindar al adolescente las capacidades e instrumentos para que se constituya en agente de desarrollo económico. Por ello considera que la educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el emprendedor esté en condiciones de crear su propia empresa, adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y de igual manera, debe también ejercer como emprendedor en su puesto de trabajo.

En materia de apoyo a los jóvenes emprendedores debemos dar un golpe de timón, más aun, porque la crisis económica que ha afectado al país en los últimos años, la cual se agravó a consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid-19, ha afectado a toda la sociedad, pero particularmente a los jóvenes, ante la falta de oportunidades laborales y el desempleo.

A consecuencia de la pandemia por el coronavirus, los jóvenes fueron uno de los sectores más golpeados económicamente ya que de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre la población menor de 29 años, el empleo **registró en abril una caída anual de 6.8%**, la mayor entre todos los rangos de edad.

De los 685 mil 840 empleos que se perdieron entre marzo y abril, 55% de ellos, es decir, 375 mil 714 espacios laborales, correspondían a trabajadores menores de 29 años.

Aunado a ello, este sector enfrenta difíciles condiciones para su desarrollo, viven en la marginación social y son pocos los apoyos económicos con los que cuentan para impulsar sus ideas y concretar proyectos de autoempleo, pese a que la juventud es uno de los activos más importantes de toda sociedad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) advirtió que la crisis económica del coronavirus **golpeará** "con especial dureza" a los jóvenes en todo el mundo, porque son quienes tienen menos condiciones laborales dignas.

Ante este escenario, el emprendedurismo es, sin duda, una posibilidad atractiva para que los jóvenes desarrollen su talento y creatividad para la creación de empresas de alto impacto, esto como una alternativa de ocupación laboral.

Vivimos una época de cambio en la que cada vez son más los jóvenes que egresan de las universidades y buscan emprender proyectos innovadores.

Ante esta situación, los gobiernos tienen la obligación de crear las condiciones para apoyar a los jóvenes emprendedores, a través de mecanismos de financiamiento, formación, asesoría y acompañamiento constante, que lleguen de manera ágil a los jóvenes emprendedores, así como de crear los mecanismos jurídicos para fomentar la competencia en la micro, pequeña y mediana empresa; y de impulsar, desde los inicios de la formación académica, el emprendimiento.

Cabe resaltar, que para el presente ejercicio fiscal, el apoyo económico a emprendedores por parte del gobierno federal sufrió un decremento, toda vez que el capital que se destinará al principal programa de la actual administración para este tema, los **microcréditos para el bienestar**, registró una caída de poco más del 20%. Las acciones para apoyar el emprendimiento de alto impacto para los jóvenes por parte del Gobierno de México prácticamente son nulas, lo cual obliga a los gobiernos subnacionales a poner énfasis en estos programas.

A nivel estatal, el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas implementa el apoyo de becas y subsidios, pero ninguno dirigido a respaldar el emprendimiento juvenil. En 2020, mediante el programa Aprende y Emprende, convocó a jóvenes de entre 12 y 29 años a participar en los cursos virtuales para brindar conocimientos necesarios para la producción de videos; sin embargo, esto poco contribuye al objetivo del programa que es disminuir la tasa de desempleo y desocupación de los jóvenes, desarrollando sus habilidades para que tengan acceso a un empleo o emprendan su propio negocio.

Por su parte, uno de los diecinueve programas estratégicos instrumentados por la Secretaría de Economía, es el Apoyo al Emprendimiento, pero no obstante ello, sigue siendo insuficiente. Asimismo, a través del Fondo Plata se contemplan cuatro programas para apoyo financiero: Crédito Micro, Crédito Crece, Crédito Consolida y Crédito Cumple; empero, ninguna de estas opciones está dirigida específicamente al emprendimiento juvenil.

Por diversas situaciones, el Crédito Joven ha tenido poco impacto en Zacatecas, este programa de financiamiento creado en 2015, dirigido a jóvenes entre **18** y **35** años de edad, que ofrece condiciones preferenciales de crédito gracias al respaldo del Gobierno Federal, a través del INADEM y NAFIN, obtuvo en los últimos años baja respuesta, como muestra en que en 2017 sólo 10 jóvenes accedieron a este tipo de apoyo.

El reto es reducir el número de jóvenes desocupados y a la vez incentivar empleos de calidad y proyectos productivos que fortalezcan la economía local, siempre apegados a la promoción de un crecimiento inclusivo para todos los sectores.

Por ello, con esta iniciativa se busca garantizar mecanismos para fortalecer e impulsar a jóvenes emprendedores que busquen crear su propia idea de negocio, así como promover desde la educación básica y media superior elementos para fomentar el emprendimiento y asesoría en la incubación de proyectos productivos desde el ámbito educativo y de las instituciones gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de

LEY DE FOMENTO A LOS JÓVENES EMPRENDEDORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- Promover la creación de un marco interinstitucional que permita diseñar e implementar una política de Estado que fomente el desarrollo del emprendimiento de jóvenes en el estado;
- II. Promover políticas públicas destinadas al desarrollo de programas de soporte técnico, financiero y administrativo para jóvenes emprendedores;
- III. Impulsar el desarrollo económico del estado mediante el estímulo al espíritu emprendedor e iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y economía regional como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad;
- IV. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el estado, y
- V. Promover la inserción de los jóvenes al sector empresarial, generando un entorno favorable para el desarrollo de proyectos emprendedores.

Artículo 2.- Para promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras y competitivas creadas por jóvenes, el Estado generará condiciones de competencia, para liberar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 3.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, subsidiariedad, asociatividad, bien común, y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- III. Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;
- IV. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad;
- V. Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional, y
- VI. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos en los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Cultura emprendedora: Es el conjunto de cualidades, conocimientos y habilidades que posee una persona para gestionar y poner en marcha un emprendimiento;
- II. Cátedra transversal de emprendimiento: La acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de las instituciones educativas en los niveles de educación básica, media superior y superior, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;
- III. Ejecutivo del Estado: El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- IV. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

- V. Incubadora: Órgano encargado del impulso, desarrollo y asesoramiento de la actividad productiva económica de proyectos de negocios para la realización exitosa de nuevas empresas;
- VI. Joven Emprendedor: Aquella persona de 12 hasta 29 años de edad, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha y generar algún tipo de innovación y empleos;
- VII. Joven Empresario: Ejercita y desarrolla una actividad empresarial mercantil, en nombre propio, con habitualidad, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado;
- VIII. Proyecto incubado de negocios: Es un documento escrito elaborado por un Emprendedor o Empresario, que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos que van a emplearse para alcanzar los objetivos. Es una serie de actividades relacionadas entre sí para el comienzo o desarrollo de un proyecto con un sistema de planeación tendiente a alcanzar metas determinadas, y
- IX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Economía
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. El Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;
- V. El Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, y
- VI. Los Municipios.

Artículo 6.- Son facultades del Ejecutivo del Estado las siguientes:

- I. Implementar una política y estrategia estatal para jóvenes emprendedores;
- II. Promover con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, acciones de transversalidad y coordinación para la implementación de planes, programas y proyectos que fomenten el espíritu emprendedor entre los jóvenes;

- III. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, así como de concertación con los sectores social, privado y académico, para el impulso de políticas sobre jóvenes emprendedores;
- IV. Promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas;
- V. Desarrollar estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor entre los jóvenes, bajo un esquema científico y tecnológico, coadyuvando con las diferentes instancias educativas, empresariales y de la sociedad civil;
- VI. Impulsar políticas públicas, programas y proyectos que fomenten y promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas innovadoras y competitivas;
- VII. Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo estatal mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento;
- VIII. Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;
- IX. Fortalecer el Programa Aprende y Emprende;
- X. Promover y crear un programa de microcréditos para jóvenes emprendedores;
- XI. Otorgar, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, incentivos para la instalación de nuevas empresas creadas por jóvenes;
- XII. Promover la constitución de consejos consultivos de jóvenes emprendedores;
- XIII. Procurar que las universidades e instituciones educativas que conforman la administración pública estatal, impulsen proyectos e incluyan en sus programas educativos cuestiones relativas a los jóvenes emprendedores, y
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Son facultades de la Secretaría de Economía las siguientes:

- Promover estrategias orientadas a la formulación de proyectos productivos, innovadores, creativos y competitivos para jóvenes emprendedores, que impulsen el desarrollo local y regional en el estado;
- II. Procurar que en los fondos y programas sobre proyectos se incluya a los jóvenes emprendedores;
- III. Promover los diferentes fondos y programas de emprendimiento, así como recibir y analizar los proyectos que soliciten apoyos y financiamientos de fondos estatales, federales e internacionales;
- IV. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y estatal, procurando la incorporación de jóvenes emprendedores;



- V. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen su viabilidad y continuidad;
- VI. Establecer programas de asesoramiento y mentoría a la iniciativa joven mediante la creación de incubadoras, asesoría y generación de estudios de factibilidad, desarrollados por las cámaras especializadas en los mismos;
- VII. Impulsar proyectos estratégicos y sincronizar cadenas productivas que detonen el desarrollo económico en el estado, con la participación de jóvenes emprendedores, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 8.- Son facultades de la Secretaría de Educación las siguientes: Promover la coordinación y acercamiento entre el sistema educativo y el sector productivo, mediante enlaces o prácticas laborales, sociales y empresariales a través del establecimiento de una cultura emprendedora a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo;

- I. Promover, en los términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, que en los programas de educación básica y media superior, en sus diferentes modalidades, se promueva el vínculo entre el sistema educativo y el laboral productivo, para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios educativos;
- II. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la incorporación de sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el estado;
- III. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acerquen al estudiante a entender el sistema de economía de mercado con contenido social, y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Son facultades del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas las siguientes:

- Promover la colaboración y coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación para fortalecer las acciones realizadas por los jóvenes emprendedores;
- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y de difusión de las actividades sobresalientes de jóvenes emprendedores;

- III. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, programas y cursos de capacitación, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley;
- IV. Promover en los distintos medios masivos de comunicación social los diversos apoyos oficiales disponibles para los jóvenes emprendedores;
- Impulsar programas para la integración de los jóvenes al mercado laboral con empleo digno y productivo;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión de recursos en los presupuestos de egresos, para la implementación de planes, programas y proyectos relacionados con jóvenes emprendedores;
- VII. Procurar que en el Programa Estatal de la Juventud se incluyan objetivos y estrategias sobre jóvenes emprendedores;
- VIII. En coordinación con la Secretaría de Economía, crear y mantener actualizado un registro sobre jóvenes emprendedores, y
- IX. Las demás que le confiera la Ley de la Juventud del Estado, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación procurará la inclusión de proyectos para jóvenes emprendedores en sus políticas de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 11.- Son facultades de los Municipios:

- Coordinarse con la Federación, el Ejecutivo del Estado, otros municipios y los sectores social y privado, para impulsar en su demarcación políticas de apoyo a jóvenes emprendedores;
- II. Promover que en el Plan Municipal de Desarrollo y los presupuestos de egresos, se incluyan acciones y recursos para los jóvenes emprendedores
- III. Celebrar convenios de coordinación y concertación para el impulso de los jóvenes emprendedores;
- IV. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a los jóvenes emprendedores, en los términos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- V. Promover en las ferias y otros eventos públicos, productos elaborados por los jóvenes que emprenden
- VI. Promover la creación de consejos municipales de jóvenes emprendedores
- VII. De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley Orgánica del Municipio del Estado, autorizar la enajenación de bienes inmuebles, cuando se vayan a destinar a la incubación de proyectos para jóvenes, y

- VIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Municipio del Estado y otras disposiciones legales.
- IX. Para el ejercicio de las atribuciones materia de la presente Ley, los municipios podrán solicitar al Ejecutivo del Estado asesoría para el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en materia de emprendimiento para jóvenes.

CAPÍTULO III ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS FISCALES

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá autorizar subsidios y estímulos fiscales para el desarrollo de proyectos de jóvenes emprendedores.

Los Municipios en los términos del citado ordenamiento, podrán otorgar subsidios y estímulos en su demarcación territorial con el mismo objetivo.

Artículo 13.- Dichos subsidios y estímulos podrán otorgarse, preponderantemente, cuando los proyectos sean destinados a los rubros siguientes:

- I. Creación de empleos para jóvenes emprendedores
- II. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;
- III. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;
- IV. Uso y fomento de fuentes de energías renovables y limpias;
- V. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos, y
- VI. Proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades en los que se generen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.

Artículo 14.- Para efectos del proceso de análisis, selección y evaluación de los proyectos, se aprovecharán las incubadoras existentes en el estado.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Los servidores públicos encargados de la aplicación de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles o penales, por incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, así como las modificaciones a los reglamentos interiores que correspondan.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Zacatecas, Zac., 08 de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURRILLO.

4.8

El que suscribe, Diputado José Guadalupe Correa Valdez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 26 fracción III y 29 fracción XIII de la Ley Orgánica y 96 fracción I del Reglamento ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto que adiciona al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El derecho humano a la educación, tiene la particularidad de contar con dos sujetos pasivos u obligados a otorgar una educación adecuada al sujeto activo, titular del derecho. Por un lado se encuentran los padres de familia o tutores, que gozan de un derecho-obligación preferente por razones naturales de filiación; por su parte el gobierno, tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para proveer una educación de calidad, sin perjuicio del derecho preferente de los padres.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Los padres de familia tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos. El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

Siendo los padres o tutores los primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, de ellos se espera les inculquen los principios e ideales que consideren convenientes para su formación y sano desarrollo, a través de sus enseñanzas y ejemplo.

Esta obligación supone reconocer a los padres de familia o tutores, el derecho a decidir sobre el tipo de educación que quieren que reciban sus hijas e hijos, derecho-obligación que no se limita a que asistan a la escuela, sino que implica en primer término, su participación activa en la formación del menor.

La titularidad de los padres a decidir y participar en la educación de sus hijos, no significa que ellos deban estar a cargo de todas las tareas educativas. Atendiendo a las limitaciones de la familia respecto de las posibilidades de cumplir con esta obligación, la delega en escuelas o centros educativos, los cuales, deben garantizar que la educación que los padres les confían, cumpla los objetivos específicos de la educación.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes del ámbito federal y local establecen disposiciones de las cuales emana la necesidad de incluir de manera expresa en la Carta Magna el derecho inalienable que tienen las madres y los padres de familia a decidir sobre el tipo de educación que, en base a sus principios éticos y convicciones, consideren más apropiada para sus hijos.

El artículo 3o. constitucional establece el derecho de todo ciudadano mexicano a recibir una educación que desarrolle de manera armónica todas las facultades del ser humano. De lo anterior se desprende la importancia de que la educación que imparta el Estado sea integral y armoniosa, por lo que sería inconstitucional, violatorio del derecho fundamental a la educación, la existencia de un dualismo antagónico entre la educación que se imparte en la escuela, y la que le otorgan los padres de familia en el hogar. Siendo los padres de familia titulares del derecho a la educación de sus hijos, tienen la obligación de vigilar su formación integral, en congruencia con los fines educativos que persiguen.

El Código Civil Federal establece ciertas obligaciones de aquellos que ejercen la patria potestad, entre las que se encuentran la obligación de la guarda y educación del menor (artículo 413), así como "la obligación de educarlo convenientemente" (artículo 422). Entendiendo por "convenientemente", lo que, quienes ejercen la patria potestad, consideren bueno para su desarrollo y bienestar. Asimismo, el artículo 423 establece que quienes ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir al menor, y establece una carga al padre o tutor de ser ejemplo de comportamiento para el hijo o pupilo.

La Ley General de Educación establece la obligación que tienen los padres de apoyar el proceso educativo de sus hijos (artículo 66, fracción II), también se establece la obligación de los padres a colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y la facultad para proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos para una educación de calidad (artículo 65, fracción III). El artículo 49 manifiesta la importancia de la intervención de los padres en la educación de los hijos.

Asimismo, el artículo 3o. establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica, lo que significa que ha de mantenerse al margen de toda creencia religiosa, respetando las convicciones de los estudiantes y promoviendo en todo momento una formación humana integral, libre de toda pretensión de adoctrinamiento ideológico.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 27	Artículo 27
Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolares, primarios, secundarios y media superior.	Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolares, primarios, secundarios y media superior.
Reformado POG 22-10-2003	Reformado POG 22-10-2003
Reformado POG 03-11-2012	Reformado POG 03-11-2012
La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución	La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución

de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

Reformado POG 03-11-2012

El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.

Adicionado POG 10-11-2012

Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

Reformado POG 25-03-2015

Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines.

La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo.

de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

Reformado POG 03-11-2012

El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.

Adicionado POG 10-11-2012

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

Reformado POG 25-03-2015

Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines.

La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Zacatecas el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Adicionan los párrafos cuarto del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 27	
os padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos	•
••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	
	

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 29 de septiembre de 2020

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



4.9

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ PRESIDENTA DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona La Ley de Salud del Estado de Zacatecas para promover y garantizar el derecho fundamental a una alimentación de calidad y saludable para niños y niñas, así como para la población en general, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, párrafo tercero, reconoce, y promueve el derecho fundamental de toda la población, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Y es responsabilidad del Estado, garantizarla.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma, a su vez, el derecho "que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, que le aseguré, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios".

En particular en Zacatecas, nuestra Constitución, en el artículo 26, reconoce y reafirma el derecho que la sociedad tiene a una alimentación de calidad.

En nuestro Estado este derecho humano esencial sigue siendo letra muerta y una norma jurídica incumplida, porque en la actualidad más de 265 mil personas, que representa el 16 por ciento de la población total en la entidad, se ubican en condición de pobreza alimentaria, según lo documenta el CONEVAL.

La alimentación de calidad y saludable es un componente central para dar vigencia y cumplimiento, asimismo, al derecho a la salud de los mexicanos y zacatecanos.

Existen múltiples factores sociales, políticos, económicos, ambientales y culturales que ejercen influencia en las condiciones de la salud e las personas y en la propia calidad de vida.

Son muchos y multifactoriales los componentes que determinan la salud de las personas y de una sociedad:

- La exclusión
- Los niveles de pobreza
- El desempleo.
- La educación y la cultura
- El acceso a los alimentos
- El agua potable.
- Instalaciones sanitarias
- La vivienda.
- El acceso a la información
- La discriminación.
- La inversión en salud pública.
- La vulnerabilidad en cambio climático, entre otros factores.

En ese sentido, son variados los componentes del derecho a la salud, y podemos mencionar sólo algunos: la justicia, la equidad, los ingresos salariales, el ecosistema estable, la cultura física, la alimentación de calidad, la democracia, el respeto a las libertades y por supuesto, un contexto libre de violencia.

Lo anterior quiere decir de manera contundente, que el derecho a la salud, no puede concretarse ausente del cumplimiento del compromiso que tiene el Estado para hacer realidad el derecho a la alimentación saludable de la gente, de los niños y niñas, de los adolescentes, de los jóvenes, de los adultos mayores y en general de toda la población.

Y el Estado Mexicano tiene este compromiso ineludible para la definición de subsidios necesarios y de los criterios de su asignación a las familias, para que la Federación, Los Estados y los municipios promuevan una dieta asequible, que contenga todos los nutrientes necesarios de los alimentos de calidad, cantidad y disponibilidad.

Desde hace tiempo el Estado abdicó de esa función y responsabilidad. Y ahora se tiene que recuperar por razones de salud pública, de desarrollo, de sentido de equidad y justicia social, en México y Zacatecas.

Durante muchos décadas y años, el Estado Mexicano proporcionaba a los alumnos de educación primaria, desayunos y alimentos de calidad. Esos programas de apoyo destinados a fortalecer la nutrición de los niños y niñas, lamentablemente, desaparecieron.

Más recientemente, a través del programa Escuelas de Tiemplo Completo, se daba y otorgaba ese apoyo a los alumnos de educación básica.

En el caso específico de Zacatecas, desde hace un tiempo relativamente reciente, esa noble estrategia, por diversas razones y en particular por cuestiones de limitaciones económicas, en nuestra entidad, entró en crisis y virtualmente se ha eliminado.

La radiografía de la pobreza alimentaria en el mundo, en México y en Zacatecas en concreto, debe ser un tema prioritario que requiere de la intervención razonadamente responsable de las autoridades en todos los niveles.

En el documento titulado Unicef: Estado mundial de la Infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición, se nos aportan algunos datos realmente preocupantes sobre este tema.

-En el planeta, 200 millones de niños menores de tres años, padecen de desnutrición o sobrepeso.

En México, la obesidad y el sobrepeso afecta a uno de cada tres niños de 6 a 11 años.

A nivel mundial, dos de cada tres niños entre 6 meses y los dos años de dad edad, no reciben alimentos que potencien el crecimiento adecuado de sus cuerpos y cerebros, lo que perjudica su desarrollo e interfiere en los procesos de aprendizaje y debilita su sistema inmunológico.

El 59 por ciento de los niños en la República Mexicana tiene una diversidad mínima en su dieta y el 20 por ciento no consume frutas y verduras.

En nuestro país, el 5 por ciento de los niños de cero a cinco años tienen sobrepeso y entre los niños y adolescentes de 5 a 19 años, el 35% registra el mismo fenómeno negativo que está formando una generación de personas con altos niveles de desnutrición y fuertemente vulnerables.

La pubertad es una etapa del desarrollo físico del individuo, que se caracteriza por la aceleración en el crecimiento, cambios en la composición corporal y maduración sexual.

Todas las dimensiones musculares y esqueléticas del cuerpo toman parte y se observan en el denominado brote puberal, que se refleja tanto en talla, peso y superficie corporal, como en los diámetros y perímetros de la estructura física del individuo.

Sin una alimentación adecuada y de calidad, todos estos procesos se ven implicados, obstaculizados e incluso atrofiados, propiciado un desarrollo limitado de los individuos.

Hoy en día, y más aun en el contexto dramático que experimentamos generado por la pandemia del covid-19, debemos revisar el marco jurídico para garantizar el derecho de acceso a una alimentación de calidad y saludable, en beneficio de niños y niñas, así como de la población en general.

En materia de preceptos jurídicos y de la puesta en vigor de postulados filosóficos de avanzada en este sentido, no implica necesariamente que la revisión del cumplimiento del derecho a una alimentación de calidad, tenga que derivar en la violación de los principios de libertad de los ciudadanos, del comercio y de las empresas.

En muchos de los países integrantes de la Unión Europea, por ejemplo, el Estado multinacional ha tomado la iniciativa de implementar programas subsidiados para que alumnos de educación básica, puedan acceder al consumo de productos saludables.

En la comunión y suma de esfuerzos, varios países europeos han implementado conjuntamente el programa de alimentos saludables.

Y así, de esa forma, están facilitando el acceso de millones de niños y niñas de educación básica, al consumo de frutas y hortalizas, sin costo alguno.

Algo similar han hecho para propiciar igualmente que millones de niños y niñas puedan beneficiarse de amplios y muy extensivos programas de consumo de leche de calidad.

De esa manera, se ha puesto en vigencia y en operación el Estado de Bienestar, para favorecer principalmente, en materia alimentaria, a niños, niñas y adultos mayores.

Bajo esa visión de Estado de Bienestar, tenemos que recuperar el compromiso de los diferentes niveles de gobierno, en particular del estatal, para implementar un sólido y amplio programa de distribución de desayunos para alumnos de educación primaria en general y en específico para estudiantes de escuelas localizadas en comunidades de alta vulnerabilidad y bajos indicadores de desarrollo humano.

El Estado de Bienestar es un paradigma de organización social en el que el Estado cubre los derechos sociales de todos los ciudadanos, entre ellos el de la alimentación de calidad, para procurar y conseguir una mejor distribución de la renta y el bienestar de la población.

Paralelamente a eso, requerimos implementar con la asesoría de expertos en la materia, vastos programas de educación nutricional.

Ante esto, tenemos que desechar la posibilidad de imponer medidas prohibicionistas que atentan en contra de la libertad individual, en contra de la libertad de comercio y que, por otra parte, pudieran afectar las cadenas productivas, el empleo, la inversión y a cientos de unidades económicas y empresas en México y en Zacatecas.

Igualmente, ante el escenario complejo impuesto en la economía, por los efectos devastadores de la pandemia del covid-19, tenemos que superar la tentación de gravar con mayores impuestos a las empresas del ramo alimentario, porque al final de cuentas medidas de esta naturaleza, a los que más afecta, son a los sectores más vulnerables de la población.

Bajo estos preceptos de libertad, de justicia, de equidad, de igualdad, debemos desde el Poder Legislativo, promover medidas normativas que promuevan y garanticen el derecho a una alimentación de calidad y saludable, en beneficio de niños, niñas y de la población en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único: Se reforman y adicionan los Artículos 2, 5 y 72 de la Ley de Salud del Estado libre y soberano del Estado de Zacatecas.

Artículo 2, en su contenido actual establece de manera textual lo siguiente:

El derecho humano a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- El bienestar físico, mental y social de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, incluyendo la calidad de muerte;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación y conservación de las condiciones de salud;
- IV. La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz, oportunamente y sin discriminación las necesidades de la población;
- VI. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VII. El conocimiento de los efectos del medio ambiente y su relación con la salud.

A esta estructura jurídica, se le adicionaría la categoría conceptual de <alimentación de calidad>, como factor y elemento fundamental para hacer efectivo el derecho a la salud.

El texto propuesto para reformar este artículo quedaría de la forma siguiente:

Artículo 2: El derecho humano a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- II. El bienestar físico, mental y social de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- III. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, incluyendo la calidad de muerte;
- IV. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación y conservación de las condiciones de salud;
- V. La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

- VI. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz, oportunamente y sin discriminación las necesidades de la población;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. El conocimiento de los efectos del medio ambiente y su relación con la salud.
- IX. La promoción de una alimentación de calidad será esencial y básica para el logro del derecho a la salud de la población.

ARTÍCULO 5. En su contenido actual, afirma textualmente lo siguiente:

En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

- I. Organizar, operar, supervisar, evaluar, la prestación de los servicios de salubridad general y coadyuvar, con las entidades públicas, en la prevención de la violencia familiar;
- II. La promoción de la salud, prevención de enfermedades, atención médica, rehabilitación y cuidados paliativos, a la población en general, y en especial, los grupos vulnerables;
- III. La protección social en salud;
- IV. La atención materno infantil;
- V. La prestación de servicios de planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La organización, coordinación, regulación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, públicas, sociales y privadas para la salud;

- VIII. La regulación de la formación, profesionalización y actualización de recursos humanos para la salud;
 - IX. La coordinación de la investigación para la salud;
 - X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud, misma que deberá presentarse en formatos accesibles para personas con discapacidad;
 - XI. La educación para la salud;
- XII. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores de riesgo ambiental y sus repercusiones en la salud de las personas;
- XV. La salud ocupacional y saneamiento básico;
- XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVIII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
 - XIX. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones en general, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
 - XX. Ejercer el control sanitario de los establecimientos, productos y servicios;
 - XXI. El control y vigilancia sanitaria de la publicidad, y
- XXII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

A la estructura jurídica de este artículo 5, se le modificaría la Fracción Décima Segunda, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 5, Fracción XII:

"La vigilancia de tareas en materia de nutrición; la implementación de acciones educativas de orientación nutricional; y la puesta en operación de programas de apoyo alimentario en beneficio de niñas y niños de escuelas de comunidades de alta marginación social".

ARTÍCULO 72. En su contenido actual, afirma textualmente lo siguiente:

La Secretaría de Salud, en coordinación con autoridades federales y los sectores social y privado, tendrá a su cargo:

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades educativos encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables, asimismo, revisar que se cumplan con los lineamientos generales de expendio y distribución de los alimentos y bebidas bajos en calorías, elaborados con ingredientes que cumplan con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de inhibir la comercialización de los productos que puedan significar un riesgo a la salud, y
- III. Instituir planes de alimentación de acuerdo con las necesidades y características fisiológicas de cada persona, que conduzcan y favorezcan el consumo de una dieta suficiente, variada, inocua, adecuada, completa y equilibrada.

A la estructura jurídica de este artículo se le adicionarían las categorías conceptuales de programas educativos de alimentación de calidad para niños y niñas, así como el de vigilancia y asesoría para que las cooperativas escolares expendan alimentos saludables, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72. La Secretaría de Salud, en coordinación con autoridades federales y los sectores social y privado, tendrá a su cargo:

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades educativos encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables, asimismo, revisar que se cumplan con los lineamientos generales de expendio y distribución de los alimentos y bebidas bajos en calorías, elaborados con ingredientes que

- cumplan con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de inhibir la comercialización de los productos que puedan significar un riesgo a la salud, y
- III. Instituir planes de alimentación de acuerdo con las necesidades y características fisiológicas de cada persona, que conduzcan y favorezcan el consumo de una dieta suficiente, variada, inocua, adecuada, completa y equilibrada.
- IV. Institucionalizar la operación de programas de apoyo alimentario en beneficio de niños y niñas, primordial y preferentemente de escuelas ubicadas en comunidades de alta marginación social.
- V. Crear un sistema de coordinación institucional para prestar asesoría y vigilancia, a fin de que especialistas en la materia, revisen periódicamente que en las cooperativas escolares se expendan alimentos saludables.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 24 de Septiembre del 2020.

ATENTAMENTE DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

4.10

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan una fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 38; y una fracción XVII al artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en materia de salud mental

Dip. Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas. Presente.

Los que suscriben, Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano, Dip. Jesús Padilla Estrada y Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y del PT, respectivamente, en la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan una fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 38; y una fracción XVII al artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 65, fracción IX, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia de salud, así como expedir las disposiciones normativas correspondientes para garantizar la plena satisfacción de este derecho.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 40., constituye que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general".

En el mismo tenor la Ley General de Salud, misma que reglamenta el artículo 4o. Constitucional, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De igual forma, la ley de Salud del Estado de Zacatecas tiene por objeto "garantizar y proteger el derecho humano a la salud; establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados en el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad general y local, en términos de los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud".

La Organización Mundial de la Salud (OMS) manifiesta que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión,

ideología política o condición económica o social⁴, es decir, este derecho es intrínseco del concepto de la universalidad, todo individuo debe tener acceso a los servicios de salud.

En este tenor, la salud mental es parte integral de la salud; tanto es así que no hay salud sin salud mental, ya que abarca una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionadas con el componente de promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud y al artículo 72 de la Ley General de Salud, la salud mental es definida como: "el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de un buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuale y en última instancia del despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación". ⁵

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.⁶

La salud mental es un concepto complejo, integral y de desarrollo humano que implica el bienestar personal y la aceptación de la capacidad de crecimiento y realización a nivel emocional e intelectual; siendo las primeras etapas de la vida indispensables para el desarrollo pleno del cuerpo humano, ya que tiene que ver con el desarrollo del lenguaje, la resiliencia, destrezas sociales y capacidades cognitivas.

En los menores de edad clínicamente se diagnostica trastornos de salud mental cuando se presentan retrasos o interrupciones en el desarrollo del pensamiento, en las conductas, en las habilidades sociales o en la regulación de las emociones idóneas para la edad. Cuando se presentan alguno de estos tipos de trastornos en la infancia se ve vulnerada la capacidad de desenvolverse bien en el hogar, en la escuela o en otras situaciones sociales de los infantes lo que va en detrimento de su desarrollo humano.

Durante mucho tiempo el tema de los trastornos mentales en la infancia se consideraba tabú, los gobiernos negaban que los niños sufrieran trastornos mentales o, asimismo, se minimizaba su importancia al considerarse problemas menores que no requerían de ayuda especializada. Sin embargo, ese pensamiento de negación fue arrevesado por la realidad del problema, ya que más de la mitad de las enfermedades mentales de la población surgen en la infancia existiendo una continuidad entre los trastornos mentales infantiles y los de la vida adulta.

Hoy en día existe infinidad de estudios que detallan la gravedad y serias consecuencias de los trastornos mentales en etapas tempranas cuando no se tratan. La ausencia de diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud mental de los niños y adolescentes condiciona seriamente su futuro, disminuye sus oportunidades educativas, vocacionales y profesionales, representando un costo muy alto para las familias y una carga para la sociedad. Se da la circunstancia de que un porcentaje muy elevado de niños y jóvenes que sufren trastornos mentales y no son diagnosticados terminan en centros penitenciarios y en el mundo de la



⁴ Véase: https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/

⁵ OMS. "Salud mental: fortalecer nuestra respuesta". 2018, [en línea], consultado: 01 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-ourresponse#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20trastornos%20o%20discapaci dades%20mentales.

⁶ Ibíd.

delincuencia, es decir, lo que no hizo el sistema de salud pasa a ser un problema del sistema judicial cuando ya es muy difícil el remedio.⁷

En octubre de 2019 la OMS público un informe titulado "Salud mental del adolescente", en donde detalla con datos y cifras la gravedad de esta problemática a nivel mundial:⁸

- Los trastornos mentales representan el 16% de la carga mundial de enfermedades y lesiones en las personas de edades comprendidas entre 10 y 19 años.
- La mitad de los trastornos mentales comienzan a los 14 años o antes, pero en la mayoría de los casos no se detectan ni se tratan.
- La depresión es una de las principales causas de enfermedad y discapacidad entre adolescentes a nivel mundial.
- El suicidio es la tercera causa de muerte para los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 19 años.
- No abordar los trastornos mentales de los adolescentes tiene consecuencias que se extienden hasta la edad adulta, y que afectan tanto a la salud física como a la mental y limitan las oportunidades de llevar una vida adulta satisfactoria.

Las primeras etapas de la vida, entre 10 a 19 años de edad, al ser una etapa formativa son cruciales para el desarrollo humano, asimismo, es donde se presentan múltiples cambios físicos, emocionales y sociales que pueden hacer que los adolescentes sean vulnerables a problemas de salud mental. Promover el bienestar psicológico de los adolescentes y protegerlos de experiencias adversas y factores de riesgo que puedan afectar a su capacidad para desarrollar todo su potencial es esencial tanto para su bienestar durante la adolescencia como para su salud física y mental en la edad adulta.9

Los factores que determinan la salud mental del adolescente en cada momento son múltiples. Cuantos más sean los factores de riesgo a los que están expuestos los adolescentes, mayores serán los efectos que puedan tener para su salud mental. Algunos factores que pueden contribuir al estrés durante la adolescencia son el deseo de una mayor autonomía, la presión para amoldarse a los compañeros, la exploración de la identidad sexual y un mayor acceso y uso de la tecnología. 10

Algunos adolescentes corren mayor riesgo de padecer trastornos de salud mental a causa de sus condiciones de vida o de situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión, o falta de acceso a servicios y apoyo de calidad. Entre ellos se encuentran los adolescentes que viven en lugares donde hay inestabilidad social, los que padecen enfermedades crónicas, trastornos del espectro autista, discapacidad intelectual u otras afecciones neurológicas; las embarazadas y los padres adolescentes o en matrimonios precoces y/o forzados; los huérfanos y los que forman parte de minorías de perfil étnico o sexual, o de otros grupos discriminados.

¹⁰ Ibíd.





⁷ Ministerio de Sanidad y Consumo. "informe sobre la Salud Mental de Niños y Adolescentes". España, 2008, [en línea], consultado: 01 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.aepcp.net/arc/LaSaludMental I-J.pdf

⁸ OMS. "Salud mental del adolescente". 2019, [en línea], consultado: 02 de septiembre de 2020, disponible: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-

health#:~:text=La%20mitad%20de%20los%20trastornos,entre%20adolescentes%20a%20nivel%20mundial. 9 Ibíd.

Entre los trastornos de salud mental en los niños, o los trastornos del desarrollo que mayor prevalencia hay en México son:¹¹

- Trastornos de ansiedad. Los trastornos de ansiedad en los niños son miedos, preocupaciones o ansiedades persistentes que perturban su capacidad para participar en los juegos, en la escuela o en situaciones sociales típicas de su edad. Los diagnósticos incluyen el trastorno de ansiedad social, el trastorno de ansiedad generalizada y el trastorno obsesivo-compulsivo.
- Trastorno por déficit de atención e hiperactividad. En comparación con la mayoría de los niños de la misma edad, los niños con trastorno por déficit de atención e hiperactividad tienen dificultades de atención, conductas impulsivas, hiperactividad o alguna combinación de estos problemas.
- Trastorno del espectro autista. El trastorno del espectro autista es una afección neurológica que se manifiesta en la infancia temprana, generalmente antes de los tres años. Aunque la gravedad de este trastorno varía, el niño que lo padece tiene dificultades para comunicarse e interactuar con los demás.
- Trastornos alimentarios. Los trastornos alimentarios se definen como la preocupación por un tipo de cuerpo ideal, el pensamiento desordenado sobre el peso y la pérdida de peso, y los hábitos alimenticios y de dieta riesgosos. Los trastornos alimentarios, como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno alimentario compulsivo, pueden dar lugar a disfunciones emocionales y sociales y a complicaciones físicas que ponen en riesgo la vida.
- **Depresión y otros trastornos del estado de ánimo.** La depresión es un sentimiento persistente de tristeza y pérdida de interés que perturba la capacidad del niño para desempeñarse en la escuela e interactuar con los demás. El trastorno bipolar provoca cambios del estado de ánimo extremos entre la depresión y la euforia extrema que pueden ser descuidados, arriesgados o riesgosos.
- Trastorno por estrés postraumático. El trastorno por estrés postraumático es un sufrimiento
 emocional prolongado, ansiedad, recuerdos inquietantes, pesadillas y conductas perturbadoras en
 respuesta a la violencia, al maltrato, a las lesiones o a otros sucesos traumáticos.

Los derechos de los menores de edad se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico, el cual inicia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 2014, estipulando que este sector de la sociedad debe ser reconocido como titular de todos y cada uno de los derechos que le Ley les otorga. En ese sentido los tres niveles de gobierno están obligados a garantizarles, mínimamente, los siguientes derechos:

- Al desarrollo integral de su vida plena en condiciones acordes a su dignidad;
- A un ambiente sano y sustentable que permita su desarrollo físico, mental, ético, cultural y social; y
- A una vida libre de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En síntesis, los derechos plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son la base holística de la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, favorables para su vida y su desarrollo, asimismo, la esencia de integrar los derechos de este sector en un

¹¹ Mayo Clinic. "Enfermedad mental en los niños: Infórmate sobre los signos", 2020, [en línea], consultado 02 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/childrens-health/in-depth/mental-illness-in-children/art-20046577



ordenamiento jurídico es la instauración de mecanismos de seguimiento en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten medidas en los tres poderes que lo conforman, aplicando sistemáticamente este principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño, la idea de desarrollo del niño como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. ¹²

Por tal motivo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene a fin adicionar una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 38; y una fracción XVII del artículo 45 ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas para que se contemple en el ordenamiento en comento programas de asesoría desarrollados por profesionales en la materia, con el objetivo de garantizar una plena salud mental que mejore la calidad de vida y el rendimiento escolar de las niñas, niños y adolescentes de la entidad.

Asimismo, facultar a las Secretarias de Educación y de Salud a proporcionar atención y terapia psicológica en los diferentes planteles de educación básica y media superior de la entidad a fin de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Zacatecas.

La niñez del país vive en un mundo de consumismo y egocentrismo alimentados por toneladas de información dañina que termina por distorsionar el pensamiento de las niñas, niños y adolescentes que terminan en trastornos de salud mental.

Esta iniciativa tiene como objetivo atender esta demanda social histórica con la niñez y el futuro de toda sociedad. Ya basta de señalar y estigmatizar a nuestra juventud de estar "locos", hay que atender el grito de auxilio que por años se le ha hecho caso omiso. Es por ello que el camino a seguir para avanzar en garantizar la salud mental de niñas, niños y adolescentes es modificando el marco normativo en la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 38; y una fracción XVII del artículo 45 ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

Único.- Se adicionan una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 38; y una fracción XVII del artículo 45 ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 38

Los Servicios de Salud de Zacatecas y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

I a XVI. ...

XVII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal, programas de asesoría desarrollados por profesionales en la materia, con el objetivo de garantizar una plena salud

¹² Véase: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx



mental que mejore la calidad de vida y el rendimiento escolar de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Zacatecas.

XVIII. Garantizar que el servicio de salud público brinde orientación, diagnóstico y tratamiento relativo a enfermedades de transmisión sexual, y

XIX. Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

• • •

Artículo 45

La Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:

I a XVI. ...

XVII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, atención y terapia psicológica en los diferentes planteles de educación básica y media superior de la entidad a fin de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Texto vigente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas	Texto propuesto
Artículo 38	Artículo 38
Los Servicios de Salud de Zacatecas y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:	Los Servicios de Salud de Zacatecas y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:
I a XVI	I a XVI
No existe correlativo	XVII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal, programas de asesoría desarrollados por profesionales en la materia, con el objetivo de garantizar una plena salud mental que mejore la calidad de vida y el rendimiento escolar de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Zacatecas.
	XVIII. Garantizar que el servicio de salud público brinde orientación, diagnóstico y tratamiento relativo a enfermedades de transmisión sexual, y
	XIX. Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.
	l

Artículo 45	Artículo 45
La Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:	La Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:
I a XVI	I a XVI
No existe correlativo	XVII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, atención y terapia psicológica en los diferentes planteles de educación básica y media superior de la entidad a fin de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Suscriben

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Dip. Jesús Padilla Estrada Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales

Zacatecas, Zac., a 29 de septiembre de 2020

4.11

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 21; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 46, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIII LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

Los que suscriben, **Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales, y Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Dip. Jesús Padilla Estrada,** integrantes del Grupo Parlamentario del PT y de MORENA, respectivamente, en la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 21; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 46, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:**

Exposición de motivos.

Constitución Política E1cuarto párrafo del artículo 4 de la de los Estados Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, mismo que se traduce en la obligación del Estado mexicano a garantizar el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona.

Así, si el Estado tiene la obligación de preservar el derecho a la salud de las personas, debe proporcionar medidas encaminadas a este objetivo, en el entendido de que este derecho tiene carácter prestacional, en tanto que es considerado una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos, ya que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana.

En este orden de ideas, textualmente el aludido cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución General de la República, señala:

"Artículo 4o.- ...

•••

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y



cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Con base en lo anterior, hay que señalar que la Ley General de Salud en su artículo 102 establece que: "la Secretaría de Salud podrá autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentes o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos".

A su vez, el artículo 103 de la referida Ley General, señala que: "en el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Sin embargo, las innovaciones y los avances médicos no van a la par con la evolución normativa, ya que por diversas razones, las leyes no han podido o no han querido ir al ritmo del desarrollo innovador que los avances científicos plantean. Ello da cuenta de que las legislaciones se encuentran atrasadas respecto a lo que se debería normativizar, siendo un obstáculo para el avance científico.

Desafortunadamente Zacatecas se encuentra en el supuesto antes dicho, ya que la Ley de Salud del Estado, entre las actividades de atención médica no considera la medicina tradicional, complementaria o alternativa, pese a que sus prácticas, enfoques y conocimientos, está probado que contribuyen a mantener el bienestar de las personas, además de tratar, diagnosticar y prevenir diversas enfermedades.

Otro aspecto que también nuestro marco jurídico estatal ha dejado de lado, es el que tiene que ver con la ozonoterapia. Se trata de una rama de la medicina bioxidativa, que utiliza los principios de la oxidación y súper oxigenación para restaurar las células de personas sanas o enfermas, es decir, puede preservar la juventud, vitalidad y una buena calidad de vida. Esta práctica es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

Las aplicaciones de la ozonoterapia más conocida son los casos de complicaciones diabéticas, trastornos circulatorios, enfermedades ortopédicas, oculares, geriátricas y en pacientes inmunosuprimidos. No obstante, las infiltraciones de ozono también se usan como un tratamiento potente para la desinfección, destrucción de virus, bacterias, hongos y otros microorganismos. Es más, es tal el efecto positivo de la terapia de ozono en el cuerpo humano que ha sido adoptado por la medicina estética como tratamiento para bajar de peso, mejora la circulación y ayuda en la nutrición de todos los tejidos y órganos, al tiempo que limpia los intestinos de toxinas, mejora el sistema inmunológico, activa el proceso de división de grasas y muchas más afecciones del organismo.

En materia de derecho comparado, tenemos que la ozonoterapia ha sido regulada en Rusia en el 2007, a través del Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social; en Cuba en el 2009 se reguló por el Ministerio de Salud Pública; en España en el 2007 y en 2009 por las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias y Madrid, respectivamente. A últimas fechas, en Italia también se han tenido avances significativos a favor de la ozonoterapia en distintas regiones.

En México, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Ozonoterapia (Amozon), existen más de 3 mil practicantes de esta terapia, de los cuales, 2 mil son médicos, los cuales atienden a más de 25 mil pacientes al día. Asimismo, se ha estimado que en nuestro país, cada año se brindan alrededor de 9 millones de consultas en las diversas modalidades de la terapia.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto por lo establecido en la tesis que lleva por rubro DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la naturaleza y la intensidad de las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos o a los particulares para mantener, preservar, restablecer o promover la salud, son directamente relevantes desde la perspectiva del contenido garantizado por el derecho a la salud, por lo que dan forma a una específica modalidad de goce del derecho a la salud y, por tanto, delimitan su contenido en una sociedad determinada 13, es que se hace necesario hacer modificaciones a la Ley de Salud de nuestro Estado en esta materia.

Por eso, a través de esta iniciativa se propone reformar las fracciones III y IV y adicionar la fracción V al artículo 21, así como adicionar un quinto párrafo al artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas. Así, con los cambios propuestos al artículo 21, se plantea que entre las actividades de atención médica se incluya la medicina tradicional, complementaria o alternativa, consistente en las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales, minerales o compuestos químicos como el ozono, aplicados de forma individual o en combinación para mantener el bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir las enfermedades.

A su vez, los cambios al artículo 46 plantean que para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran de conocimientos específicos en el campo de la ozonoterapia, se requerirá que los permisos correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 21; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 46, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Único.- Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 21; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 46, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

¹³ Pleno, DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA, Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 161332, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional y Administrativa, Tesis: P. XVII/2011, página: 30.



- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad;
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario; y
- V. Tradicional, complementaria o alternativa, consistente en las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales, minerales o compuestos químicos como el ozono, aplicados de forma individual o en combinación para mantener el bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir las enfermedades.

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de actividades en el área de la salud, los profesionales, técnicos y auxiliares requieren que los títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En el caso del ejercicio especializado de la cirugía, como es la cirugía plástica, estética y reconstructiva, quienes la ejerzan deberán contar con cédula profesional de especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva; con certificado de la especialidad correspondiente y la certificación que para tales efectos emite el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Los colegios de profesionales, las instituciones, establecimientos de prestación de servicios de atención médica y la población en general, podrán denunciar ante la Secretaría de Salud, a quienes sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior ejerzan indebidamente actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos.

Los profesionales, técnicos y auxiliares deberán solicitar su alta en el Registro Estatal de Profesionales de la Salud y Establecimientos de Servicios Médicos y Auxiliares de Diagnóstico, a cargo de los Servicios de Salud del Estado.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran de conocimientos específicos en el campo de la ozonoterapia, se requiere que los permisos correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Texto vigente de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas	Texto propuesto
ARTÍCULO 21. Las actividades de atención médica	ARTÍCULO 21. Las actividades de atención médica
son:	son:
I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;	I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
II. Curativas, que tienen como fin efectuar un	II. Curativas, que tienen como fin efectuar un
diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento	diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento

oportuno;

oportuno;

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad;

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario-

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario; y

V. Tradicional, complementaria o alternativa, consistente en las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales, minerales o compuestos químicos como el ozono, aplicados de forma individual o en combinación para mantener el bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir las enfermedades.

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de actividades en el área de la salud, los profesionales, técnicos y auxiliares requieren que los títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de actividades en el área de la salud, los profesionales, técnicos y auxiliares requieren que los títulos académicos de licenciatura, maestría y doctorado, certificados de especialización y los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En el caso del ejercicio especializado de la cirugía, como es la cirugía plástica, estética y reconstructiva, quienes la ejerzan deberán contar con cédula profesional de especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva; con certificado de la especialidad correspondiente y la certificación que para tales efectos emite el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

En el caso del ejercicio especializado de la cirugía, como es la cirugía plástica, estética y reconstructiva, quienes la ejerzan deberán contar con cédula profesional de especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva; con certificado de la especialidad correspondiente y la certificación que para tales efectos emite el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Los colegios de profesionales, las instituciones, establecimientos de prestación de servicios de

Los colegios de profesionales, las instituciones, establecimientos de prestación de servicios de

atención médica y la población en general, podrán denunciar ante la Secretaría de Salud, a quienes sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior ejerzan indebidamente actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos.

atención médica y la población en general, podrán denunciar ante la Secretaría de Salud, a quienes sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior ejerzan indebidamente actividades relacionadas con la prestación de servicios médicos.

Los profesionales, técnicos y auxiliares deberán solicitar su alta en el Registro Estatal de Profesionales de la Salud y Establecimientos de Servicios Médicos y Auxiliares de Diagnóstico, a cargo de los Servicios de Salud del Estado.

Los profesionales, técnicos y auxiliares deberán solicitar su alta en el Registro Estatal de Profesionales de la Salud y Establecimientos de Servicios Médicos y Auxiliares de Diagnóstico, a cargo de los Servicios de Salud del Estado.

No existe correlativo.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran de conocimientos específicos en el campo de la ozonoterapia, se requiere que los permisos correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Suscriben

Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano Dip. Jesús Padilla Estrada

Zacatecas, Zac., a 29 de septiembre de 2020.

4.12

HONORABLE LXIII LEGISLATURA

CON SU VENIA, DIPUTADA PRESIDENTA

Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con sustento normativo en lo previsto en la fracción I de los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado, fracción I de los numerales 21 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículos 96 fracción I, 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9º DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.-

En los últimos seis meses, hemos trascendido de los sistemas tradicionales de comunicación, basados en la oralidad cara a cara, como aquella por escrito a través de testimonios presenciales, inspecciones oculares, asambleas, foros, mesas redondas, conferencias, conversatorios y sesiones de las cámaras de Diputados, Senadores y los propios Ayuntamientos Municipales, a llevarlas a cabo de manera virtual, es decir, a distancia, utilizando sistemas informáticos, telefónicos, televisivos y satelitales, provocando la obsolescencia en buena parte de las actuaciones administrativas, jurisdiccionales, legislativas, laborales y familiares, del papel, como único y principal medio para dejar constancia formal de cualquier acto de impulso procesal o resoluciones de autoridad.

Esta Soberanía Popular acaba de aprobar una reforma a la Constitución Política del Estado, para el efecto de celebrar, vía remota y en situaciones excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, sesiones de Congreso tanto en los periodos ordinarios y extraordinarios, como las relativas a la Comisión Permanente, incluyendo posicionamientos partidarios, discusiones, votos particulares, reservas de parte del contenido de un dictamen y votaciones, salvaguardando la seguridad jurídica del trabajo legislativo como una unidad de la voluntad soberana que se expresa en los diferentes actos concatenados desde la presentación de una iniciativa, su discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Segundo .-

Si legislar es permitir que las normas jurídicas se adecuen a la tangibilidad de los acontecimientos producto de la actividad ciudadana, es nuestra responsabilidad facilitar que los



procesos legislativos, tanto en el Pleno, en comisiones y en la administración del Poder Legislativo, incluyendo la Auditoría Superior y las distintas áreas adscritas a la Secretaría General de esta Legislatura, se lleven a cabo con un mínimo de requisitos, formalidades e interacción personal, en el contexto de una pandemia impredecible en cuanto a su duración y letalidad global, siendo una de las formas de mayor eficacia para contener su propagación, el evitar al máximo la congregación de personas y demás recomendaciones autorizadas por el Consejo Nacional de Salubridad.

Sin caer en el exceso de prescindir del documento fuente, como referencia archivística que es necesario preservar como parte del patrimonio histórico del Poder Público, no son pocas las actuaciones y documentos que pueden sin problema alguno circular a través de correos electrónicos u otras herramientas y aplicaciones compatibles con teléfonos móviles; notificaciones, convocatorias, citatorios, iniciativas de ley, decreto, punto de acuerdo, resoluciones, dictámenes de cuentas públicas, dictámenes legislativas, decretos e incluso publicaciones, que si bien es cierto en algunos casos ya es una práctica, es necesario establecerlo en la ley no como opción, sino como obligación, puesto que los equipos, programas informáticos y licencias, son actualmente asequibles prácticamente para todos los equipos.

Tercero.-

La presente iniciativa establece la base legal o el sustento normativo para otorgar validez y eficacia de un documento físico original de registro, convertido en imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, relacionados con un procedimiento legislativo en estricto sentido, como de aquellos de carácter administrativo, contable, presupuestal y financiero, que tienen relación directa o no, con la materia, competencia y atribuciones propias del Poder Legislativo.

La Secretaría General de la Legislatura, a través de sus Direcciones de Apoyo Parlamentario, Administración y Finanzas, Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Biblioteca y Archivo General, deberán conservar un único ejemplar original del documento y a través de sistemas de escaneo, proceder a su turno, trámite o envío surtiendo efectos legales de notificación formal, desde ese momento, debiendo recabar constancia de su recepción, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

La Secretaría General de la Legislatura deberá en caso de duda razonable o de controversia, verificar y en su caso certificar la autenticidad del documento fuente, de su fecha, hora de envío, equipo de cómputo o de telefonía móvil emisor, así como la llamada "cadena de custodia", que evite alteraciones, manipulaciones o destrucción deliberada de su contenido.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad del soporte técnico a través del cual se comunica el acto de autoridad, las harán perder su valor jurídico.

Cuarto.-

Los efectos prácticos de la presente modificación, no solamente tiene implicaciones internas, sino que sus alcances benefician a terceros, pudiendo utilizar este mecanismo para interactuar con el Poder Legislativo y obtener de éste información, constancias de procedimiento legislativo, o cualquier otro que de acuerdo a su interés jurídico será indispensable obtener.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto por vuestro conducto a la consideración de la Honorable Representación Popular, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9º.-

Las comunicaciones que realice la Legislatura del Estado con otros Poderes, Organismos Autónomos, o Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Organismos Autónomos, con personas físicas o morales, se llevarán a cabo:

- a) Por correo electrónico de acuerdo a lo establecido en la Ley de Firma Electrónica.
- b) A través de aplicaciones convencionales de telefonía móvil.

Tendrán validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los archivos, mensajes, convocatorias, contratos, emplazamientos, imágenes, bancos de datos, grabaciones, almacenamiento y demás constancias, que sean transmitidas a través de correo electrónico o aplicaciones de telefonía móvil.

La Secretaría General de la Legislatura, validará y en su caso certificará la autenticidad del mensaje enviado o transmitida conforme a lo establecido en el párrafo anterior. El seguimiento a la cadena de custodia, permitirá autenticar el documento desde su origen, tecnología utilizada para su transmisión, así como la hora y el equipo tecnológico de recepción.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de los documentos enviados o transmitidos, como soportes técnicos utilizados, afectarán su validez y legalidad, correspondiendo al Secretario General, hacer la declaratoria correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER.

5.-Dictamenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, AL PRESIDENTE ELECTO, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS FOROS ESTALES EN MATERIA EDUCATIVA, CONVOQUE A UN CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN, CUYOS RESOLUTIVOS SEAN VINCULANTES PARA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA Y SU RESPECTIVA REGLAMENTACIÓN EN LEYES SECUNDARIAS PARA HACERLA EFECTIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo mediante el cual se propone exhortar respetuosamente, al Presidente electo, Lic. Andrés Manuel López Obrador, a que una vez concluidos los foros estales en materia educativa, convoque a un Congreso Nacional de Educación, cuyos resolutivos sean vinculantes para una reforma constitucional en materia educativa y su respectiva reglamentación en leyes secundarias para hacerla efectiva.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta al exhorta, respetuosamente, al Presidente electo, Lic. Andrés Manuel López Obrador, a que una vez concluidos los foros estales en materia educativa, convoque a un Congreso Nacional de Educación, cuyos resolutivos sean vinculantes para una reforma constitucional en materia educativa y su respectiva reglamentación en leyes secundarias para hacerla efectiva.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0022 a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Las Diputadas iniciantes justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una vez logrado el triunfo del Lic. Andrés Manuel López Obrador, dentro de los cambios que propone el pueblo mexicano están como prioridad los cambios en materia educativa.

Ya existe el Proyecto de Nación 2018-2024, elaborado por un grupo de colaboradores del Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador, que es un documento que plantea importantes criterios para, en el futuro inmediato, atender la educación de los mexicanos de una manera distinta de como lo han venido haciendo los neoliberales. De su contenido se destacan dos objetivos muy importantes:

Garantizar el derecho universal de todos los habitantes del país a recibir educación en todos los niveles, sea cual sea su edad, condición social, cultural y económica, es una responsabilidad del Estado, y garantizar a los maestros del país que su derecho al trabajo en condiciones dignas, con un salario suficiente y prestaciones de ley, será respetado por el Estado.

Además, propone otras metas valiosas, como:

- Incrementar el presupuesto a la investigación científica.
- Preservar y enriquecer el patrimonio histórico y cultural.
- Usar y proteger en forma sustentable nuestros recursos naturales estratégicos: tierra, agua y medio ambiente, e
- Impulsar la cultura, la ciencia y todo lo que nos conduzca a la humanización del saber, la defensa de nuestra identidad y soberanía, y la convivencia pacífica.

El mismo documento, por otra parte, denuncia que las élites se han obsesionado con imponer modelos copiados del exterior y han intentado erradicar cuestiones tan necesarias para la formación de los jóvenes mexicanos como el estudio de la historia, la geografía, la filosofía y el conocimiento de nuestra sociedad.

Porque, en efecto, llevamos varias décadas de cambios regresivos en materia de planes y programas de estudio que se han hecho con el fin de formar mexicanos desnacionalizados, dóciles y apáticos, enajenados en el consumismo, y el oscurantismo clerical.

A lo anterior hay que añadir que el Lic. Andrés Manuel López Obrador, aun antes de ser candidato a la presidencia de la república, ha planteado y reiterado que está en contra de la llamada Reforma Educativa, creación del actual gobierno, que como sabemos nada tiene que ver con el tema de la educación porque sólo se ocupa de cuestiones laborales y administrativas y, en esas áreas, lo que persigue en concreto es atentar contra los derechos de los trabajadores de la educación y crear condiciones que favorezcan a los negociantes que lucran y amasan fortunas con las escuelas particulares, cambiando la naturaleza de la educación, de un derecho de todos los mexicanos, a una mercancía y un negocio particular de unos cuantos.

Además por parte de MORENA existen ya, dos iniciativas en el Senado de la República, una para hacer obligatoria y gratuita la educación superior y otra para que desaparezca el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE).

Por eso, es justo y saludable el planteamiento del Proyecto de Nación 2018-2024, de llevar a cabo una revisión a fondo de planes y programas de estudio de todos los

niveles, atendiendo las necesidades regionales, el conocimiento de la historia, el fortalecimiento de nuestra identidad, y nuestra capacidad de interactuar de manera soberana con otros países y regiones.

Con esos antecedentes, existen las condiciones para que, que en las nuevas condiciones políticas y sociales con el triunfo de López Obrador, se revierta de manera pronta y profunda la orientación que los neoliberales han dado a la educación pública mexicana. En efecto, porque el problema principal de la educación en cualquier etapa de la historia ha sido el de resolver ¿qué tipo de ser humano se debe formar?, es decir, la educación nunca ha sido neutral, siempre ha servido a los intereses de la clase dominante, de ahí que se tenga que resolver otro problema, ¿Quién educa, el Estado o los particulares?

Sobre esta base, debemos exigir que el nuevo gobierno eche abajo todas las reformas neoliberales en materia educativa y retome la esencia y los objetivos originales del artículo tercero constitucional, producto de la lucha histórica del pueblo mexicano y que tuvo su momento estelar con la reforma de 1946. Es decir, que la educación que imparta el Estado:

- Sea gratuita y ajena a cualquier doctrina religiosa.
- Que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomente en él el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia
- Esté basada en los resultados del progreso científico.
- Que considere a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- Y que sea nacional –sin hostilidades ni exclusivismos– para el aseguramiento de nuestra independencia económica.

Pero además, se deben plantear tres objetivos fundamentales para la nueva política educativa: ampliar la cobertura de la educación en todos sus niveles y para todos los mexicanos; hacer a un lado la visión empresarial de "calidad" en la educación, y establecer las cualidades que deben tener las nuevas generaciones, es decir, establecer qué tipo de ser humano queremos formar en esta etapa, y para qué; pero también, reorientar la educación, para que en lugar de que sirva, como ahora, a producir mano de obra barata que sólo sepa leer, contar y obedecer, se oriente a producir los cuadros técnicos, científicos y humanísticos que requiere el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país.

Es decir, debemos rescatar la educación pública, para que deje de ser instrumento de dominación neoliberal, y la convirtamos en arma de emancipación política y social.

Esto debe formar parte medular de la cuarta transformación a que reiteradamente llama López Obrador, es decir, después de las revoluciones de Independencia, de la Reforma y la que fue producto del movimiento armado de 1910, a esta generación, nos corresponde retomar el proceso revolucionario, en las nuevas condiciones que estamos viviendo. Esta cuarta transformación es necesaria inclusive para la propia supervivencia del nuevo gobierno.

No tenemos por qué copiar modelos extranjeros, ni por qué aceptar las directrices del Banco Mundial, BM, el Fondo Monetario Internacional, FMI, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, ni de otros entes internacionales creados exprofeso.

El nuevo gobierno debe retomar lo mejor de la experiencia educativa que existe en México, respetando las tesis fundamentales del artículo tercero constitucional con el fin de ponerla al servicio del pueblo y la nación mexicana; sólo así podremos desarrollar la industria, la tecnología, la agricultura, así como la investigación científica, las ciencias sociales, el arte y la cultura.

Si así procede el nuevo gobierno, podrá hacer crecer nuevamente la economía nacional, cuando menos a los índices que se mantuvieron hasta antes de la llegada de los gobiernos de orientación neoliberal; esto generaría los recursos suficientes para aumentar el empleo, mejorar los salarios en general y restituir los derechos sociales, como seguridad social, vivienda, alimentación, recreación y cultura en calidad y cantidad suficientes; cuya vigencia y ejercicio pleno es el antídoto más efectivo contra

la descomposición social que ha venido creciendo a niveles inusitados en las últimas dos décadas.

Así mismo, el gobierno federal podrá catapultar las profesiones de Estado como la medicina en todas sus especialidades, que a su vez permitirá sentar las bases para garantizar la salud como derecho social. Impulsar la educación Normalista para que recoja la riqueza de la experiencia pedagógica nacional, de la escuela rural y la aplique a las nuevas condiciones en que vive nuestro país y la comunidad internacional. Desarrollar la potencialidad ingenieril en todas sus ramas, para impulsar la producción agrícola, las comunicaciones, el sector industrial, energético y la investigación científico-técnica, etcétera.

La primera gran reforma educativa en nuestro país, después de consumada la independencia, no se dio con la vieja Constitución del 57, sino con la Ley de Instrucción Pública decretada en 1871 por el presidente Don Benito Juárez, no sólo contra la educación clerical, sino estableciendo el método científico del positivismo barrediano y para sentar las bases del sistema nacional de educación pública, como derecho del pueblo.

Ahora bien, la llamada Reforma Educativa aprobada por la mayoría neoliberal en el Congreso de la Unión, no es la única reforma profundamente negativa: antes, están otras reformas constitucionales, como las llevadas a cabo por el gobierno neoliberal de Salinas de Gortari en 1992 y 1993, y hubo además reformas en el ámbito de las leyes secundarias, leyes que, en la práctica, en los hechos, nulifican las tesis filosóficas avanzadas del artículo tercero constitucional.

Por todo lo anterior necesitamos echar abajo todas, ¡¡todas!! las reformas neoliberales en materia educativa, no sólo la llamada Reforma Educativa, sus leyes secundarias y el Nuevo Modelo Educativo de Peña Nieto; para esto, necesitamos proponer al presidente electo López Obrador, que una vez concluidos los foros estatales en materia educativa convoque de inmediato a un Congreso Nacional de Educación, con la participación del magisterio de todos los niveles educativos —escuchando a los padres de familia y demás sectores de la sociedad— que sustente sus resolutivos en el cumplimiento de las tesis filosóficas del Artículo Tercero Constitucional, y que, entre los resultados que arroje, estén los nuevos planes, programas, es decir, la currícula, la pedagogía, la didáctica, el presupuesto, la política salarial, carga de trabajo, los derechos sociales y sindicales de los trabajadores de la educación, etc., que respondan a este objetivo.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Exhortar respetuosamente, al Presidente electo, Lic. Andrés Manuel López Obrador, a que una vez concluidos los foros estales en materia educativa, convoque a un Congreso Nacional de Educación, cuyos resolutivos sean vinculantes para una reforma constitucional en materia educativa y su respectiva reglamentación en leyes secundarias para hacerla efectiva.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular por las Diputadas Alma Gloria Dávila, Ma. Edelmira Hernández Perea y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XII, 132 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN. En su exposición de motivos las Diputadas proponentes, refieren la necesidad de exhortar al Ejecutivo Federal a que una vez concluidos los foros estales en materia educativa, se convoque a un Congreso Nacional de Educación, cuyos resolutivos sean vinculantes para una reforma constitucional en materia educativa y su respectiva reglamentación en leyes secundarias para hacerla efectiva.

De acuerdo con la Unesco se considera de vital importancia el respeto y observancia plenos del derecho a la educación, pues a partir de ello es posible garantizar el goce de otros derechos:

La promoción y defensa del derecho a la educación abre las puertas a otros derechos, mientras que negarlo lleva a su vez a negar otros Derechos Humanos y, con ello, a perpetuar la pobreza. Por este motivo decimos que los Derechos Humanos son indivisibles y están interrelacionados.¹⁴

En este marco, la Administración Pública Federal ha puesto especial énfasis en la educación de los mexicanos y en la necesidad de garantizar su disfrute sin distinciones de ninguna naturaleza.

Para tales efectos, se impulsó la reforma al artículo 3.º constitucional, con el fin de establecer como eje fundamental el reconocimiento de la labor magisterial y la participación activa de la comunidad escolar en el desarrollo educativo, así lo precisó el Ejecutivo Federal en la iniciativa formulada ante el Congreso de la Unión:

¹⁴ http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Educacion_Derecho_Humano.pdf



Es evidente que la debida revalorización de este trabajo, el estímulo que se propone otorgarle y la reivindicación de derechos gremiales del magisterio van acompañados de la necesidad de la plena asunción de sus responsabilidades para que su conducta se convierta en ejemplo a seguir por los educandos, en virtud del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con ellos y para con la Patria a la que deben servir con dedicación. ¹⁵

Actualmente, se encuentran vigentes, ya, las leyes secundarias en materia educativa: Ley General de Educación, Ley Reglamentaria del Artículo 3°. de Constitución en Materia de Mejora Continua de la Educación y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Mediante tales ordenamientos se implementan los postulados de la reforma al artículo 3.º constitucional y se establecen las bases para la coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno.

En esta Ley General de Educación se manifiesta el modelo social para la reconstrucción de la patria y el renacimiento de nuestro país. Por eso, se habla que la nueva escuela mexicana, el sistema educativo nacional, su filosofía y fundamentos, deben estar en función del proyecto político cultural para su renovación, plasmados en un nuevo proyecto de nación y en un modelo educativo social para esta cuarta transformación.

Lo anterior, desde la pedagogía social que se ha construido a través de varios siglos en nuestro país. De solidaridad, soberanía y una formación científica de la conciencia y dar el nuevo trazo a nuestra nación que pasa por el rescate histórico de la nación mexicana hacia el nuevo proyecto de futuro de la nación.

La nueva escuela mexicana y todos los componentes del sistema educativo nacional, administrativo, curricular, infraestructura, organizativo, presupuestal y el entorno social están basados en cuatro principios fundamentales.

Uno es el derecho más amplio que se basa en la intangibilidad de la dignidad humana, es decir esta dignidad humana en la educación no debe tocarse.

Otro elemento esencial es el rescate histórico de la nación mexicana que son sus construcciones ancestrales como base histórica para la construcción del futuro.

Otro elemento esencial es la formación del nuevo sujeto social, un ser humano física y mentalmente sano, libre, constructor de relaciones de iguales con sus semejantes y de actuación armonizada con su entorno ecológico. Un ser humano laborioso, habituado al trabajo colectivo, creador desalienado y con aptitud científica.

¹⁵ http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181213-II.pdf



Es decir, la ciencia y la tecnología de frontera deben estar en nuestras escuelas, así como la base histórica, la filosofía, la lógica, la matemática para poder discernir entre el conocimiento, los juicios y la predictividad científica.

Un ser humano con un desarrollo lingüístico integral que implica el pleno dominio de la lengua nacional, conocedor del desarrollo histórico de las lenguas originarias, sus componentes comunes y las maneras de significar el universo y la vida. Es decir, nuestros alumnos desde preescolar hasta la universidad y todos los desarrollos, deben tener una característica lingüística de que puedan darle el nombre adecuado a todas las cosas del universo y a todos los desarrollos.

Un ser humano afectivo y sensible que viva y experimente emociones, que no tenga miedo a expresarlas y que sepa manifestar sus afectos sanamente en beneficio de él y de su entorno social.

Un ser humano con capacidad para decidir, constructor de juicios, toma de decisiones con plena conciencia, y esta toma de decisiones son las que nos pueden llevar a un buen puerto no solamente como una vida personal, sino también como una vida colectiva y como una vida como país.

Un cuarto elemento se encuentra en la educación mexicana es la transformación del país, y todos los componentes del sistema educativo nacional basándose en líneas estratégicas. Una económica para reactivar nuestra nación y para llevarlo al pleno desarrollo, una política en la que estas estén basadas en el beneficio colectivo. Una siguiente social, con crecimiento de nuestra nación con beneficio general. Una cultural, que sea la renovación de la identidad de todas nuestras construcciones a través de los siglos. Y otra ecológica que debemos construir un país sustentable.

De acuerdo con lo expresado, la Comisión que suscribe considera pertinente proponer al Pleno el sobreseimiento del Punto de Acuerdo por las Diputadas iniciantes toda vez que se ha mencionado que ya se encuentran vigentes, las leyes secundarias en materia educativa: Ley General de Educación, Ley Reglamentaria del Artículo 3°. de Constitución en Materia de Mejora Continua de la Educación y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y se encuentra totalmente desahogado el mismo.

Por lo expuesto y fundado, las Diputadas integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme al siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte valorativa de este Instrumento Legislativo.



SEGUNDO. Se sobresee del punto de acuerdo formulado por las Diputadas iniciantes toda vez que, el mismo ha sido desahogado con la publicación de las leyes secundarias en materia educativa: Ley General de Educación, Ley Reglamentaria del Artículo 3°. de Constitución en Materia de Mejora Continua de la Educación y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

TERCERO. Archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

PRESIDENTA

DIP. AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

SECRETARIAS

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO DIP.

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL ULLOA GUZMÁN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Punto de Acuerdo suscrita por el Diputado Raúl Ulloa Guzmán.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente, correspondiente al 11 de febrero del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo, presentada por el Diputado Raúl Ulloa Guzmán.

Por acuerdo de la Presidencia, mediante memorándum número 1027, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente **SEGUNDO.** El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS:

En México más de la mitad de la población carece de acceso a los servicios de salud, situación que hace evidente la imperiosa necesidad de llevar a cabo una reingeniería de hondo calado a las políticas, programas y, en general, a todo el sistema de salud. Como la propia Organización Mundial de la Salud (OMS) lo ha manifestado, el acceso a la salud representa un derecho fundamental y es condición básica para alcanzar un desarrollo integral. Para tal efecto, se ha pronunciado en el sentido de que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social."

El derecho a la salud, como derecho humano de primera generación, encontró su basamento al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando resultó necesario sustituir las armas por la ley y el derecho. Para lograr este propósito, se aprobaron varios ordenamientos de alcance internacional, como a continuación se describe.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su apartado primero del artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual forma, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estipuló el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



En el mismo tenor, el numeral 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Asimismo, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", dispone que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y, en esta misma disposición normativa, se contempla que, con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público; ordenamientos internacionales que en su oportunidad fueron ratificados por el Senado.

Para hacer frente a estos compromisos, por primera vez, el Estado nacional mexicano elevó a rango constitucional el derecho a la salud, mismo que se materializó con la reforma del 3 de febrero de 1983 en la que se estableció en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el territorio mexicano, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, conforme al marco constitucional, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna.

A partir de la promulgación de dicha reforma y, específicamente, con la aprobación de las leyes generales de salud, se instituyó un nuevo esquema de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en las cuales se establecieron las facultades concurrentes entre dichos órdenes de gobierno. Desde la creación del Sistema de Salud, la conjunción de estos esfuerzos tienen un único objetivo, que el Estado mexicano preste servicios de salud de calidad, entendido esto último, como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado, "que sean apropiados médica y científicamente, es decir, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en condiciones sanitarias adecuadas".

Al comienzo de la actual administración, el gobierno federal se comprometió a adecuar el marco normativo vigente a fin de crear un sistema de acceso universal y gratuito a los servicios de salud, por lo que, el 29 de noviembre del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, con el objetivo de crear el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), cuyas atribuciones, en lo que importa, señalan:

- Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados para la atención de las personas sin seguridad social.
- Implementar redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud federales o locales, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud.

Contribuir con la Secretaría de Salud y con la participación que, en su caso, corresponda a las entidades federativas a este objetivo. Para concretar lo anterior, las entidades federativas y los municipios celebrarán los convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración, todo ello encaminado a lograr la prestación gratuita de servicios de salud.

Pues bien, como todo cambio en el estado de cosas genera dudas e incertidumbre, en el caso que nos ocupa, es necesario conocer, de propia voz del titular del ramo, es decir, del Secretario de Salud, cuál es el estatus jurídico y, en su caso, cuáles compromisos ha adquirido el Gobierno del Estado con el referido Instituto de Salud para el Bienestar, para la realización de este cometido.

En el mismo sentido, resulta necesario conocer el avance de la gestión para la instalación y puesta en marcha del Hospital de la Mujer de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado en fecha 28 de marzo de 2017 aprobó el Decreto número 134, para la construcción del citado nosocomio y es imperioso conocer dicho avance. Finalmente, en relación a la emergencia internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 30 de enero del año en curso, respecto al aumento de pacientes afectados por el coronavirus, también consideramos pertinente que el Secretario de Salud informe a esta Representación Soberana, la estrategia y medidas llevadas a cabo por la dependencia a su cargo, para evitar que tal pandemia afecte a esta entidad federativa.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar al titular del Poder Ejecutivo a efecto de que autorice al Secretario de Salud del Estado para que comparezca ante esta Representación Popular.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LAS COMPARECENCIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. La presencia de funcionarios públicos ante el Pleno de esta Soberanía Popular o ante las comisiones legislativas, para informar sobre el estado que guardan los ramos de la administración pública bajo su responsabilidad, es una obligación ineludible y se debe llevar a cabo cuántas veces se requiera, a fin de poder dotar a los representantes populares de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

No podemos dejar de lado que es necesario que los servidores públicos encargados de determinada Secretaría rindan cuentas puntuales y continuas a los ciudadanos a través de los diputados integrantes del Poder Legislativo, quienes fungen como sus representantes, y que a la vez, se tengan herramientas suficientes para fiscalizar y evaluar el desempeño de esos funcionarios al frente del encargo encomendado.

De acuerdo a lo anterior, este colectivo dictaminador coincide en que es deber de los integrantes del Poder Ejecutivo informar y es derecho de los integrantes del Poder Legislativo ser informados, por lo tanto, la acción de las comparecencias fortalece el sistema de gobierno democrático, trasparente y abierto, y lo que a su vez posibilita la fiscalización y verificación de resultados en la función pública.

Esta Comisión de dictamen coincide con el promovente en el hecho de que, tal y como lo establece en su propuesta, el acceso a la salud representa un derecho fundamental, y es condición básica para alcanzar un desarrollo integral.

Por lo anterior, resulta necesario conocer, a través del titular de la Secretaría de Salud, información relevante sobre este ramo de la administración pública, en especial, sobre temas como el estatus jurídico y los compromisos adquiridos por el Gobierno del Estado con la creación del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI); el avance de la gestión para la instalación y puesta en marcha del Hospital de la Mujer de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado en fecha 28 de marzo de 2017 aprobó el Decreto número 134, para la construcción del citado nosocomio.

Asimismo, es imperativo conocer las medidas tomadas con motivo de la emergencia internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 30 de enero del año en curso, respecto de la enfermedad ocasiona por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

No pasa desapercibido para quienes integramos esta Comisión de dictamen que, en la medida que se fortalezca la cultura de la rendición de cuentas, fiscalización y verificación de resultados se contribuirá a fortalecer el sistema democrático de gobierno, lo cual implica la apertura de la actuación de los servidores y funcionarios públicos al escrutinio público a través de los mecanismos que se establecen la ley y que permitan a la ciudadanía conocer el ejercicio de la función pública que desempeñan.

Virtud a lo anterior, esta Comisión de dictamen considera que es viable dictaminar en sentido positivo la propuesta de iniciativa de Punto de Acuerdo en estudio, con la salvedad de que la comparecencia del titular de la Secretaría de Salud sea en el marco de las comparecencias de la glosa del Cuarto Informe de Gobierno, conforme al calendario que para tal efecto se acuerde.

Conforme a lo precisado, a juicio de este colectivo de dictamen no se afecta el contenido esencial de la iniciativa primigenia, pues con la comparecencia del titular del ramo se tendrá por cumplimentada la solicitud del iniciante.

Para los efectos expresados, se deberá remitir un ejemplar del presente instrumento legislativo al Doctor Gilberto Breña Cantú, titular de la Secretaría de Salud, para que durante su comparecencia, con motivo de la glosa del Cuarto Informe de Gobierno, informe en relación con los temas que se han señalado en el cuerpo de este dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Legislativa de Salud de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que en el marco de la glosa del cuarto informe de Gobierno, el Dr. Gilberto Breña Cantú, Secretario de Salud, informe con puntualidad sobre los temas contenidos en el presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se remita el presente instrumento legislativo al Dr. Gilberto Breña Cantú, Secretario de Salud, con la finalidad de que durante su comparecencia informe sobre los temas precisados en este acuerdo.

TERCERO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS COMISIÓN DE SALUD

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA PRESIDENTA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA SECRETARIA

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA SECRETARIO

5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, PARA DESINCORPORAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, para desincorporar y enajenar un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno lo siguiente:

ANTECEDENTES

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 04 de marzo del 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto expedida el día 02 del mismo mes y año, por el I.C.E. José Serrano Alba y Lic. Edeana Fabela Valenzuela, Presidente y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, en el que solicitan a esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se autorice al Ayuntamiento a enajenar bajo la modalidad de donación un bien inmueble con superficie de 2-78-23.29 hectáreas ubicado en el Cuartel Sexto de ese Municipio en el Fraccionamiento denominado "Universidad" a favor 156 beneficiarios, lo anterior con fundamento legal en los artículos 115 fracciones I y II inciso b), y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 54 fracción III inciso k), 60 fracción III inciso k), 61 fracción X, 185 fracción IV y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, sustentados en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El Municipio de Juan Aldama, Zacatecas constituyó el Fraccionamiento Universidad en una superficie de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas y veintitrés puntos veintinueve centiáreas), superficie de su propiedad de conformidad con los instrumentos notariales que se citan para pronta referencia:

- 1. El C. Ricardo Valles Ríos Presidente Municipal de la Administración 2007 2010, de Juna Aldama, Zacatecas, le solicita al C. Juan Peña Romero Síndico Municipal, investigue sobre la venta del terreno ubicado en el cuartel 6° de nuestro municipio a nombre de la Sra. Ana Celia Rascón Miranda, para adquirirlo a nombre del Municipio de Juan Aldama, ya que está en puerta el proyecto de la Universidad Autónoma de Zacatecas la cual instalará un campus en nuestro municipio, y para ello se requiere de un terreno.
- 2. La C. Ana Cecilia Rascón Miranda ostentó la propiedad del predio rustico denominado "CUARTEL 6°" ubicado en la Comprensión Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, el cual lo adquirió por herencia dentro de los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario Número 259/2006 a bienes de su



esposo el Sr. Salvador Mondragón Marrero, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Capital del Estado y protocolizado ante la Fe de la Señora Licenciada Yolanda Borrego Elías, Notario Público Número Seis del Estado de Zacatecas, en escritura que quedó asentada en el acta número diez mil novecientos sesenta y dos del volumen CLXIV (ciento sesenta y cuatro) del protocolo a su cargo y de la cual además quedó inscrito un primer testimonio en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rio Grande, Zacatecas bajo el número ocho a folios treinta del volumen CDIX (cuatrocientos nueve) de la sección de Escrituras Públicas de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete.

La C. Ana Cecilia Rascón Miranda es propietario del predio rustico denominado "CUARTEL 6°" ubicado en la Comprensión Municipal de Juan Aldama, Zacatecas.

- 3. El veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, se realiza el Contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio, ante el Señor Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público Número Cincuenta y Uno del Estado, que celebran por una parte en calidad de vendedora la Señora Ana Cecilia Rascón Miranda y por la otra como comprador el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por conducto del Señor Juan Peña Romero en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, comparecieron ante él, en la ciudad de Miguel Auza, Zacatecas, a efecto de llevar a cabo la PROTOCOLIZACIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, del predio rustico denominado "CUARTEL 6°" ubicado en la Comprensión Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie de 18-02-75 (dieciocho hectáreas, dos áreas y setenta y cinco centiáreas). Instrumento registrado bajo el No. 39 (treinta y nueve), folio 178 (ciento setenta y ocho) del volumen DXVIII, de la Escritura Número 2672 (Dos Mil Seiscientos Setenta y Dos), del Volumen Número XXXVI (treinta y seis).
- 4. La Presidencia Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, Administración 2010 2013, a través del Presidente Municipal I.C.E. José Serano Alba, hizo del conocimiento de la necesidad y el reclamo ciudadano de solicitud de vivienda ante el C. Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su gira de trabajo al Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, el día 23 (veintitrés) de enero de 2012 (dos mil doce).
- 5. El seis de marzo del año dos mil doce se realiza la trasmisión de dominio, del bien inmueble que otorga la señora Ana Cecilia Rascón Miranda por su propio derecho a favor del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, representado por el Presidente Municipal señor José Serrano Alba, asistido por el Secretario de Gobierno Municipal, el Señor José Benigno Valles González y por el Síndico del H. Ayuntamiento el Señor Andrés Pérez Castruita, comparecieron ante el Señor Licenciado Juan Campos Carrillo Notario Público Número Veinte del Estado de Zacatecas, en la ciudad de Rio Grande, Zacatecas, a efecto de llevar a cabo la PROTOCOLIZACIÓN DE TRASMISIÓN DE DOMINIO, del predio rustico denominado "CUARTEL 6°" ubicado en la Comprensión Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie de 18-02-75 (dieciocho hectáreas, dos áreas y setenta y cinco centiáreas). Instrumento registrado bajo el Número 48 (cuarenta y ocho), folio 199 (ciento noventa y nueve) del volumen V (quinto) Libro I (primero) y Sección I (primera), de las escrituras públicas Número, 21732 (veintiún mil setecientos treinta y dos) del Volumen CCCXCIV (trescientos noventa y cuatro).
- 6. El veinticuatro de abril de dos mil trece comparece ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas, el señor Andrés Pérez Castruita en su carácter de Síndico Municipal de Juan Aldama, Zacatecas promoviendo en Vía de Jurisdicción Voluntaria, Diligencias de Rectificación de superficie, medidas y colindancias, respecto de un Predio Rustico ubicado en el Cuartel sexto de la población de Juan Aldama, Zacatecas.
- 7. En sesión extraordinaria de cabildo del día 20 (veinte) de marzo de 2012 (dos mil doce), en el acta 369 (trecientos sesenta y nueve), celebrada en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, y en el punto numero 2 (dos) del orden del día "Programa Tu Casa Juan Aldama 2012", el Presidente Municipal I. C. E. José Serrano Alba menciona que ya se cuenta con la información necesaria para que aprobemos la propuesta para el programa Tu Casa 2012, por lo cual yo les pido que lo

autoricemos para poder seguir con los trámites correspondientes, el programa se denomina "Tu Casa", contando con un total de 76 acciones, el tipo de acción seria Unidad Básica de Vivienda, después de explicar el punto y aclaradas todas y cada una de las dudas se somete a votación y es aprobado por unanimidad del H. Ayuntamiento, la autorización de la participación del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; en el programa tu casa que opera el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

- 8. En sesión extraordinaria de cabildo del día 20 (veinte) de marzo de 2012 (dos mil doce), en el acta 370 (trecientos sesenta), celebrada en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, y en el punto numero 2 (dos) del orden del día "Programa Tu Casa Juan Aldama 2012", el Presidente Municipal I. C. E. José Serrano Alba menciona que ya se cuenta con la información necesaria para que aprobemos la propuesta para el programa Tu Casa 2012, por lo cual yo les pido que lo autoricemos para poder seguir con los trámites correspondientes, el programa se denomina "Tu Casa", contando con un total de 80 acciones, el tipo de acción seria Unidad Básica de Vivienda, después de explicar el punto y aclaradas todas y cada una de las dudas se somete a votación y es aprobado por unanimidad del H. Ayuntamiento, la autorización de la participación del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; en el programa tu casa que opera el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.
- 9. En sesión Ordinaria de cabildo del día 15 (quince) de mayo de 2012 (dos mil doce) celebrada en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, y en el punto numero 5 (cinco) del orden del día "Convenio Sedesol Pie de Casa", el Presidente Municipal I. C. E. José Serrano Alba menciona que se debe firmar convenio con FONHAPO para el proyecto de Pie de Casa el cual contempla dos opciones el proyecto normal y el especial, para lo cual solicito su autorización, después de explicar y aclarar todas las dudas, se somete a votación y se aprueba por unanimidad de los presentes, la autorización para firmar convenio con FONHAPO para la construcción de Pie de Casa con el proyecto especial.
- 10. El 29 de junio de 2012, se autoriza partida presupuestal con cargo al programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa para el ejercicio 2012 en el marco de los Proyectos Especiales, para atender a la población objetivo de su municipio, lo anterior expuesto a través de las dependencias de FONAPO y SEDESOL con números de oficios DPO/TC/0494/2012 y DPO/TC/0495/2012.
- 11. El veinticuatro de abril de dos mil trece comparece ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas, el señor Andrés Pérez Castruita en su carácter de Síndico Municipal de Juan Aldama, Zacatecas promoviendo en Vía de Jurisdicción Voluntaria, Diligencias de Rectificación de superficie, medidas y colindancias, respecto de un Predio Rustico ubicado en el Cuartel sexto de la población de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie de 18-02-75 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 369 metros y linda con Callejón que conduce a la Presa de García; al sur mide 334.00 metros y linda con propiedad del señor Rufino Rosas; al oriente mide 628.00 metros y linda con propiedad de sucesores de Miguel y Luis Casio; y al poniente mide en dos líneas, la primera mide 133.00 metros, la segunda 470.00 metros y linda con Rancho los García y los Martínez. Las medidas, colindancias y superficie las cuales son en realidad son: al norte: mide en dos líneas de poniente a oriente la primera mide 145.15 metros y linda con propiedad de Roberto Castañeda Estrada con calle de por medio, la segunda mide 223.82 metros y linda con propiedad de José Guadalupe Fernández Fernández con calle de por medio; al sur: mide 342.09 metros y linda con propiedad del señor Jesús Pérez Mendieta con calle de por medio; al oriente: mide en seis líneas de norte a sur, la primera línea mide 47.00 metros y linda con propiedad de Leodegario García Casio con calle de por medio, la segunda línea mide 250.75 metros y linda con propiedad de Marcelino Hernández Martínez con calle de por medio, la tercer línea mide 181.74 metros, la cuarta línea mide 64.07 metros y la quinta línea mide 108.31 metros y colindan con propiedad de Enrique e Ismael Casio Pérez con calle de por medio, la sexta línea mide 88.66 metros y colinda con la propiedad de Imelda Limones y Enrique Casio Pérez con calle de por medio; al poniente: mide en ocho líneas que corren de sur a norte, la primera línea mide 25.15 metros, la segunda línea mide 56.90 y la tercera línea quiebra hacia el poniente y mide 40.10 todas lindan con propiedad de Enrique Casio Pérez, la cuarta línea quiebra hacia el norte y mide 467.70 metros, la quinta línea ligeramente quiebra hacia el oriente y mide 17.71 metros, la sexta línea mide 15.33 metros, la séptima línea mide 20.17 metros y la octava línea mide 46.76 metros, todas colindan

- con propiedad de Alberto Alba Mendieta con calle Prolongación Miguel Auza de por medio; con una superficie total de 19-94-09.00 hectáreas.
- 12. En fecha trece de mayo del año dos mil trece, se admitió la solicitud en la vía, forma y términos propuestos, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 0146/2013, del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas.
- 13. En sesión Ordinaria de cabildo del día 30 (treinta) de mayo de 2013 (dos mil trece) celebrada en la sala de juntas del Centro de Desarrollo Comunitario Municipal, y en el punto numero 3 (tres) del orden del día "Proyecto de Fraccionamiento FONHAPO - SEDESOL", el Presidente Municipal I. C. E. José Serrano Alba expresa que se ingresó el proyecto del fraccionamiento FONAHPO -SEDESOL con la denominación de Fraccionamiento Universidad no obstante es pertinente denominar oficialmente el fraccionamiento para efectos futuros de registros oficiales y sobre todo que los beneficiarios registren públicamente su propiedad, se propone que conserve el nombre de Fraccionamiento Universidad, aprobándose por unanimidad de los presentes por 11 votos a favor representando mayoría relativa; El presidente municipal I. C. E. José Serrano Alba prosigue que además debe aprobarse la distribución de viviendas en manzanas y que cantidad de lotes incluyen cada una de esas manzanas, además de denominar las calles o privadas que servirán de circulación a los habitantes, las manzanas son 5, la manzana 1 está integrada por 38 lotes, la manzana 2 por 34 lotes, la manzana 3 por 32 lotes, la manzana 4 por 40 lotes y la manzana 5 por 12 lotes dando un total de 156 lotes, se presenta la propuesta de denominación de calles de la siguiente manera: a) Calle que rodea al fraccionamiento será calle Universidad. b) Una calle será calle Ing. José Serrano Alba y otra calle Lic. Felipe Calderón Hinojosa. Queda una privada que por tener acceso por una de las calles cercanas será Privada Ing. José Serrano Alba. Se somete a votación esta propuesta obteniéndose los siguientes resultados: 9 votos a favor, 2 abstenciones y 1 ausencia del síndico municipal. Se aprueba por mayoría relativa el registro legal de las calles Ing. José Serrano Alba, Universidad, Lic. Felipe Calderón Hinojosa y de la Privada Ing. José Serrano Alba; El presidente municipal I. C. E. José Serrano Alba explica que hay un área de donación para cancha y parque que consta de 1503.70 m², este terreno tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE mide 69.70 y colinda con Calle Universidad, al SUR mide 40.25 m y colinda con Privada Ing. José Serrano Alba, al ORIENTE mide 39.00 m y colinda con Calle Lic. Felipe Calderón Hinojosa y al poniente mide 27 m y colinda con el lote 12 de la manzana 5, se toma como punto de acuerdo que la superficie que se dejó para área verde no se le dé en lo presente ni en el futuro algún otro uso más que para áreas verdes, parque recreativo y de esparcimiento, punto de acuerdo que es aprobado por unanimidad de los presentes. Se anexan a esta acta planos de la colonia con nombre de calles, numeración oficial de las viviendas, manzanas, lotes y del área verde y de actividades recreativas.
- 14. En fecha veinte de junio del año dos mil trece se notifica por lista, sentencia definitiva relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para obtener Rectificación de Superficie, Medidas y Colindancias, con número de expediente 0146/2013 con las siguientes medias, colindancias y superficie: al norte: mide en dos líneas de poniente a oriente la primera mide 145.15 metros y linda con propiedad de Roberto Castañeda Estrada con calle de por medio, la segunda mide 223.82 metros y linda con propiedad de José Guadalupe Fernández Fernández con calle de por medio; al sur: mide 342.09 metros y linda con propiedad del señor Jesús Pérez Mendieta con calle de por medio; al oriente: mide en seis líneas de norte a sur, la primera línea mide 47.00 metros y linda con propiedad de Leodegario García Casio con calle de por medio, la segunda línea mide 250.75 metros y linda con propiedad de Marcelino Hernández Martínez con calle de por medio, la tercer línea mide 181.74 metros, la cuarta línea mide 64.07 metros y la quinta línea mide 108.31 metros y colindan con propiedad de Enrique e Ismael Casio Pérez con calle de por medio, la sexta línea mide 88.66 metros y colinda con la propiedad de Imelda Limones y Enrique Casio Pérez con calle de por medio; al poniente: mide en ocho líneas que corren de sur a norte, la primera línea mide 25.15 metros, la segunda línea mide 56.90 y la tercera línea quiebra hacia el poniente y mide 40.10 todas lindan con propiedad de Enrique Casio Pérez, la cuarta línea quiebra hacia el norte y mide 467.70 metros, la quinta línea ligeramente quiebra hacia el oriente y mide 17.71 metros, la sexta línea mide 15.33 metros, la séptima línea mide 20.17 metros y la octava línea mide 46.76 metros, todas

- colindan con propiedad de Alberto Alba Mendieta con calle Prolongación Miguel Auza de por medio; con una superficie total de 19-94-09.00 hectáreas. Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Felicitas Carbajal Santacruz, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas, quien actúa legalmente asistida del Secretario de Acuerdos, Licenciado Manuel Adrián Méndez Salas, que autoriza y da fe de sus actuaciones.
- 15. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se realiza protocolización del expediente marcado con el número 146/2013 (ciento cuarenta y seis diagonal dos mil trece), relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de rectificación de mediadas, colindancias y superficie actual de: al norte: mide en dos líneas de poniente a oriente la primera mide 145.15 metros y linda con propiedad de Roberto Castañeda Estrada con calle de por medio, la segunda mide 223.82 metros y linda con propiedad de José Guadalupe Fernández Fernández con calle de por medio; al sur: mide 342.09 metros y linda con propiedad del señor Jesús Pérez Mendieta con calle de por medio; al oriente: mide en seis líneas de norte a sur, la primera línea mide 47.00 metros y linda con propiedad de Leodegario García Casio con calle de por medio, la segunda línea mide 250.75 metros y linda con propiedad de Marcelino Hernández Martínez con calle de por medio, la tercer línea mide 181.74 metros, la cuarta línea mide 64.07 metros y la quinta línea mide 108.31 metros y colindan con propiedad de Enrique e Ismael Casio Pérez con calle de por medio, la sexta línea mide 88.66 metros y colinda con la propiedad de Imelda Limones y Enrique Casio Pérez con calle de por medio; al poniente: mide en ocho líneas que corren de sur a norte, la primera línea mide 25.15 metros, la segunda línea mide 56.90 y la tercera línea quiebra hacia el poniente y mide 40.10 todas lindan con propiedad de Enrique Casio Pérez, la cuarta línea quiebra hacia el norte y mide 467.70 metros, la quinta línea ligeramente quiebra hacia el oriente y mide 17.71 metros, la sexta línea mide 15.33 metros, la séptima línea mide 20.17 metros y la octava línea mide 46.76 metros, todas colindan con propiedad de Alberto Alba Mendieta con calle Prolongación Miguel Auza de por medio; con una superficie total de 19-94-09.00 hectáreas. Acto que quedó asentado en la escritura pública numero 11576 (once mil quinientos setenta y seis), volumen número CLXXX (ciento ochenta), en la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, ante el Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número cincuenta y uno del Estado, en ejercicio. Instrumento registrado bajo el Número 31 (treinta y uno), folio 177 (ciento setenta y siete) del volumen XIV (catorce) Libro II (segundo) y Sección I (primera).
- 16. En sesión Ordinaria de cabildo del día 10 (diez) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) celebrada en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, y en el punto numero 6 (seis) del orden del día "Reserva Territorial", el Presidente Municipal I.C.E. José Serrano Alba solicita la autorización al H. Ayuntamiento 2018 - 2021 de Juan Aldama. Zac., la desmembración de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), del predio ubicado en el cuartel 6° que cuenta con una superficie total de 19-94-09 (diecinueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y nueve centiáreas), así mismo se solicita la enajenación a título de donación de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), para el Fraccionamiento Universidad, el cual cuenta con 156 lotes, dos calles principales, tres secundarias, una privada y un parque, del bien inmueble propiedad del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, mismo que se encuentra en el punto denominado" Cuartel 6°" ubicado en la Comprensión Municipal, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide en dos líneas de poniente a oriente la primera mide 233.10 metros y linda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, Campus Juan Aldama, la segunda mide 59.65 metros y linda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, Campus Juan Aldama, al Sur mide 342.09 metros y linda con calle en proyecto, al Oriente mide en dos líneas de norte a sur la primera mide 108.31 metros y linda con calle en proyecto, la segunda mide 88.66 metros y linda con calle en proyecto de por medio, al Poniente mide en dos líneas que corre de sur a norte la primera mide 25.15 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio, la segunda mide 56.90 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio. Se somete a votación, con 11 votos a favor y por unanimidad de los integrantes del H. Ayuntamiento se autoriza la desmembración de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), así como la enajenación a título de donación de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), para el Fraccionamiento Universidad, el cual

cuenta con 156 lotes, dos calles principales, tres secundarias, una privada y un parque, del bien inmueble propiedad del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, denominado" Cuartel 6°".

- 17. En fecha 12 de noviembre del año dos mil diecinueve, se otorga permiso de desmembración por parte del Director de Obras Públicas de Juan Aldama, Zacatecas, con número de oficio 084/O.P./2019, de un predio ubicado en el Cuartel Sexto de la Ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie total de 19-94-09.00 (diecinueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y nueve centiáreas) el predio que se desmembra tendrá una superficie de 2-78-23.29 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide en dos líneas, la primera mide 233.10, la segunda mide 59.65 metros y colinda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, al Sur mide 342.09 metros y colinda con calle en proyecto, al Oriente mide en dos líneas, la primera mide 108.31, la segunda mide 88.66 metros y colinda con calle en proyecto, al Poniente mide en dos líneas, la primera mide 25.15 metros, la segunda mide 56.90 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio, quedándole una superficie de 17-15-85.71 hectáreas, según plano autorizado.
- 18. En fecha 09 de febrero del año dos mil veinte, se otorga autorización del "Fraccionamiento Universidad" por parte del I.C.E. JOSE SERRANO ALBA y del ARQ. VICTOR HUGO SARMIENTO ARREDONDO, Presidente Municipal y Director de Obras y Servicios Públicos de Juan Aldama, Zacatecas, con el Número de Oficio 008/OP/2020, que se conforma por un total de ciento cincuenta y seis (156) lotes, con una unidad básica de vivienda de 50 m2, cada uno, ubicado en el punto denominado "Cuartel 6°", de la Comprensión Municipal, del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; El fraccionamiento está conformado por 149 lotes de 120.00 m2, 1 lote de 245 m2, 1 lote de 208.00 m2, 1 lote de 189.90 m2, 1 lote de 150.00 m2, 1 lote de 127.00 m2, 1 lote de 116.85 m2 y 1 lote de 115.11 m2; Cada lote cuenta con una unidad básica de vivienda de 50 m2, con calles de 10.00 mts. de ancho, privadas de 10.00 mts. de ancho y cuenta con área de donación de 1503.70 m²; así como el servicio público de agua, luz, drenaje y pavimento, debido a que actualmente se encuentra habitado el fraccionamiento, es de suma importancia dar el carácter legal a los beneficiarios y puedan regularizar su situación ante las instancias correspondientes.

SEGUNDO. - Dentro de las prioridades de la presente administración 2018 – 2021, se encuentra la de regularizar los fraccionamientos, por ello y tomado como soporte los documentos que refieren los apartados que anteceden, se solicita la desincorporación de los bienes inmueble en los que se encuentra el ya mencionado con anterioridad; Para el efecto adjunto al presente encontrará:

- 1. Copia certificada de la Escritura número once mil quinientos setenta y seis, de fecha veintisiete de septiembre de 2019, en la que el Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número cincuenta y uno del Estado, hace constar la protocolización del expediente marcado con el número 146/2013 (ciento cuarenta y seis diagonal dos mil trece), relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de rectificación de medidas, colindancias y superficie actual del inmueble, promovidas por el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por conducto del Sr. Andrés Pérez Castruita, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas, respecto a la escritura que ampara la propiedad de un predio ubicado en el Cuartel Sexto de la Ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, y para los efectos legales a que haya lugar, con una superficie de 19-94-09.00 (diecinueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y nueve centiáreas). El instrumento se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Miguel Auza, Zacatecas, bajo el número 31, folio 177 del volumen 14, libro segundo, sección primera, de fecha 22 de noviembre del 2019;
- 2. Plano General, de Subdivisión e individual, así como plano de ubicación del lote respectivo;
- 3. Certificado de medidas, colindancias y no adeudo de predial, expedido por el Encargado del Departamento de Catastro, con número de oficio 001, expediente CM/2020, de fecha 09 de enero del 2020, Administración Municipal 2018 2021 de Juan Aldama, Zacatecas, del predio rustico a nombre del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, ubicado en el punto denominado Cuartel 6°, de

este Municipio con una superficie de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas);

- 4. Certificado de Libertad de Gravamen número 088895, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de seis años anteriores a la fecha se encuentra libre de gravamen, un predio rustico a nombre del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, ubicado en el punto denominado Cuartel 6°, de este Municipio con una superficie de 19-94-09 (diecinueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas);
- 5. Oficio CRP/2663/19 expedido en fecha 13 de enero de 2020 por el Licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, Director de Catastro y Registro de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, quien le asigna al inmueble en mención, los siguientes valores: Catastral, que asciende por m2 a la cantidad total de \$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.), Comercial, que asciende por m2 a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.);
- 6. Dictamen expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos, con número de oficio 001/O.P./2020, de fecha 07 de enero del 2020, de la Administración Municipal 2018 2021 de Juan Aldama, Zacatecas, donde señala que el inmueble materia de la solicitud, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico, del predio rustico a nombre del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, ubicado en el punto denominado Cuartel 6°, de este Municipio con una superficie de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas);
- 7. Dictamen expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos, con número de oficio 002/O.P./2020, de fecha 07 de enero del 2020, de la Administración Municipal 2018 2021 de Juan Aldama, Zacatecas, donde señala que el inmueble materia de la solicitud, no está ni estará destinado al servicio público Estatal o Municipal, el predio rustico a nombre del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, ubicado en el punto denominado Cuartel 6°, de este Municipio con una superficie de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas);
- 8. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo, Acta número 369 (trecientos sesenta y nueve) de fecha 20 (veinte) de marzo del año 2012 (dos mil doce) en el que se aprobó por unanimidad de H. Ayuntamiento, la autorización de la participación del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; en el programa tu casa que opera el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares;
- 9. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo, Acta número 370 (trecientos setenta) de fecha 20 (veinte) de marzo del año 2012 (dos mil doce) en el que se aprobó por unanimidad de H. Ayuntamiento, la autorización de la participación del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; en el programa Tu Casa que opera el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares;
- 10. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta número 374-O (trecientos setenta y cuatro guion o) de fecha 15 (quince) de mayo del año 2012 (dos mil doce) en el que se aprueba por unanimidad de los presentes, la autorización para firmar convenio con FONHAPO para la construcción de Pie de Casa con el proyecto especial;
- 11. Copia Certificada del Oficio de autorización de partida presupuestal con cargo al programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa para el ejercicio 2012 en el marco de los Proyectos Especiales, para atender a la población objetivo de su municipio, lo anterior expuesto a través de las dependencias de FONAPO y SEDESOL con números de oficios DPO/TC/0494/2012 y DPO/TC/0495/2012
- 12. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta número 389 (trescientos ochenta y nueve) de fecha 30 de (treinta) de mayo del año 2013 (dos mil trece) en la que autoriza por unanimidad de los presentes representando mayoría relativa, la denominación de



Fraccionamiento Universidad. La distribución de viviendas en manzanas, lotes, además de denominar las calles o privadas que servirán de circulación a los habitantes y además un área de donación para cancha y parque que consta de 1503.70 m²;

- 13. Copia simple de sentencia definitiva relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para obtener Rectificación de Superficie, Medidas y Colindancias, con número de expediente 0146/2013. Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Felicitas Carbajal Santacruz, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas, quien actúa legalmente asistida del Secretario de Acuerdos, Licenciado Manuel Adrián Méndez Salas, que autoriza y da fe de sus actuaciones.
- 14. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta número 502 (quinientos dos) de fecha 10 de (diez) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) en la que se autoriza por unanimidad de los integrantes del H. Ayuntamiento la desmembración de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), así como la enajenación a título de donación de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas), para el Fraccionamiento Universidad, el cual cuenta con 156 lotes, dos calles principales, tres secundarias, una privada y un parque, del bien inmueble propiedad del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, denominado "Cuartel 6°".
- 15. Permiso expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos, con número de oficio 084/O.P./2019, de fecha 12 de noviembre del 2019, de la Administración Municipal 2018 2021 de Juan Aldama, Zacatecas, donde se otorga permiso de desmembración, de un predio ubicado en el Cuartel Sexto de la Ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, el predio que se desmembra tendrá una superficie de 2-78-23.29 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide en dos líneas, la primera mide 233.10, la segunda mide 59.65 metros y colinda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, al Sur mide 342.09 metros y colinda con calle en proyecto, al Oriente mide en dos líneas, la primera mide 108.31, la segunda mide 88.66 metros y colinda con calle en proyecto, al Poniente mide en dos líneas, la primera mide 25.15 metros, la segunda mide 56.90 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio.
- 16. Oficio de autorización expedida por parte del I.C.E. JOSE SERRANO ALBA y del ARQ. VICTOR HUGO SARMIENTO ARREDONDO, Presidente Municipal y Director de Obras y Servicios Públicos de la Administración Municipal 2018 2021 de Juan Aldama, Zacatecas, con el Número de Oficio 008/OP/2020, donde se Autoriza el "Fraccionamiento Universidad", ubicado en el punto denominado "Cuartel 6º", de la Comprensión Municipal, del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; El fraccionamiento está conformado por 149 lotes de 120.00 m2, 1 lote de 245 m2, 1 lote de 208.00 m2, 1 lote de 189.90 m2, 1 lote de 150.00 m2, 1 lote de 127.00 m2, 1 lote de 116.85 m2 y 1 lote de 115.11 m2; Cada lote cuenta con una unidad básica de vivienda de 50 m2, con calles de 10.00 mts. de ancho, privadas de 10.00 mts. de ancho y cuenta con área de donación de 1503.70 m²; así como el servicio público de agua, luz, drenaje y pavimento".

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión que suscribe, mediante memorándum número 1053 de fecha 05 de marzo de 2020.

RESULTANDO TERCERO. El Ayuntamiento de referencia, justifica y adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

Copia certificada de la Escritura número Dos mil seiscientos setenta y dos contenida en el Volumen número XXXVI (treinta y seis), de fecha 21 de noviembre de 2008, en la que el Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número Cincuenta y uno del Estado, en el que hace constar el Contrato de Compra Venta con Reserva de Dominio, que celebran por una parte en calidad de vendedora, la señora Ana Cecilia Rascón Miranda, y por la otra en calidad de comprador, el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por conducto del señor

Juan Peña Romero en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal, respecto de un terreno ubicado en el Cuartel 6º de esa población, con superficie de 18-02-75 hectáreas;

- Copia certificada del Acta número Veintiún mil setecientos treinta y dos contenida en el Volumen número CCCXCIV, de fecha 6 de marzo de 2012, en la que el Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número Cincuenta y uno del Estado, en el que hace constar la Transmisión de Dominio, del bien inmueble ubicado en el Cuartel 6º de esa población, con superficie de 18-02-75 hectáreas, que otorga la señora Ana Cecilia Rascón Miranda por su propio derecho en favor del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, representado por el Presidente Municipal señor José Serrano Alba quien interviene asistido por el Secretario de Gobierno Municipal, señor José Benigno Valles González y por el Síndico del H. Ayuntamiento, señor Andrés Pérez Castruita. El instrumento se encuentra inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Miguel Auza, Zacatecas, bajo el número 48, Folios 199, Volumen V, Libro I, Sección I de Escrituras Públicas, de fecha 27 de abril de 2012:
- Copia certificada del Expediente marcado con el número 146/2013 que contiene la Sentencia Definitiva de fecha 27 de junio de 2013 relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de rectificación de medidas, colindancias y superficie de un inmueble ubicado en el Cuartel 6º Sexto de la población de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie de 19-94-09.00 hectáreas, promovidas por el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por conducto del señor Andrés Pérez Castruita, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento.
- Copia certificada de la Escritura número Once mil quinientos sesenta y seis contenida en el volumen número CLXXX (Ciento ochenta) que contiene, de fecha 27 de septiembre de 2019, en la que el Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número Cincuenta y uno del Estado, hace constar la Protocolización del Expediente marcado con el número 146/2013 (ciento cuarenta y seis diagonal dos mil trece), relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de rectificación de medidas, colindancias y superficie de un inmueble ubicado en el Cuartel 6º Sexto de la población de Juan Aldama, Zacatecas, con una superficie de 19-94-09.00 hectáreas, promovidas por el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por conducto del señor Andrés Pérez Catruita, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento. El instrumento se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Miguel Auza, Zacatecas, bajo el No. 31, Folios 177, Volumen 14, Libro Segundo, Sección Primera, de fecha 22 de noviembre de 2019;
- Certificado número 088895, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentra libre de gravamen propiedad a nombre del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, identificado como predio rustico ubicado en el Cuartel 6º (sexto) de la población de ese Municipio. Documento que contiene una anotación registral relativa a rectificación de superficie;
- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 31 de agosto de 2012, en la que se autoriza, en el punto número 5 del orden del día, por unanimidad de los presentes, la adquisición del terreno que consta de una superficie con superficie de 3-12-00 (tres hectáreas, doce áreas, cero centiáreas);
- Copia certificada del Acta # 502 de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 10 de noviembre de 2019, en el que en el punto 6 del orden del día relativo al tema reserva territorial, se aprueba por once voto a favor, que sería por unanimidad de los integrantes del Cabildo, la desmembración y enajenar en calidad de donación un inmueble con superficie de 2-78-23.29 (dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas) para el

Fraccionamiento "Universidad" que contiene 156 lotes, dos calles principales, tres secundarias y una privada;

- Plano del inmueble que nos ocupa;
- Oficio No. CRP/2663/19 expedido en fecha 13 de enero de 2020 por el Licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, Director de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien le asigna al inmueble en mención, los siguientes valores:
 - O Catastral, que asciende por metro cuadrado a la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.);
 - O Comercial, que asciende por metros cuadrado a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.);
- Oficio número 084/O.P./2019 expedido en fecha 12 de noviembre de 2019 por el I.C.E. José Serrano de Alba y el Arquitecto Víctor Hugo Sarmiento A., Presidente y Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio respectivamente, en el que informan a que se autoriza la desmembración de un predio rustico con superficie de 2-78-23.29 hectáreas;
- Oficio de fecha 10 de julio de 2019 signado por el Arq. Víctor Hugo Sarmiento Redondo, Director de Servicios y Obras Públicas del Municipio de Juan Aldama, que certifica que el inmueble materia de la solicitud, no tienen ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar y tampoco tienen ningún destino público;
- Oficio de fecha 10 de julio de 2019 signado por el Arq. Víctor Hugo Sarmiento Redondo, Director de Servicios y Obras Públicas del Municipio de Juan Aldama, que certifica que el inmueble materia de la solicitud, no está, ni estará destinado al servicio estatal o municipal, y
- Oficio 008/O.P./2020 expedido en fecha 9 de febrero de 2020 por el I.C.E. José Serrano de Alba y el Arquitecto Víctor Hugo Sarmiento A., Presidente y Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio respectivamente, en el que le comunican al C. Juan Fernando González Pérez, Presidente del Comité del Fraccionamiento Universidad de ese Municipio, la autorización para su creación.

CONSIDERANDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio; 149 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el inmueble descrito en el presente instrumento legislativo, con superficie de 2-78-23.29 hectáreas que se desprende de un polígono mayor de 19-94-09, forman parte del inventario de Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, cuya ubicación, medidas y colindancias son las siguientes:

❖ Prolongación Calle Miguel Auza, Cuartel 6º (sexto), Juan Aldama, Zacatecas.

Al **Norte** mide en dos líneas de poniente a oriente la primera mide 233.10 metros y linda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, Campus Juan Aldama, la segunda mide 59.65 metros y linda con la Universidad Autónoma de Zacatecas, Campus Juan Aldama.

Al **Sur** mide 342.09 metros y linda con calle en proyecto.

Al **Oriente** mide en dos líneas de norte a sur la primera mide 108.31 metros y linda con calle en proyecto, la segunda mide 88.66 metros y linda con calle en proyecto de por medio.

Al **Poniente** mide en dos líneas que corre de sur a norte la primera mide 25.15 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio, la segunda mide 56.90 metros y linda con propiedad del señor Enrique Casio.

Por lo que esta Comisión de Dictamen eleva a la consideración de la Asamblea, la autorización enajenar el bien inmueble descrito anteriormente, bajo la modalidad de donación enajenar a favor de los 156 beneficiarios los 156 lotes y un área de donación para parque y áreas verdes con una superficie de 1,503.70 m2, del Fraccionamiento Universidad., en calidad de donación, un bien inmueble propiedad del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, mismo que se encuentra en el punto denominado "Cuartel 6°", ubicado en la Comprensión Municipal, con una superficie total de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas a enajenar bajo la modalidad de donación a favor de los 156 beneficiarios los 156 lotes y un área de donación para parque y áreas verdes con una superficie de 1,503.70 m2, del Fraccionamiento Universidad., en calidad de donación, un bien inmueble propiedad del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, mismo que se encuentra en el punto denominado "Cuartel 6°", ubicado en la Comprensión Municipal, con una superficie total de 2-78-23.29 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés punto veintinueve centiáreas).

Artículo Segundo. Los gastos que se originen con motivo de traslado de dominio y los impuestos correspondientes a dicho trámite, se podrán sujetar, en lo conducente, a lo estipulado por el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II bis al artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 8 de agosto del año 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II bis al artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado José Dolores Hernández Escareño.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0713, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

SEGUNDO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La salud es un derecho humano consagrado en los artículos 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Se trata de un derecho de naturaleza prestacional que está sujeto a la obligación de hacer del Estado, es decir, a realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica, bajo los principios de universalidad y progresividad.

Al tener el Estado la obligación de preservar la integridad física y mental de las personas, debe proporcionarles los cuidados médicos respectivos, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y en la Constitución de nuestra entidad, en tanto que este derecho es considerado una prerrogativa para el ejercicio de otros derechos, debido a que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana. ¹⁶

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, "DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN", Tesis: I.7o.P.74 P (10a.), Tesis Aislada, Décima



Luego entonces, no es ocioso afirmar que el derecho humano a la salud se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de los servicios de salud, entendiendo por éstos a las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona.

Lo anterior cobra especial relevancia en los casos de las personas que padecen insuficiencia renal y, por ende, necesitan el servicio de hemodiálisis. El número de estos casos se ha ido incrementando no sólo en el país sino en Zacatecas. En 2017, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal señaló que del 2000 al 2015, aumentaron en un 50% el número de defunciones por insuficiencia renal a causa de la diabetes. ¹⁷

El panorama en Zacatecas no es diferente, de hecho en Fresnillo, que es el Municipio más poblado de la entidad, entre noviembre de 2013 y junio de 2014, el número de casos por insuficiencia renal aumentó en 87.5%. Situación que también se replica en los otros Municipios de la entidad.

Es verdad que muchas veces el personal de los servicios de salud de la entidad, atiende con los recursos disponibles, de manera profesional y de forma oportuna a las personas que necesitan las hemodiálisis, sin embargo, y es lamentable que también haya una negativa para brindar este servicio bajo el argumento que "como la ley de salud de nuestro Estado no lo dice, no están obligados a prestarlo".

Es necesario terminar con esa visión legalista que está atentando contra el derecho humano a la salud de las y los zacatecanos. En este orden de ideas, es que el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II Bis al artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Con esta adición se establece que corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general, brindar el tratamiento de hemodiálisis. De igual forma, se señala que los establecimientos donde se practiquen los servicios de hemodiálisis, requerirán autorización sanitaria.

En las disposiciones transitorias se señala que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas; que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto; y que la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2020, garantizará los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en materia de salubridad general, a efecto de brindar el tratamiento de hemodiálisis.

Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página, 2830, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e30000000000000&Apendice=10000000 00000&Expresion=el%2520derecho%2520humano%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=106&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014941&Hit=38&IDs=2017255,2017071,2017030,2016887,2016724,2016062,2015657,2015660,2015659,2015662,2015414,2015366,2015460,2015150,2015108,2014809,2014823,2014941,2014844,2014600&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consulta: 25 de junio de 2019).

17 Crecen muertes por insuficiencia renal, NTR, 25 de mayo de 2017, http://ntrzacatecas.com/2017/05/25/crecen-muertes-por-insuficiencia-renal/ (Consulta: 25 de junio de 2019).
18 López, Alejandra, Aumentan casos de insuficiencia renal en Fresnillo, NTR, 23 de junio de 2014, http://ntrzacatecas.com/2014/06/23/aumentan-casos-de-insuficiencia-renal-en-fresnillo/ (Consulta: 25 de junio de 2019).

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. HEMODIÁLISIS. La hemodiálisis es un procedimiento terapéutico sustitutivo para pacientes con enfermedad renal crónica, la función principal de este procedimiento es depurar la sangre por medio de una máquina que emula la función del riñón y filtra los tóxicos. Por lo general, se realiza en hospitales o en unidades especializadas que requieren un equipo especial de filtración y purificación 19.

El objetivo de la terapia de sustitución renal es el de mejorar la calidad de vida de los pacientes y, en algunos, la posibilidad de desempeñar una activad laboral, em suma vivir con dignidad y autonomía.

Sin embargo, la insuficiencia renal terminal es un problema cada vez más grave en México, tanto por la prevalencia cada vez mayor de diabetes e hipertensión, como por los problemas presupuestarios y del manejo adecuado de estas enfermedades.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Con apego a lo establecido en el artículo 3, y 18 bis, ter, quáter y quinquies, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como en lo que establecen los "Lineamientos para la Evaluación y Estimación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a consideración de la Legislatura del Estado", esta comisión dictaminadora envío en fecha 10 de octubre de 2019, el oficio CLS/UST/XLIII/28 a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la estimación del impacto presupuestario de la presente iniciativa.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Secretaría de Salud tuvo a bien responder en fecha 19 de noviembre del mismo año, lo siguiente:

El asumir la responsabilidad de que el Estado brinde el tratamiento de hemodiálisis representa actualmente la necesidad de un gasto de inversión de nuevas unidades para

¹⁹ Durán-Arenas L, Ávila-Palomares PD, Zendejas-Villanueva R, Vargas-Ruiz MM, Tirado-Gómez LL, López-Cervantes M. Costos directos de la hemodiálisis en unidades públicas y privadas. Salud Publica Mex 2011;53 supl 4:S516-S524.



atender la demanda de los usuarios actuales más los que a la fecha se encuentran en espera. Es decir, complementar la infraestructura para poder dar atención al total de pacientes.

Como mínimo deberán acondicionarse 9 unidades más con un total de 72 equipos, así como cubrir los gastos de operación, siendo principalmente los de recursos humanos e insumos.

Todo ello con una incidencia en el gasto superior a los 160 millones de pesos, el primer año.

Conforme a lo anterior, la iniciativa en estudio debe determinarse como improcedente, pues además de lo precisado en el oficio de la Secretaría de Salud, esta Comisión considera que, también, deben tomarse en cuenta las circunstancias actuales, motivadas por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que han obligado a reasignaciones presupuestales con la finalidad de atender, precisamente, las consecuencias de tal enfermedad.

Consideramos pertinente expresar que esta Comisión comparte la preocupación del iniciante por la salud de las zacatecanas y los zacatecanos, sin embargo, no podemos pasar por alto las condiciones especiales que vive nuestro país y, tampoco, la situación financiera que, históricamente, ha prevalecido en Zacatecas.

En tal contexto, como lo precisa la Secretaría de Salud, el costo anual que implicaría brindar el servicio de hemodiálisis no podría ser sostenido por el Estado, más aún, porque depende, en un gran porcentaje, de las aportaciones que le otorga el Gobierno Federal.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la presente determinación, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se declara improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II bis al artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en la valoración del presente dictamen.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE SALUD

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA PRESIDENTA



DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA SECRETARIA

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA SECRETARIO